

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

“TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y ABOGADA”

TÍTULO:

**“Limitación y prohibición del reincidente de someterse
al procedimiento abreviado”**

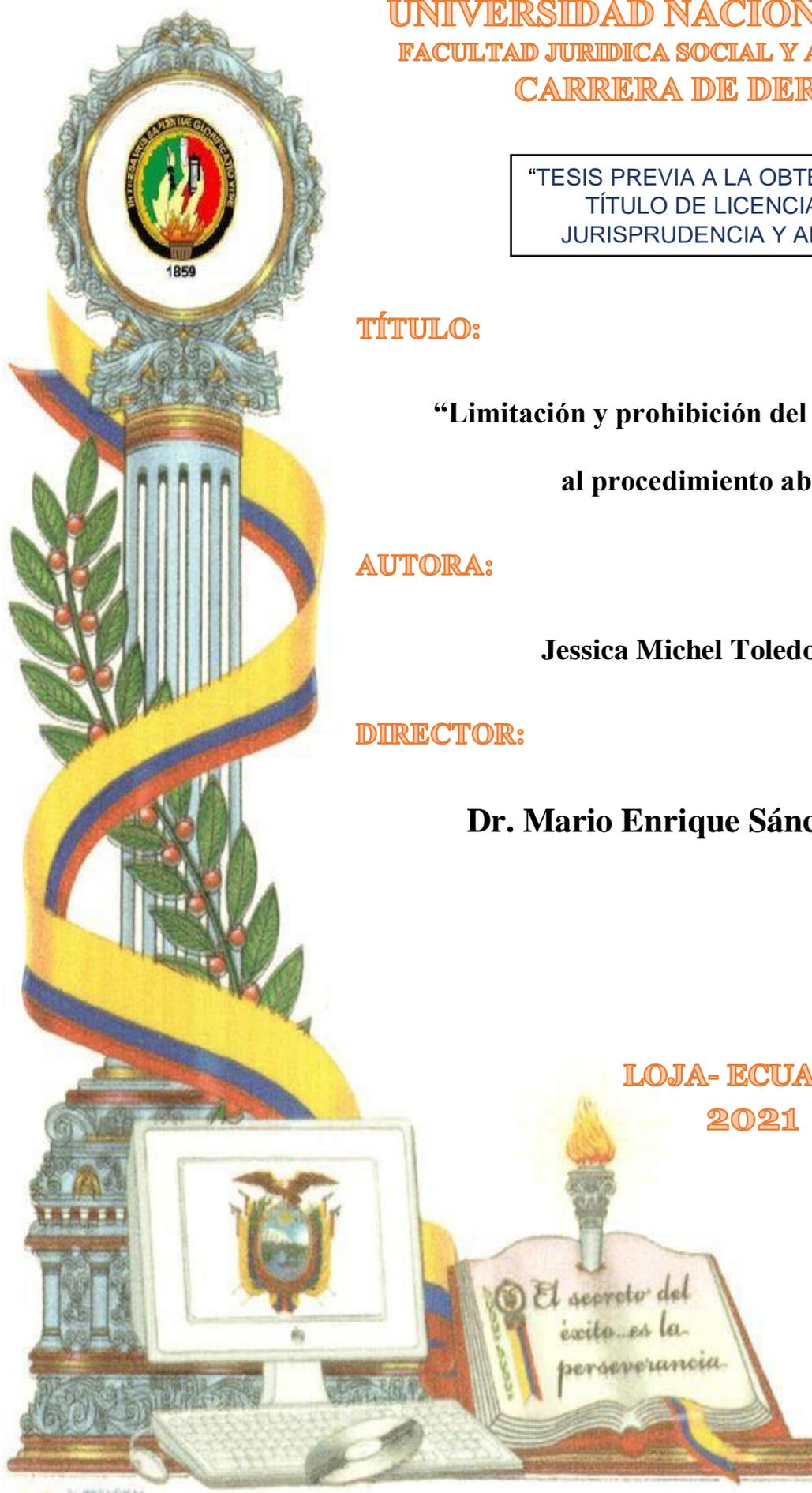
AUTORA:

Jessica Michel Toledo Bejarano

DIRECTOR:

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos. Mg. Sc.

LOJA- ECUADOR
2021



CERTIFICACIÓN

Dr. Mario Sánchez Armijos Mg. Sc

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD
JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que la tesis titulada **“Limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado”** ha sido cuidadosamente revisada por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma, el presentado trabajo de investigación jurídico por la postulante: Jessica Michel Toledo Bejarano establecidos para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación, así mismo, he podido constatar que la misma ha sido culminada al 100% y cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo tribunal de grado.

Loja, marzo 12 de 2021

.....

Dr. Mario Sánchez Armijos, Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, **Jessica Michel Toledo Bejarano**, libre y voluntariamente declaro ser la autora del presente trabajo de investigación, por lo tanto, eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido.

Autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi tesis en el repositorio institucional- biblioteca virtual.

AUTORA: Jessica Michel Toledo Bejarano

FIRMA:

CEDULA: 1105687733

FECHA: Loja, marzo 12 de 2021

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICIDAD ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Jessica Michel Toledo Bejarano, declaro ser la autora de la tesis titulada **“Limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado”** como requisito para optar al grado de Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia las tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 12 días, del mes de marzo de 2021, firma la autora.

Firma:

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Cedula: 1105687733

Dirección: Loja

Correo Electrónico: jessmi-tolbe@hotmail.com

Teléfono: 0982544411

DATOS COMPLEMENTARIOS

Dirección de Tesis: Dr. Mario Sánchez Armijos. Mg. Sc

Presidente: Dr. Fransinl A. Castillo Pardo. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

Vocal: Dr. Miguel Ángel Brito Aguirre

DEDICATORIA

“Las palabras nunca alcanzan cuando lo que hay que decir desborda el alma.”

Julio Cortázar.

Quiero dedicar esta tesis primeramente a Dios por haberme permitido llegar hasta aquí hoy, por darme fuerza y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos trazados sin desfallecer.

De manera especial quiero dedicar esta tesis a mi madre Rosa Bejarano, quien es el pilar fundamental de mi vida, por su amor incondicional, por haberme apoyado en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos valores, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y gracias a su arduo trabajo y sacrificio hoy puedo cumplir esta meta.

Jessica Michel Toledo Bejarano

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, hermanos y toda mi familia, por su cariño y apoyo incondicional durante este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias a sus oraciones, consejos, palabras de aliento han hecho de mí una mejor persona y hoy he podido cristalizar mi ideal.

Mi eterno y sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa en cuyas aulas tuve la oportunidad de formarme como una profesional, a todos sus distinguidos docentes por haberme impartido sus conocimientos.

Agradezco a mi director de tesis Dr. Mario Sánchez Armijos, quien con sus conocimientos y apoyo me guio a través de cada una de las etapas de este proyecto para alcanzar los resultados que buscaba.

Jessica Michel Toledo Bejarano

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- I. PORTADA
 - II. CERTIFICACION
 - III. AUTORIA
 - IV. CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS
 - V. DEDICATORIA
 - VI. AGRADECIMIENTO
 - VII. ESQUEMA DE CONTENIDOS
- 1. TITULO
 - 2. RESUMEN
 - 2.1. Abstract
 - 3. INTRODUCCION
 - 4. REVISION DE LITERATURA
 - 4.1. Marco Conceptual
 - 4.1.1. Prohibición
 - 4.1.2. Reincidencia
 - 4.1.3. Habitualidad
 - 4.1.4. Victima
 - 4.1.5. Delito
 - 4.1.6. Procesado
 - 4.1.7. Pena
 - 4.1.8. Procedimiento
 - 4.1.9. Sanción
 - 4.1.10. Violación de Derechos
 - 4.1.11. Seguridad Jurídica
 - 4.1.12. Reparación del Daño
 - 4.1.13. Mínima intervención penal
 - 4.1.14. Procedimiento Abreviado
 - 4.2. **Marco Doctrinario**
 - 4.2.1. Reseña Histórica del Procedimiento Abreviado
 - 4.2.2. Importancia y Aplicación del procedimiento abreviado
 - 4.2.3. Principios aplicables al Procedimiento Abreviado
 - 4.2.4. Finalidad de la Pena
 - 4.2.5. La Reincidencia en el Contexto Actual
 - 4.2.6. Diferencia entre reincidente y habitualidad
 - 4.2.7. Sujetos Procesales en la Doctrina penal
 - 4.2.8. Clases de Reparación
 - 4.2.9. Derecho mínimo Penal

- 4.2.10. Principio de Mínima Intervención Penal y de oportunidad
- 4.2.11. Teoría de la reincidencia

4.3. Marco Jurídico

- 4.3.1. Análisis de la Constitución de la República del Ecuador respecto al ejercicio de los derechos y principios
- 4.3.2. Análisis del Código Orgánico Integral Penal referente al Procedimiento Abreviado

4.4. Legislación Comparada

- 4.4.1. Código Procesal Penal chileno
- 4.4.2. Código Procesal Penal Argentino
- 4.4.3. Código de Procedimiento Penal colombiano
- 4.4.4. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua México

5. MATERIALES Y METODOS

- 5.1. Materiales
- 5.2. Método
- 5.3. Técnicas
- 5.4. Fases

6. RESULTADOS

- 6.1. Resultados de las Encuestas
- 6.2. Resultados de las Entrevistas
- 6.3. Estudio de Casos
 - 6.3.1. Estudio de Caso N° 1
 - 6.3.2. Estudio de Caso N°2
- 6.4. Análisis Estadístico

7. DISCUSIÓN

- 7.1. Verificación de los Objetivos
 - 7.1.1. Objetivo General
 - 7.1.2. Objetivos Específicos
- 7.2. Contrastación de la Hipótesis
- 7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

- 9.1. Propuesta de Reforma

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

- Anexo 1. Proyecto de Investigación
- Anexo 2. Encuesta
- Anexo 3. Entrevista

1. TÍTULO

“Limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado”

2. RESUMEN

El Estado ecuatoriano se caracteriza por ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, siendo la Constitución aprobada en el 2008, es la Norma Suprema, que tutela toda la legislación ecuatoriana, establece las normas fundamentales que amparan los derechos, libertades y obligaciones de todos los ecuatorianos.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal vigente desde agosto del 2014, es el principal cuerpo jurídico en materia y procedimiento penal del Ecuador, fue creado para normar el poder punitivo del Estado, cuando exista vulneración de derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los demás cuerpos normativos, contempla figuras jurídicas con la finalidad de obtener éxito a través de la optimización de recursos, celeridad procesal y simplificación de procedimientos penales.

Una de estas figuras jurídicas es el Procedimiento Abreviado que establece un mecanismo alternativo que mediante el cumplimiento de algunas condiciones permite suprimir la acción penal, sin embargo, esta acción ha sido bastante discutido y controversial respecto a su aplicación en el ámbito jurídico.

Otro factor es la falta de limitaciones para acogerse a este procedimiento, dejando la posibilidad de que las personas reincidentes puedan aplicar esta figura jurídica sin ninguna restricción; sin considerar que

existen delitos cuya magnitud de los mismos, no deberían ser aceptados y juzgadas, contribuyendo al aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

Otro elemento dentro de la aplicación del Procedimiento Abreviado que origina controversias es que únicamente se toma en cuenta los principios consagrados en la Constitución, la vulneración de sus derechos al procesado, como son el de presunción de inocencia, el debido proceso, el de autoincriminación que éste procedimiento demanda; al respecto se observa que se está dejando de lado los derechos de la víctima, que es la persona afectada, y que debería ser tomada como prioridad con el objetivo de reparar de manera integral los daños causados, observándose que la víctima no es parte activa del proceso, por lo que se vulneran la Seguridad Jurídica, y sus derechos.

En este sentido el presente trabajo de investigación tiene por objeto Realizar un estudio conceptual doctrinario y jurídico respecto de la prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado. Para su desarrollo se inicia desde una conceptualización de los términos más relevantes utilizados dentro de la misma tales como: prohibición, reincidencia, víctima, pena, entre otros; así como un análisis doctrinario desde las primeras manifestaciones de este tipo de procedimiento, teniendo como base fundamental al Derecho Romano en donde se dan los primeros esbozos dirigidos a encontrar una salida alternativa dentro de un procedimiento penal

especial y que en la actualidad se caracteriza como una forma nueva de buscar soluciones rápidas, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos que son de menor gravedad, además introduce un procedimiento penal distinto al tradicional.

Para lo cual se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de tratadistas que han analizado este procedimiento especial que se constituye en una salida alterna del procedimiento ordinario en todos los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años.

2.1 ABSTRACT

The Ecuadorian State is characterized by being a Constitutional State of rights and justice, being the Constitution approved in 2008, it is the Supreme Norm, which protects all Ecuadorian legislation, establishes the fundamental norms that protect the rights, freedoms and obligations of all Ecuadorians.

On the other hand, the Comprehensive Organic Criminal Code in force since August 2014, is the main legal body in criminal matters and proceedings in Ecuador, it was created to regulate the punitive power of the State, when there is a violation of rights and guarantees enshrined in the Constitution and in the other normative bodies, contemplates legal figures in order to obtain success through the optimization of resources, procedural speed and simplification of criminal procedures.

One of these legal figures is the Abbreviated Procedure that establishes an alternative mechanism that by meeting some conditions allows the criminal action to be suppressed, however, this action has been quite controversial and controversial regarding its application in the legal field.

Another factor is the lack of limitations to avail themselves of this procedure, leaving the possibility that repeat offenders can apply this legal figure without any restriction; Without considering that there are crimes whose magnitude should not be accepted and tried, contributing to the increase in criminal recidivism rates in Ecuador.

Another element within the application of the Abbreviated Procedure that originates controversies is that it only takes into account the principles enshrined in the Constitution, the violation of the rights of the accused, such as the presumption of innocence, due process, that of self-incrimination that this procedure demands; In this regard, it is observed that the rights of the victim, who is the affected person, are being set aside and that it should be

taken as a priority in order to comprehensively repair the damage caused, observing that the victim is not an active part of the process, so that Legal Security and your rights are violated.

In this sense, the present research work aims to carry out a doctrinal and legal conceptual study regarding the prohibition of repeat offenders from submitting to the abbreviated procedure. Its development begins from a conceptualization of the most relevant terms used within it such as: prohibition, recidivism, victim, penalty, among others; as well as a doctrinal analysis from the first manifestations of this type of procedure, having as a fundamental basis Roman Law where the first outlines are given aimed at finding an alternative solution within a special criminal procedure and which is currently characterized as a new way of seeking quick, effective solutions to criminal disputes arising from less serious crimes, it also introduces a different criminal procedure from the traditional one.

For which an exhaustive bibliographic review of writers who have analyzed this special procedure was carried out, which constitutes an alternative way out of the ordinary procedure in all crimes punished with a custodial sentence of up to ten years.

3. INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Abreviado en nuestra Legislación Penal ecuatoriana fue implantado con la finalidad de optimizar recursos en el sistema de justicia y descongestionar de manera rápida las causas, sus inicios está establecido en el Registro Oficial No. 360 del 13 de Enero de 2000, entró en vigencia el 13 de Julio de 2001, su vigencia es ratificado en el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial No.180 del 10 de febrero del año 2014, modificado el 05 de febrero de 2018, forma parte de los procedimientos especiales, llamados así en virtud de que tienen ciertas particularidades en la solución de conflictos, encontrándose estipulado en los artículos 635 al 639 del cuerpo normativo.

El presente trabajo de investigación intitulado “Limitación y Prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado”, tiene como finalidad el de determinar que la aplicación del procedimiento abreviado en el reincidente vulnera derechos de la víctima.; establecer por medio de los datos obtenidos en qué tipo de delitos existe mayor reincidencia, presentar una propuesta de reforma, con el fin de proponer una solución viable, para ello se desarrolló la tesis de la siguiente manera:

Revisión de Literatura: se da una revisión bibliográfica de todos los temas que se abordaron dentro del marco conceptual, doctrinario y jurídico con la finalidad de plasmar los conceptos más relevantes utilizados dentro del

desarrollo de la tesis, así como los antecedentes históricos del procedimiento abreviado, y demás temas relacionados en el presente trabajo, e ilustrar como actualmente se encuentra planteado el procedimiento abreviado en nuestro sistema penal de justicia y cuáles son sus falencias.

Los diferentes métodos, técnicas, e instrumentos utilizados permitieron la aplicación, análisis e interpretación de la información obtenida, que se encuentra plasmado en el presente trabajo investigativo.

Posteriormente se realizó la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis, mismas que permitieron llegar a las conclusiones y recomendaciones, realizar la fundamentación y la propuesta de reforma, la misma que se presenta como una alternativa a la solución del problema, con la se pretende una reforma al Código Orgánico Integral Penal para llenar los vacíos jurídicos en el Procedimiento Abreviado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA. -

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Prohibición. -

Para abordar el tema de estudio es de vital importancia partir por la descripción conceptual de los términos involucrados en el estudio, así que es pertinente señalar lo que considera el tratadista, Cabanellas (2006) en su Diccionario Jurídico Elemental, define prohibición como: «Es una orden negativa, en la que la infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria (...)» (Cabanellas, 2006, p.367).

Para el autor antes mencionado, prohibición son precepto que denotan negaciones o la supresión de actividades, pero que esta ordenes de impedimento fomentan el ejercicio clandestino, aun se tiene conocimiento que ciertas acciones y prácticas no son permitidas.

En tanto que, la Real Academia Española (2020), sostiene que «(...) Prohibición es la acción o efecto de vedar o impedir el uso o la ejecución de algo...» (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020, [versión electrónica]).

Señala que este tipo de normas delimitan la actuación de los órganos del Estado en sentido negativo, mientras que las normas de competencia lo hacen en sentido positivo, es decir implican por fuerza que algo se juzga bueno, justo, legitimo o conveniente, y por eso se ordena, o si tiene las

características contrarias, estas no se dan aisladas, sino son un conjunto u órdenes.

Por ende, el término “prohibición”, no es más que disposiciones que impiden realizar acciones que pueden ocasionar daño o perjuicio hacia una persona o bien jurídico, la inobservancia conduce un resultado negativo, porque va en contra de las normas y leyes establecidas en el ordenamiento jurídico.

Lo prohibido, puede asociarse a lo que se hace o se difunde sin consentimiento de alguien involucrado, para los tratadistas Julián Pérez Porto y María Merino (2013) en su artículo denominado Definición, señalan que: «es aquello que se encuentra vedado o que no está autorizado. Lo prohibido, por lo tanto, carece de permiso para su desarrollo o su existencia» (Pérez Porto y Merino, 2015).

Es para esta definición una acción realizada que no tienen permiso, sin embargo, se infiere que son actos imperativos de exclusión o de una negatividad al deseo humano. Tonkonff (2019), indica que las prohibiciones «son sistemas semióticos, instituidos políticamente y materializados penalmente» (TonKonff, 2019, p. 22).

Para el autor obran como deberes de no hacer en un campo social, en el que se establece sus límites, a la vez que produce sus definiciones, orientaciones y posiciones más elementales, concluyen indicando que son medios de producción de la sociedad, incluso, considera a “la prohibición”

como sistemas instaurados en la sociedad, tienen su fundamento político y la justicia los materializa penalmente, tiene dos acciones una de comunicar y el otro de excluir mediante mandato, siendo el castigo cuando se viola estos límites, mediante una sanción penal.

Para el presente caso se considera prohibición, aquellas normas que limitan la actuación de los Jueces para impedir que se exceda el uso del Proceso Abreviado, por parte de las personas reincidentes.

4.1.2. Reincidencia. -

La descripción de este término, inicia con lo que describe Martínez (2008) en su Diccionario Jurídico Teórico Práctico, nos enseña que la reincidencia es «cuando una persona ha sido sentenciada anteriormente por la misma conducta» (Martínez, 2008).

El autor antes mencionado considera la reincidencia en el hecho conceptual, de cuando una persona, al haber infringido la Ley fue sancionado y comete otro delito de igual característica por el cual es procesado nuevamente.

La reincidencia según Zamora en su artículo de la Universidad de Murcia (Derecho) (1970) menciona que: «es el concurso de delitos, o simple realización por un mismo sujeto de varios delitos, por una o varias conductas jurídicas cuya peculiaridad radica en la existencia de una o varias sentencias penales de condena interpuestas entre los varios delitos» (Zamora, 1970, p. 5-216).

La reincidencia es cuando una persona comete varios delitos de igual o diferentes características, y ha tenido distintas sentencias penales por la cual ha sido castigado.

Zaffaroni (1993), en su obra denominada Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal, manifiesta que: «la reincidencia se refiere a los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito» (Zaffaroni, 1993).

Para el autor la reincidencia son problemas del sistema que permite a las personas que han cometido otros delitos no corrija su pasado delincencial.

Sánchez (2015), en su tesis de pregrado denominada La necesidad de establecer la eficacia de la reincidencia y la habitualidad como política de seguridad en el distrito de Chiclayo de la Universidad Señor de Sipán proclama que, en su sentido literal "reincidir significa "recaer" o "repetir", «es decir que la persona sentenciada o condenada vuelve a cometer otro delito, sin tener en cuenta que por el anterior delito ya lo condenaron y este no se resocializa y más por el contrario cometo otro delito» (Sánchez, 2015).

El autor invoca a la repetición de actos delictivos, así como a la falta de un proceso que permita reintegrarse a la sociedad, y que conociendo las consecuencias vuelve a cometer delitos.

La reincidencia en términos generales puede ser definida como la repetición o reiteración de uno o más delitos, con circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del autor del delito, es decir, es una causa que

agrava la situación actual de la persona procesada por la realización de hechos delictivos ejecutados en el pasado y por los cuales recibió una sentencia, los mismos pueden ser semejantes o diferentes los cuales constituyen antecedentes penales que serán tomados en cuenta como agravantes dentro de un nuevo proceso penal iniciado en contra de la misma persona por nuevos delitos cometidos.

4.1.3. Habitualidad. -

En principio y en términos bien generales, Iuris Fácil en su artículo publicado en el portal jurídico, la habitualidad se refiere a «la cualidad de habitual que ostenta algo, una situación o evento, se realiza o sucede con frecuencia, ligado a los hábitos» (Iuris Fácil, 2019).

La habitualidad son acciones que se realizan con frecuencia, tiene una estabilidad a través del tiempo, la cual es realizada por las personas.

También, la Enciclopedia Jurídica, define a la Habitualidad penal como: «la habitualidad implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden, es la incursión reiteradamente en el campo de la delincuencia». (Enciclopedia jurídica, 2020.)

Se considera habitualidad a la costumbre de cometer delitos de iguales características realizadas por el delincuente.

El tratadista Calvo (2019), en su obra Diferencia entre habitualidad y residencia en el Derecho Penal, menciona que «la habitualidad es la costumbre de la persona en delinquir adquirida por repetir estos actos delictivos, expresa que no se refiere simplemente a que se repitan delitos o

que sean varios, si no que el sujeto tiene la costumbre de delinquir, es su modo de ser, como si fuere parte de su persona» (Calvo, 2019).

Es un hábito de las personas de realizar actos delincuenciales, para el autor antes mencionado indica que el cometimiento del delito se hace parte de la vida diaria del individuo por repetición, es el modo de vida y lo consideran como un trabajo.

Apaza (2016) en su tesis intitulada La reincidencia y habitualidad Política criminológica de lucha contra el crimen o expresión del derecho simbólico en la Universidad San Martín de Porras-Lima, menciona que: «la habitualidad es la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos, implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros» (Apaza, 2016).

Son los actos delictivos que con frecuencia realiza una persona, por más de tres ocasiones, los mismo no son de un mismo orden, los delitos pueden ser de varias características, es una costumbre de delinquir.

Se entiende por habitualidad en materia penal, la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden, se observa además que puede ser intrínseca de la persona. Es necesario indicar que entre la reincidencia y la habitualidad son términos diferentes, el primero es considerado después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad y que vuela a cometer nuevamente otro delito doloso, mientras que para el segundo término la habitualidad es la comisión de delitos convertido en un hábito de repetición.

4.1.4. Víctima. -

Cabanellas plantea en su obra nombrada El hecho jurídico restaurable. Nuevo enfoque en Derecho Penal, que: «víctima son las persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos, es el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida» (Conforti, 2019).

Son personas que por diversas circunstancias sus derechos han sido violentados, o han sufrido agravios o perjuicio hacia su persona, por determinadas acciones o sucesos ya sea delincuenciales o no.

Vega (2016) en su tesis intitulada Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada en la Pontificia Universidad Javeriana, menciona que «(...) la víctima es la que sufre la lesividad en un bien jurídico protegido, en el instante que se verifica un hecho delictivo en su contra, se considera tanto al ofendido y al perjudicado, y que es el Estado el único administrador de tutelar sus derechos» (Vega, 2016).

Es la parte destacada en el proceso penal, al ser la persona que sufre lesividad, tiene la facultad de legitimar o dar a conocer a las instancias indicadas el cometimiento del delito en su contra, siendo el Estado quien debe tutelar y reparar el daño causado.

Por otro lado, Martínez define víctima como: «aquel individuo que ha sido afectado por la comisión de un ilícito penal, es el sujeto que sufre consecuencias por un hecho delictivo de tipo físico, económico, psicológico o social» (Martínez, 2008).

Para el autor son víctimas las personas que han sufrido daños en diversas situaciones sociales, políticas económicas, físicas, morales,

psicológicas, materiales, violación de derechos, generalmente marcadas como violentas, que afectan su interés como consecuencia de acciones u omisiones en la comisión de un hecho delictivo.

Para Cárdenas (2011) en la Revista Prolegómenos de Derechos y Valores de la Facultad de Derecho, intitulado La victimología como estudio: redescubrimiento de la víctima para el proceso penal, la define como:

«víctima en Derecho Penal es uno de los elementos del delito, indica que se trata de la persona natural, jurídica, o ente colectivo, en términos generales el autor menciona que por víctima se designa la persona que padece un daño, a misma que puede ser una víctima totalmente inocente o que ha tenga participación directa o indirecta en la producción de ese perjuicio, la misma que puede ser realizada por sus inclinaciones subconscientes o inconscientes» (Cárdenas, 2011, p. 14-42).

Son las personas o colectivos que han sufrido el gravamen que puede ser de índole personal, íntimo o circunstancial, que afecta a la dignidad de la persona o al daño material visible, tiene un protagonismo fundamental en la solución del conflicto penal que surge con la comisión de un delito, en este aspecto El Estado intervenga observando os intereses de la sociedad, las garantías del acusado y los de derechos de la víctima.

4.1.5. Delito. -

Martínez (2008) en su Diccionario Jurídico Teórico Práctico de IURE Editores, indica que:

«Delito es la culpa, crimen, violación de la ley, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es atribución del Estado calificar como delito un

acontecimiento o una omisión, así como establecer las consecuencias punitivas de ello. Acto humano típicamente antijurídico y culpable» (Martínez, 2008).

El Delito es una conducta de acción, que implica el cometimiento de acciones prohibidas contempladas en la Ley, es decir la persona que cometió el delito sabe que su actuación es contraria a la Ley, siendo responsabilidad del Estado determinar, juzgar o imputar si existe culpabilidad para proceder a la imposición de una pena.

Ossorio (2004), en su Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, se refiere al delito e indica que:

«(...) es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En consecuencia, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad» (Ossorio, 2004.)

Se refiere a que para que exista un delito es necesario identificar varios elementos siendo uno de ellos la conducta, misma que permite observar si se realizó un hecho material producido por un ser humano de forma activa o inactiva, se menciona además que es antijurídica, es decir es un hecho típico contrariar lo establecido en la norma jurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Sambache (2015), en su artículo denominado Teoría del Delito en Derecho Ecuador, exterioriza que:

«Al delito se lo debe tratar en una definición por etapas o categorías, es decir como una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, lo que permite analizar cada uno de los elementos, ya que funcionan como un tamiz para determinar no solo la presencia del delito, sino también, el establecimiento de una pena» (Sambache, 2015).

Es considerado una actividad antijurídica, es decir debe contravenir el Derecho, contiene elementos que deben ser considerados como filtros para considerarse como un componente positivo del delito.

En el Diccionario Jurídico (2016) de Derecho Ecuador, se observa que: «Delito en Derecho Penal es la acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, que es contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena» (Diccionario Jurídico, 2016).

El delito es un comportamiento, acto o conducta ilícita y antijurídica que se le imputa a una persona, cuando por acción u omisión ocasiona daños físicos, psicológicos, morales y económicos hacia otras personas o vulnera o quebranta los derechos y garantías reconocidos en la ley.

4.1.6. Procesado. -

Martinez (2008), define a procesado como: «Persona sujeta a un juicio penal hasta antes de la sentencia ejecutoria, es la persona declarada culpable en una causa judicial» (Martínez, 2008).

Es la persona que ha sido acusada formalmente con semiplena prueba, que el juez con otros elementos debe durante la etapa de investigación antes del juicio contemplar para dictar sentencia de culpabilidad o no.

Para Ossorio (2004), en su Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, es el «sujeto contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad» (Ossorio, 2004, p. 778).

Son las personas a quien con indicios claros y precisos de que es autor o cómplice por el cometimiento de un delito, a quien se le dicta una acción penal pública por los hechos contrarios a ley.

Castillo (2013) se refiere como a la persona procesada e indica que:

«se entiende como la persona en contra de quien se ejerce la persecución penal cuya individualización (precisa o no) y actos (acción u omisión), serán objeto de investigación procesal formal (riesgo probable de que la persona sea tenida por autora o partícipe de un hecho preciso y su obvia consecuencia-pena), el autor indica que así una persona llevada material y formalmente a juicio (etapa) pasa a ser un procesado, manteniendo esta calidad hasta que obtenga una sentencia ejecutoriada» (Castillo, 2013).

Cuando a una persona a quien se le realiza un seguimiento penal por actos directos o indirectos cometidos en contra de la Ley y que son objeto de averiguaciones procesales, hasta que se dicte una sentencia comprobada se denomina procesado.

Procesado en las Guías Jurídicas, lo expresa como: «aquella persona contra la que se ha dictado un auto de procesamiento, que consistente en una

declaración de voluntad por la cual se imputa formalmente a una persona determinada la comisión de uno o varios delitos, y de la que deriva la adquisición por parte de la persona procesada de la calidad de parte y la posibilidad de ser ejercitada contra él» (Wolterskluwer, 2020).

Se llama procesado a la persona a quien en su contra se le sigue un proceso, la misma que está siendo juzgada penalmente por la comisión de un hecho delictivo punible que ya ha sido comprobado y que existen los indicios necesarios y fundados para demostrar que es el responsable del hecho por el cual es sujeto del proceso de investigación correspondiente.

4.1.7. Pena. -

Para Guillermo Cabanellas, pena es «es la sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados» (Cabanellas de Torres, 2006).

Es el castigo contemplado en la Ley que se impone a quienes ejecutan delitos, se la considera como una medida de seguridad o corrección.

Ossorio (2004), según el Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, indica que: «Pena es el castigo impuesto por autoridad legítima, de índole judicial, que corresponde al hecho punible cometido a quien ha cometido un delito o falta, debiendo existir entre la pena y el hecho» (Ossorio, 2004).

Es la imposición que la autoridad correspondiente impone a una persona al haber cometido un delito, considerando que es una comisión por el daño que ha sido realizado.

Para Carrión (2018) la pena es «aquella que acompaña al delito impuesta por el legislador, la pena contiene aspectos importantes como justificación, su sentido y su fin» (Carrión, 2018).

Pena se la concibe como un castigo o retribución por un mal cometido; en términos jurídicos puede ser definida como una restricción, sanción que produce la pérdida de ciertos derechos y garantías reconocidos en la ley por la comisión de hechos antijurídicos punibles que transgreden los derechos o intereses de otras personas.

Zona Legal (2017) indica que:

«la pena jurídicamente es la sanción que se impone a un procesado por sus acciones u omisiones punibles, es una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene como finalidad la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima» (Zona legal, 2017).

Es un castigo, restricción o retribución por un mal cometido en algunas circunstancias produce la pérdida de ciertos derechos y garantías reconocidos en la Ley por la comisión de hechos antijurídicos punibles que transgreden los derechos o intereses de otras personas.

4.1.8. Procedimiento. -

Este enunciado según el Diccionario Jurídico, se refiere al «Procedimiento en un sentido jurídico, es la manera de ordenación de los actos de las partes y del órgano judicial, se realiza a través de trámites

sucesivos y preclusivos, previstos y regulados por las normas procesales vigentes» (Diccionario Jurídico Expansión, 2018).

El procedimiento es el vínculo de actos procesales que se realizan y verifican, una vez instaurado a causa de un litigio, que permite llevar a efecto la causa desde su comienzo hasta su terminación en cada una de sus fases o instancias.

Para Alcalá-Zamora y Castillo (1980), exterioriza que «el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final» (Zamora y Castillo, 1980).

Son la sucesión de acciones en el orden que se encuentran conexas entre y que permite al ordenador de justicia, realizar las actividades durante el proceso.

Del Cuvillo Álvarez (2008) menciona que «el procedimiento es la sucesión ordenada de actos *procesales* a través de los cuales el proceso se sustancia, se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso» (Álvarez, 2008).

Es la manera que, mediante un ordenamiento judicial, mediante evidencias externas, permite llevar a un fin el proceso.

Para Calvinho (2015) menciona que: «el procedimiento es técnicamente una realidad formal y ritual frente al proceso, aparece en todas las instancias» (Calvinho, 2015).

El procedimiento es una sucesión de actos, diligencias, etapas y pasos tramitados y necesarios para llevar a cabo un proceso judicial, son indispensables, la finalidad es alcanzar una solución o un resultado favorable dentro del ámbito jurídico para lograr una solución judicial.

4.1.9. Sanción. -

Ossorio (2004) en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, indica que la sanción es: «la consecuencia jurídica desfavorable, cuando el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible» (Ossorio, 2004).

Lo manifestado permite indicar que la sanción es un castigo o escarmiento que se le impone a una persona que ha violado las leyes establecidas en los cuerpos normativos, o por la comisión de un hecho ilícito y antijurídico.

Sanción según Kelsen (1983) «es la respuesta de un orden normativo frente al cumplimiento o incumplimiento de una norma; es la consecuencia de la verificación en la realidad de la prescripción de la norma» (Kelsen, 1983).

Es la infracción penal que tiene como finalidad un efecto correctivo no deseado por la conducta ilícita del sancionado cuando a cometido infracciones o incumplimientos de normas jurídicas, se la aplica con la finalidad de evitar la comisión de daños posteriores hacia los derechos, intereses y la integridad de otras personas.

Para García (2002) indica que se entiende por sanción a: «la reacción de aprobación (sanción positiva) o reprobación (sanción negativa) de una

autoridad, de un subgrupo o de toda la sociedad hacia una conducta» (García Máñez, 2002).

Es una sanción que se la aplica a una persona cuando ha realizado conductas que son prohibidas en la sociedad, tiene como finalidad de evitar la comisión de daños posteriores hacia los derechos, intereses y la integridad de otras personas.

Alzamora Valdez (1980), menciona que:

«el concepto de sanción comprende tanto el premio como el castigo, tanto la sanción represiva como la preventiva. es un acto obligatorio, necesario para la perfección de la Ley y se entiende al hecho de castigar, infligir mal a quien no ha actuado conforme a la regla» (Valdez, 1980).

La Sanción es considerada en dos ámbitos premio cuando la persona procesada ha sido declara inocente de los cargos imputados, pero a la vez sanciona a los culpables cuando infringen la Ley.

4.1.10. Violación de derechos. -

La Dirección de Protección de Derechos, (2015), indica que por violación a los Derechos debe entenderse a: «toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo» (DPD, 2015).

Cuando el Estado vulnera los derechos de una persona o comunidad, de los pactos y acuerdos consagrados internacionalmente, se refiere violación de derechos, los mismos que deben ser reparados.

Para Manuel Ossorio (2004) es: «la infracción del Derecho positivo, ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la

reparación consiguiente, ya algún principio cuya transgresión lleve aneja alguna consecuencia punitiva, por constituir delito o falta» (Ossorio, 2004).

Siendo los derechos humanos los principios que sustentan a las sociedades, en las que el Estado debe garantizar los mismos; existen graves violaciones del derecho que deben ser sancionadas penalmente.

Beltrán Verdes (2015), en su artículo, señala que:

«Las violaciones de derechos humanos se consideran, las que se cometen siempre por acción, omisión o falta de diligencia por parte de funcionarios del estado, y son parte jurídica vinculantes para un tribunal cuando el estado ha ratificado la Convención o Pacto Internacional correspondiente a dichos derechos» (Verdes, 2015).

Cuando un Estado por acción u omisión viola los derechos humanos ratificados en los pactos y convenios internacionales, se considera violación a los mismo, pueden ser sentenciado jurídicamente cuando las personas o comunidades afectadas lo demanden.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (2018), indica que: «Una violación de los derechos tiene lugar cuando un Estado incumple sus obligaciones de garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación o su obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos» (O.C.N.U.D.H, 2018).

Cuando el Estado incumple una de las libertades frente al Estado y la libertad a través del Estado y la sociedad o las personas no han recibido asistencia, en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, pueden ser

reivindicados cuando constituyen una violación de los derechos humanos para garantizar que todas las personas disfruten de esos derechos.

La violación de derechos puede ser definido como una transgresión o quebrantamiento de las normas, que atenta contra los derechos de las personas reconocidos por la legislación del Estado ecuatoriano, cuyo hecho puede ser constituido delito dependiendo de la magnitud del daño causado, por lo que es obligación de la ley prever los mecanismos necesarios para evitar la violación de los derechos y garantías de los individuos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los demás cuerpos normativos vigentes.

4.1.11. Seguridad Jurídica. -

Pérez Luño (1990) menciona que, la Seguridad Jurídica es: «entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico» (Pérez, 1990).

Se reconoce a la seguridad jurídica como un estado psicológico del hombre, básicamente es la protección personal que una persona siente cuando cree que el Estado le proporciona seguridad en el ordenamiento jurídico, es una condición del ordenamiento que permite la administración de la Ley, a su vez es una garantía para que las personas conozcan sus derechos en cada momento del proceso.

Kelsen (2020) menciona que la seguridad jurídica, no es otra cosa que:

«la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de

los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse» (Kelsen, 2020).

Es la protección del Estado en *el orden público*, mediante el ordenamiento jurídico debido a que se basa de manera directa a lo que la responsabilidad solidaria y la seguridad jurídica cuando se trata del juzgamiento de delitos, siendo el principal instrumento para garantizar a los sujetos procesales el ordenamiento jurídico.

Aguirre (2010), en su ensayo de La Seguridad Jurídica, publicado en Derecho Ecuador, deduce sobre la seguridad jurídica, e indica que:

«Es la tutela y confianza de que el Estado debe respetar en todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, La misma que se da por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe infaliblemente aplicarla» (Aguirre, 2010).

Es una de las cualidades generales del sistema de derecho por lo tanto es un principio y una garantía reconocido en la Constitución de la República del Ecuador con la que cuenta el ser humano y que le permite tener la certeza y confianza de que su persona, bienes y derechos están seguros y protegidos, puede ser considerada también como una exigencia fundamental por parte de las personas para lograr un mantenimiento del ordenamiento jurídico, sin que

exista quebrantamiento de las leyes, con la finalidad de lograr una estabilidad jurídica, económica y social.

Luño (2000), en el BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, signado como La seguridad jurídica en una garantía del derecho y la justicia, menciona que:

«la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho, se resume en exigencias objetivas de: corrección estructural es decir la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y corrección funcional relacionadas con el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación» (Luño, 2020, p. 25-38).

Es una designación subjetiva en la que se cree que el derecho garantiza las estructuras funcionales de la seguridad objetiva en un proceso, implica la promulgación de la Ley, la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles no ambiguas. Son las reglas claras, públicas y previsibles, que permite la confianza social en un proceso, velando los derechos de las personas, para que en el caso de que exista una sanción el o los afectados a través de decisiones penal se respete la constitución y las normas jurídicas existentes, se considera garantía de la aplicación objetiva de la Ley.

4.1.12. Reparación del daño. -

Vázquez Acevedo, E. J. (2010), indica que: «la reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito, la que debería ser de manera pronta» (Vázquez, 2010).

Cuando una persona ha sido víctima de la delincuencia, es una obligación del Estado la protección y reparación integral de los derechos violentados para reponer la comisión del delito.

Para Martínez (2008), la reparación del daño es:

«enmendar el menoscabo causado a otro por un acto o hecho jurídico como consecuencia de la conducta de alguien, ya sea delictuosa o por incumplimiento de una obligación. Por lo tanto, se trata de indemnizar o resarcir la afectación que tenía antes de sufrir los efectos perjudiciales de un acto o hecho» (Martínez, 2008).

Cuando una persona, incurre en un delito o quebranta un deber, ésta debe enmendar los daños causados sufridos por la víctima mediante una compensación económica o moral.

Domínguez Águila (2010) menciona que la reparación consiste en la valoración del daño, por parte del tribunal, tomando en cuenta el precio del bien y la afcción del agraviado, lo cual da paso al resarcimiento del daño moral.

Es la reparación de los daños tanto morales como materiales, que permite dependiendo a las características del daño ocasionado emendar al momento previo de la comisión del hecho.

Machado (2018) mencionan que la reparación del daño es: «la responsabilidad penal que implica que el autor de un delito debe sufrir las consecuencias previstas por la ley penal, mientras que la responsabilidad civil acarrea la obligación de indemnizar el daño causado» (Machado, 2018).

Se puede estipular que la reparación del daño causado es un deber u obligación de la persona que por acción u omisión ocasionó cualquier tipo de menoscabo o deterioro hacia una o varias personas o sus derechos, ya sea con el fin de resarcir el daño causado, volver al estado en que se encontraba antes de ocasionarlo, o de alguna u otra manera tratar de reponer o solucionar el perjuicio ocasionado.

4.1.13. Mínima intervención penal. -

Para Elbert (2001), la mínima intervención es:

«cuando el Estado debería actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho, corresponde a la figura de mínima intervención» (Elbert, 2001).

Se constituye una garantía fundamental que restringe al derecho penal, a proceder solo en casos graves, siendo el Estado quien debe actuar a través de los operadores de justicia, en este precepto indica que se lo realiza cuando se ha frustrado las opciones previstas en derecho.

Muñoz Conde y García Arán (2010), tratadistas mencionan que la mínima intervención penal es:

«sin duda cuando buscamos como objetivo que no toda conducta humana sea reprimida con una sanción de cárcel, indica además que el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por la mínima intervención, al ser una limitante al sistema judicial para evitar que toda conducta que provoque un daño debe ser sancionada con una pena» (Conde y Arán, 2010).

La mínima intervención penal es una alternativa legal, que permite a las personas no sean castigadas penalmente, con este procedimiento se protege a las personas y constituye el último recurso.

Para García Falconí (2014) el principio de mínima intervención penal, este tratadista, en cambio sostiene que:

«la mínima intervención penal debería ser estrictamente necesaria, para optimizar un derecho penal de ultima ratio; considerando que el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea muy importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas» (García, 2014).

Para el autor citado es un mecanismo legitimada, siempre y cuando las acciones delictivas no sean graves, constituye de igual forma un último recurso, para solucionar los conflictos.

Martos (1984), el principio de intervención penal mínima, en cambio menciona que: «constituye la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos, cuando se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte, o bien es el último recurso legal» (Martos, 1984).

El principio de mínima intervención establece una garantía fundamental que limita al derecho penal, cuando éste es aplicado por parte del Estado a través de los operadores de justicia, para ejecutar sanciones por toda acción u omisión que afecte un bien jurídico, se refiere también a que se actúe lo estrictamente necesaria, permite la protección de las personas, siendo un último recurso que puede ser empleado.

4.1.14. Procedimiento Abreviado. -

Para Garrido (2004), en el tomo III de su obra denominada El Juicio Abreviado, el procedimiento abreviado es:

«una figura jurídica, es similar a un juicio que se le hace a una persona procesada, existe una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre la fiscalía y la persona procesada» (Garrido, 2004).

Es una figura jurídica, expresa que es como el juicio que se le hace a una persona procesada, en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre la fiscalía y la persona procesada.

Para el tratadista Nores (2005), en su libro titulado cuestiones actuales sobre el proceso penal, publicado por Editores del Puerto, nos muestra que: «el procedimiento abreviado es como la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, permite ahorro de energía y recursos judiciales, sin menoscabo de la justicia tradicional aceptada para delitos leves» (Nores, 2005).

Es una opción ante las exigencias de las personas procesadas y ciudadanía en general de una administración de justicia expedita, es un ahorro de tiempo y recursos para el estado, en este proceso se debe garantizar y respetar los derechos y garantías procesales en delitos leves, sin menoscabar la justicia tradicional.

Pasquel (2013), en su segundo libro nombrado Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal en referencia al Código de procedimiento penal, menciona que el procedimiento abreviado es:

«el proceso que se le sigue a una persona procesada en el cual se le puede imponer una pena, por la realización de un hecho contrario a la norma penal y en el cual se prescinde de la oralidad, la contradicción, la publicidad y etapa probatoria, siempre y cuando haya previo acuerdo entre la persona imputada y la Fiscalía» (Pasquel, 2013).

Es un proceso que tiene como finalidad acelerar el proceso sin considerar los principios de un juicio ordinario, en la que el imputado obtiene una acusación menor del acuerdo entre el fiscal y el acusado.

Consejo Consultivo de la Función Judicial (2011), en la Secretaria Técnica consta el boletín de Política No.-001-2011, titulado Aplicación prioritaria de las salidas alternativas y procedimientos especiales, con respecto al procedimiento abreviado indica que es:

«una alternativa al juicio penal ordinario, en el cual existe un acuerdo entre el procesado y el fiscal, el primero admite el hecho fáctico que se le atribuye y consiente en someterse a este procedimiento y, el segundo, solicita la imposición de una pena» (Consejo Consultivo de la Función Judicial, 2011).

Es un acuerdo que se lleve a cabo entre el fiscal y la persona procesada, en donde el requisito fundamental es la aceptación de la comisión del delito por parte de la persona imputada, a cambio de una reducción favorable de la pena.

Córdoba (2001) y Zalamea (2012) en el procedimiento abreviado que se aplica de acuerdo al Código Procesal Penal de la Nación señalan que:

«la importancia del procedimiento abreviado radica en la efectividad del sistema penal, dada a la inmediatez de la pena en el proceso; tiene como finalidad, conseguir celeridad en los procesos penales mediante la simplificación del procedimiento; reducir los costos del proceso penal; reducir la acumulación de procesos penales sin resolver; obtener sentencias ágilmente, disminuyendo la cantidad de presos sin sentencia, obtener para el procesado una pena reducida» (Córdoba, 2001).

Para los autores mencionados el procedimiento abreviado, es un factor positivo desde el punto de vista social, permitir a los jueces la resolución de un conflicto de manera efectiva y oportuna, además que ahorra costos al estado y al procesado, en teoría disminuye la reincidencia de delitos.

De lo anteriormente mencionado se puede indicar que el procedimiento abreviado, cambia la actuación procesal y la pena, busca una solución a los conflictos sociales que genera el delito, como el de remediar integralmente los perjuicios ocasionados con el injusto y conseguir una pronta y cumplida justicia. Otro factor importante permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia. La finalidad que tiene esta institución jurídica es acelerar los procesos penales, reducir costas procesales y descongestionar los juzgados; es decir que tiene un carácter exclusivamente utilitario, ya que lo que se quiere es rapidez y celeridad en el juzgamiento.

Todas estas particularidades antes mencionadas han facilitado y evitado la acumulación de casos de procesos judiciales sin resolver y se han

considerado al procedimiento abreviado como una herramienta eficaz para la celeridad procesal. De igual forma la aplicación del procedimiento abreviado para su aplicación es el acortamiento del tiempo judicial; aligeramiento del proceso y es aplicable para penas sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

Con lo manifestado queda claro los objetivos de éste procedimiento, pero al no existir un límite de veces que la persona imputada pueda someterse y ser juzgada bajo el mismo da paso a que se sigan cometiendo delitos, al existir la facilidad y la posibilidad de aplicar este proceso infinidad de veces, de esta manera se estaría fomentando la comisión de delitos de gran magnitud como el cohecho, peculado, tráfico de órganos, abuso y acoso sexual, entre otros, ya que se estaría negando la oportunidad de que el reincidente pueda escarmentar el castigo que conlleva el cometimiento de un delito, incurriendo en el aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador; de la misma manera se vulneran los derechos de las víctimas, ya que no son tomadas en cuenta dentro del proceso, violando así el principio de contradicción y prácticamente los delitos de las personas reincidentes quedan en la impunidad en comparación a la pena que les correspondería por la magnitud del delito cometido.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reseña histórica del Procedimiento Abreviado

Mommsein (2004), en el Compendio de la Normativa Procesal Dominicana, publicado en la Editorial Búho en Santo Domingo, indica que: la historia del Procedimiento Abreviado sus inicios puede estar en el derecho

anglosajón, en la Ley de las XII tablas (Lex Duodecim Tabularum) al afirmar que en este sistema surgieron los primeros esbozos de acortar el término entre el delito y la sentencia que ponía final asunto, en este proceso se buscaba la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, transacción que en un comienzo fue directa entre uno y otro, posteriormente tuvo carácter social, por el empleo de la figura del juez (Mommsein, 2004).

En este periodo es notoria el acuerdo conciliatorio entre los involucrados que beneficia a ambas partes, se destaca la Ley del Talión, para la resolución de delitos graves y la Composición para los más leves, el acuerdo beneficiaba a ambas partes, e incluso existía una recompensado en muchos de los casos.

Sorrentino (2004) y La Torre (2007) en el Trabajo final de la carrera de abogacía con respecto Al juicio penal abreviado de la Universidad Abierta Iberoamericana, indican que históricamente se contempla al “Derecho de la tortura” como el referente más antiguo del procedimiento abreviado, a mediados de los siglos XIII – XVIII, “el sistema judicial tenía como base a la tortura que constituía los elementos fundamentales del proceso penal en el Derecho continental de Europa, considerándola como un instrumento adecuado para la obtención de la verdad, y la prueba determinante para establecer la responsabilidad del acusado,” (Sorrentino, 2004, p. 23-24). Bajo estas premisas el Derecho facultaba a los Tribunales Penales aplicar represión física contra las personas sospechosas, con la finalidad de que confiesen.

Posteriormente con la caída del sistema de La ordalía o “Juicio de Dios” a la que se consideraba una institución jurídica y que tuvo vigencia hasta finales de la Edad Media en el continente europeo, emerge la necesidad de reemplazarlo con un sistema que tuviese un elevado grado de certeza condenatoria, por lo tanto al dejar de ser Dios el juzgador, nace la objetividad de la prueba, por lo cual los glosadores italianos propugnaban que para plasmar una condena, ésta debía estar fundamentada por dos testigos oculares del cometimiento del ilícito, los testimonios debían ser incuestionables. de lo contrario la persona procesada negaba el hecho de los cargos que se formulaban, el Tribunal no podía sancionarlo, por lo tanto, la declaración de los testigos se volvía prescindible.

En la edad media los Juristas pretendieron sitiar los interrogatorios bajo tormento, a través de ciertos mecanismos de protección, sin embargo, la libre y voluntaria confesión, volvía justificable la presentación de los testigos. Por otra parte, en este sistema de justicia una condena tampoco podía estar fundada en sospechas, logrando evadir al sistema penal muchos procesados.

En este sistema de justicia es de relevancia resaltar que las personas sospechosas de un delito fueran inducidas coercitivamente a confesar mediante la tortura a través de castigos físicos para la confesión, regulando la misma como proceso de inducción. Por otra parte, permitía al juez el inhibirse de investigar la verdad del hecho del cual era acusado y se llegaba a la inmediata condena del mismo; se resumía el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez, prima la confesión. Es de importancia resaltar que, al derogar la justicia divina en la edad media, se

instala un sistema condenatorio y surge la objetividad de la prueba, para ello era necesario dos testigos para dictar sentencia.

Posterior se instaura el sistema de tortura, para Bovino (1995); Garnerf (2000) y Sorrentino (2004) el procedimiento abreviado, surge en la historia a manera comparativa durante el desarrollo del PLEA BARGAINING (Derecho Penal Acusatorio Norteamericano) a mediados del siglo XX, se trata de un procedimiento sin juicio, establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos. Es un acuerdo en un proceso penal entre el Fiscal y el acusado este a su vez acepta declararse culpable de un cargo en particular, a cambio de algún convenio con la Fiscalía; esto significa que el acusado asume su responsabilidad de la acusación penal original a cambio de una condena más factible. Es una práctica del Ministerio Público, quien retiraba alguno de los cargos que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declare culpable.

Es un procedimiento que surge en los Estados Unidos, se evidencia la importancia en un proceso penal el acuerdo entre el Fiscal y el acusado, en este caso el acusado se declara culpable de un cargo para lograr un convenio con la Fiscalía; es una negociación de alegatos, este procedimiento nace ante la necesidad de solucionar los problemas de los cuales prescinde el proceso penal, buscando mecanismos de simplificación del mismo.

Cafferata (1997), menciona que en “el Derecho Procesal Penal Europeo el Procedimiento Abreviado fue incorporado con la Ley Orgánica No. 7, el día 28 del mes de diciembre del año 1988 en España, que reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1882. Con relación

al Proceso Abreviado en la Legislación española, el Congreso de Diputados y Senado, (1978) indica que el origen se puede determinar a partir de la doctrina formulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No 145- 1988, inspirada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el 28 de Diciembre de 1988 mediante Ley Orgánica No7, en el que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y se incorpora el procedimiento abreviado en ciertos delitos, fijando tres etapas a seguir: instrucción preparatoria, preparación del juicio oral y el juicio oral” (Cafferata, 1997).

El procedimiento abreviado español es un proceso penal, contempla la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años, contempla penas de otra naturaleza únicas, conjuntas o alternativas, en este país las causas penales se tramitaban con arreglo al procedimiento abreviado, el procedimiento ordinario español ha sido relegado a un segundo orden para aquellos juicios por delitos castigados con penas de reclusión. Busca la facilitación de soluciones autocompositivas, la simplificación del procedimiento, la eliminación de trámites redundantes, el cambio del órgano público competente para instruir las causas penales de menor sanción y logro que el procedimiento abreviado sea generalmente aplicado.

En Italia fue en el año 1989 en el Código de Procedimiento Penal reguló cinco procedimientos especiales entre los cuales está el procedimiento abreviado. García, N. R. (1997) expresa que el

Procedimiento Abreviado en Italia se remontan al antiguo Truglio o Concordia situadas en la provincia de Venecia en el Reino de las dos Sicilias, aquí se preside por completo de la colaboración de autoridades policiales, consistiendo simplemente en la solicitud del imputado de ser condenado con una pena distinta de la de privación de libertad, renunciando a todo un proceso, indica que la negociación de la pena ya estaba inmersa en la antigua Roma de la época medieval. Horvitz y López, (2002) indican que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Italiano el 24 de octubre de 1989, se han incorporado modalidades de procedimientos especiales siguiendo los lineamientos del Common Law.

Por lo tanto, el Código Italiano normaliza la aplicación de la pena negociada por las partes procede cuando el imputado, con el consentimiento del Ministerio Público, solicita que el proceso se defina en la audiencia preliminar, implica un pacto sobre las formas, no afectando en modo alguno la validez de la imputación, la razón de ser de su implementación ha sido la celeridad dentro del proceso penal buscando la conciliación entre eficacia y garantías, evita la etapa del juicio oral, su origen está en la voluntad del procesado que es aceptada por el fiscal, la que se deja constancia en un documento suscrito por las partes.

En Latinoamérica el procedimiento abreviado surge primeramente en Argentina en la década de los ochenta, 1987, al haberse elaborado el Proyecto de Código de Procedimiento Penal por Julio B. Maier, reconoce su origen en la legislación europea, como antecedente el proceso monitorio alemán,

sirvieron de base para la redacción final de la normativa que reglamenta el Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (Villar, 2008). Tiene las características: a) acuerdo del tribunal, el fiscal y el defensor del imputado en cuanto a la selección del procedimiento, b) confesión llana del procesado, c) inexistencia de límite punitivo alguno para la procedencia de la vía abreviada, d) facultad del juzgador penal para omitir la recepción de prueba y e) no aplicación de pena más severa que la solicitada por el fiscal (Langer, 2001).

Como se puede observar en el párrafo anterior es por lo tanto Argentina, quien instaura el procedimiento abreviado en Latinoamérica, tiene como fin acelerar los procesos, para ello se procede a realizar acuerdos entre el tribunal, el fiscal y el defensor del imputado, no existe límite punitivo, es la provincia de Córdoba, la primera en adoptarlo.

En términos generales el Procedimiento Abreviado es considerado en la Constitución brasileña desde de 1988, donde se reconoce procedimiento sumarísimos y orales para infracciones penales menores con cuantía unitiva también menor, siguiendo este proceso lo contemplan el Código de Procedimiento Penal Chileno de 1995, el venezolano 1996; boliviano 1997; Paraguay 1996. en Colombia en el año 1970 se reconoce el Procedimiento Abreviado para delitos leves el cual tiene como características fundamentales la reducción de la pena siempre y cuando haya un acuerdo entre las partes además suprime el debate oral y procura la celeridad procesal (Bovino, 2008).

Se evidencia que en la mayoría de legislaciones latinoamericanas se instaura el procedimiento abreviado, debido al exceso de carga

procesales en los juzgados, siendo una justicia lenta, al igual que en las demás legislaciones pretende abreviar los procesos, contempla los derechos del acusado y la víctima, y se procede a realizar un acuerdo entre el procesado y el fiscal.

El Procedimiento Abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene sus orígenes en el Derecho Anglosajón del Plea Bargaining” (súplica negociada), ésta se presenta cuando el sospechoso o acusado de un delito informado de las consecuencias que conlleva el sometimiento de este procedimiento, acepta ante el administrador de justicia el reconocimiento del hecho fáctico a cambio del mínimo de la pena en beneficio del acusado, implica los principios de celeridad, economía procesal, del derecho a una justicia pronta y eficaz (Narváez, 2003). En 1992 la Corte Suprema de Justicia dio a conocer el proyecto de un nuevo “Código de Procedimiento Penal” donde se incluía el procedimiento abreviado, entrando en vigencia el 13 de julio del 2001.

En Ecuador existía la necesidad de acelerar los procesos, con la finalidad de que la realización de justicia se cumple, de allí que el país adopta los procedimientos especiales que manifiestan la celeridad, oralidad, eficacia y agilidad procesal. Desde esta perspectiva el Ecuador basado en el Plea Bargaining instaura en el ordenamiento jurídico el proceso abreviado que en todo su contexto ha servido para poder aplicarlo en la práctica penal ecuatoriana, establece un sistema de enjuiciamiento donde las partes se enfrentan con igualdad para que un tercero imparcial resuelva sus pretensiones, basándose en las pruebas que ellas ofrecen y que se producen

en audiencia oral, permite un previo acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensor, dando con ello la admisibilidad de dicho procedimiento además de la aceptación del hecho en conflicto y la condena, por parte del administrador de justicia. El procedimiento abreviado ecuatoriano actual, suprime la producción de la prueba en el debate oral público, aminorar los costos, obtención de declaraciones de culpabilidad y favorecer la solución rápida y eficaz de diferentes casos.

4.2.2. Principios Aplicables al Procedimiento Abreviado. -

En el procedimiento abreviado los principios procesales respaldan el procedimiento y establecen las directrices, que guían la forma en que se aplica dicho procedimiento, los requerimientos, las características, los principios procesales que sustentan el procedimiento abreviado y que se encuentran amparados en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal y son:

El Principio a una justicia pronta y eficaz. - Establece que la administración de justicia penal debe actuar en el menor tiempo posible de forma certera, que al ser eficaz debe producir de decisiones justas y apegadas a derecho en el menor tiempo posible (Ramos Salcedo, 2018).

El procedimiento abreviado al tener un carácter especial en el ámbito procesal Penal, con este principio promueve durante todo el proceso, que los administradores de justicia lo realicen en forma ágil, que cumplan en los tiempos y condiciones que marca la ley, sin embargo, se observa lentitud en los procesos.

Principio de acceso a la justicia. - Este principio definido como constitucional, de derechos y justicia, busca de la administración de justicia

las resoluciones en derecho a través de las formas instituidas en la ley penal, las mismas que deben garantizar los derechos de las personas y resolver las necesidades mediante una justicia pronta y eficaz (Lugaro, 2003).

Todos los ecuatorianos tenemos acceso a la justicia, lo contempla la Constitución, e invoca a que se administre justicia sin discriminación alguna, permite además ejercer nuestros derechos, con imparcialidad e integridad, hacer escuchados.

Principio de legalidad. - Constituye una norma legal dirigida al legislador, quien técnicamente debe prescribir una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar la taxitividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación (García Falconí, 2015). Contempla el ámbito sustantivo como procesal, demandando que todo procedimiento penal tenga un fundamento o sustento legal, prohibiendo que una persona sea juzgada sino existe un procedimiento previamente, constituye una garantía para los particulares y una exigencia de seguridad jurídica, así también una limitación al poder punitivo del Estado (Corigliano, 2010).

Con este principio se espera que los administradores de justicia deben realizar sus acciones conforme a la ley vigente y su jurisdicción, inculca a no proceder por la voluntad de las personas. Igualmente se refiere a que cuando el Estado no legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, el principio de legalidad permite intervenir en estos casos, es decir

cuando no existe el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

Principio de simplificación. - Menciona que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Involucra la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso (Vaca, 2014).

Por lo tanto, este principio tiene como finalidad que los procesos se realicen sin tantos formalismos, que sea ágil y eficaz, es decir que los trámites judiciales y no judiciales establecidos por la autoridad pública deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Pues de nada sirve establecer solemnidades ociosas e injustificadas.

Principio de celeridad procesal. - Tiene como objetivo garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, permite que se acaten los plazos indicados en la normativa, procura no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, se pretende un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, agilizando la resolución de los litigios (Flores, 2014).

Este principio permite que todos los procesos se lleven a efecto rápida y eficazmente, sin dilataciones, pretende que la justicia sea más humana, sin

embargo, existe falta de compromiso ético y moral de las partes involucradas en el cumplimiento de su rol con responsabilidad.

Principio de economía procesal. - menciona que es la aplicación del criterio del menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, corresponde a la administración de justicia ofrecer a los ciudadanos un servicio rápido en la tramitación de los procesos judiciales, evitando el desgaste de recursos y la minimización de los errores, para que el proceso sea transparente Garrone, (2005).

Sugiere que en los procesos se debe cumplir con el objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el mínimo esfuerzo posible tanto de tiempo, trabajo y económico, sugiere que para ello los Jueces deben aplicar las normas procesales especiales, como el procedimiento abreviado, siendo más rápida y eficaz y de menos costos.

Principio de oportunidad. - Consiste en la facultad que tiene el Fiscal para suspender, interrumpir o dar por concluida la acción criminal por razones utilitarias, es la suspensión condicional del procedimiento, es una salida alternativa requerirá el acuerdo entre el fiscal y el procesado de decidir la aplicación de la suspensión, implica una renuncia condicionada (Maier, 2004), quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal.

Es una potestad que faculta al administrador de justicia el privilegio de rescindir la persecución penal de un hecho punible, es conciliatorio al consentir a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños dictando auto de sobreseimiento.

En la diligencia del procedimiento abreviado, obliga necesariamente observar estos principios, que permite a la justicia ser más eficiente, ahorrar recursos humanos, materiales, faculta a los administradores de justicia que los hechos punibles; renuncie, suspenda o interrumpa la acción penal, en atención al tipo de delito, las características y la leve conmoción social que imprime en la comunidad, es por lo tanto necesario indicar que al incorporarse el proceso abreviado se deben observar los principios que la rigen, en base a los cuales ha de aplicarse el proceso, la desobediencia de estos principios puede provocar la desnaturalización.

4.2.3. Finalidad de la pena. -

Es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor (Liszt, 2014).

Para el autor es la condena que se impone a un infractor, a la vez que enuncia a la sociedad que se actuado justamente conforme a la ley.

Núñez, (2001), indica que la finalidad de la pena es una forma de reforzar los valores de la sociedad o por lo menos robustecer la vigencia del ordenamiento jurídico, la misma se impone al infractor de la norma, para que la sociedad vea que no queda impune.

Se trata de un correctivo, que el sistema legal impone a una persona que ha cometido un delito, a la vez que es una manera de informar a la sociedad que cuando se infringe la ley existe un castigo y este no queda en la impunidad.

Hernández, (2020) La Finalidad de las Penas en Referencia al Nuevo Código Penal. La Revista de Derecho, indica que “la finalidad de la pena es la

reacción punitiva más radical de las comprendidas en un Código Penal, cuya finalidad es la limitación del derecho a la libertad, indica además que se debe considerar cuál es la finalidad constitucional y social que la pena debe de cumplir para tener a la vez legitimidad democrática” (Hernández, 2020, p. 41, 117-134).

La Pena tiene como fin establecer una restricción o sanción que produce la pérdida de ciertos derechos y garantías reconocidos en la ley por la comisión de hechos antijurídicos punibles que transgreden los derechos o intereses de otras personas, en este castigo se debe considerar lo estipulado en la Constitución y en las normas vigentes.

Vintimilla Samaniego, (2016) menciona que la sanción penal es una necesidad moral y una consecuencia justa al abuso de la libertad en que se incurre al cometer un delito, mismo que es reprochable y por ende culpable y que debe ser sancionado en proporción con su gravedad.

La imposición de una pena conlleva acciones morales y legales, exige que la imposición de la pena además de las reglas de legalidad requeridas para el desarrollo del proceso penal en que se imponga, se debería observar las circunstancias del cometimiento del delito, cuyo objetivo radica en evitar la comisión de nuevos delitos y la vulneración de los derechos por parte de la persona imputada.

El deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran garantizados y reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, por ende, la pena es de vital importancia y necesaria para garantizar

eso derechos, ya que, de no existir, se generaría un sinnúmero de injusticias y abusos en nuestra sociedad.

En la aplicación del procedimiento abreviado, es evidente constatar que al no existir un límite de veces que la persona reincidente pueda acogerse al mismo, no se estaría cumpliendo a cabalidad el fin que busca la pena, ya que al reducirle al procesado por el mero de hecho de haber aceptado la culpabilidad y la comisión del delito da paso a que no escarmiente y por ende no se dé la adecuada reeducación y reinserción social, y de la misma manera, se estaría dejando a la víctima prácticamente en la indefensión, al no ser justa la pena aplicada al persona imputada de acuerdo al delito cometido.

4.2.4. La Reincidencia en el contexto actual. -

Para Martínez de Zamora (1971), La reincidencia. Murcia, España: Publicaciones de la Universidad de Murcia, indica que se trata de « la recaída en el delito por parte de un sujeto precedentemente condenado por otro u otros delitos con sentencia penal irrevocable» (Martines de Zamora, 1971).

Cuando una persona a cometido con anterioridad delitos repetidamente, aunque las clasificaciones sustanciales sean diferentes y que como agravante de la responsabilidad penal del sujeto se traduce en la disposición legal de varias sanciones, vuelve a cometer reiteradamente acciones delincuenciales se considera reincidente.

Marín de Espinoza (1999) La reincidencia: tratamiento dogmático y alternativas político criminales. España: Editorial Comares, menciona que «la reincidencia remite a una repetición de una acción delictiva de un sujeto, aclara que solo será reincidencia en el momento en que el sistema penal tenga

plena certeza de que dicha acción penalizada por la norma penal se ha realizado dos veces, y como segunda acepción, respecto al procedimiento judicial para la imposición de esa segunda sanción» (Marín de Espinoza, 1999).

En este precepto se considera reincidente a las personas que por más de dos ocasiones han sido penalizadas y que vuelve a cometer delitos, hace que como consecuencia jurídica se impongan sanciones más grave o privativa de derechos.

Cerezo Mir (1992), *Curso de Derecho penal español. PG. I. Introd. Teoría del Delito/1*. 4a reimp. de la 3a edic. de 1985. Madrid: Tecnos indica que, en su sentido literal, “reincidir significa ‘recaer’ o ‘repetir’, mientras que, en el sentido jurídico, para que se dé la gravante de reincidencia es necesario considerar que el sujeto al tiempo de cometer el nuevo delito, hubiese sido condenado en sentencia firme por un delito anterior” (Cerezo Mir, 1992).

Cuando una persona procesada y sentenciada con anterioridad, recae en el cometimiento de otros delitos se considera reincidente, esta acción produce consecuencias que pueden llevar al agravante de producir incremento en la sanción, pero que sin embargo el retorno a acciones delictivas no es consideradas por el delincuente, lo que conlleva al aumento de inseguridad ciudadana.

De Zamora, (1970) menciona que “el reincidente, exterioriza con su conducta el desprecio hacia la Ley y hacia los administradores de justicia, lo que, en algún caso concreto, bien puede significar una disposición congénita o adquirida hacia el crimen”. Menciona, además, que la reincidencia “es el

fracaso parcial del sistema penitenciario y la insuficiencia o inadecuación del tratamiento penal anteriormente impuesto” (De Zamora, 1970).

Al no existir una adecuada sanción penal a quienes cometen delitos, las personas sancionadas con anterioridad vuelven a repetirlos; por otra parte, se puede asumir psicológicamente que en algunos casos existe la una disposición congénita o adquirida para delinquir, el autor enfatiza otro facto de arrogancia hacia la ley, otro factor importante es el fracaso parcial del sistema penitenciario y la insuficiencia e inadecuación del tratamiento penal anteriormente impuesto.

La reincidencia en términos generales es considerada como la repetición o reiteración de una misma culpa o defecto, es calificada en la como un agravante de la responsabilidad penal del autor del delito, es decir, es una causa que agrava la situación actual de la persona procesada por la comisión de hechos delictivos realizados en el pasado y por los cuales recibió una sentencia, estos delitos pueden ser semejantes o de diferente tipo penal, los cuales constituyen antecedentes penales que serán tomados en cuenta como agravantes dentro del nuevo proceso penal iniciando en contra de la misma persona por nuevos delitos cometidos.

En el caso de la presente investigación la reincidencia debe ser considerada como una causal de prohibición de aplicación por parte del reincidente de acogerse al procedimiento abreviado, ya que al no existir un límite de veces que la persona reincidente pueda someterse a dicho procedimiento, se estaría abriendo la facilidad de que se sigan cometiendo

más delito, gracias a las facilidades que da este procedimiento, quedando en la impunidad este tipo de reincidencias.

4.2.6. Diferencia entre reincidencia y habitualidad. -

Mourullo, (1972) Aspectos críticos de la elevación de pena en casos de multirreincidencia. Anuario de derecho penal y ciencias penales, menciona que «la reincidencia y la habitualidad son conceptos distintos que tienen en común el dato de la repetición o reiteración en el delito y también la idea de peligrosidad criminal» (Mourullo, 1972, p. 25). Para el autor la reincidencia es un concepto jurídico que exige una serie de requisitos establecidos en la Ley, mientras que la habitualidad implica una tendencia o inclinación a delinquir, adquirida por la reiteración en la comisión de delitos.

A pesar de ser conceptos distintos, estos se refieren a la repetición de delitos, se distingue la reincidencia al plantear el autor como un concepto jurídico, generada por la falta de un progresivo endurecimiento de la pena, mientras que la habitualidad es un hábito adquirida a través de la práctica y el ejercicio para la realización de actos delictivos.

Por otra parte, Arroyo de las Heras (1997), Las circunstancias agravantes del Código Penal de 1995. Ed. Aranzadi, indican que: «para apreciar la reincidencia es preciso que los elementos estén debidamente acreditados, que deben estar apropiadamente reseñada la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia y la naturaleza del hecho delictivo para poder determinar cuál es la pena que la Ley señala para su punición, mientras que la habitualidad es una conducta típica para la realización de diversos actos A de habitualidad propia e impropia» (Arroyo de las Heras, 1997).

Se distinguen como reincidencia la constancia delictiva de una persona, a quienes la justicia mediante la documentación fehaciente demuestra condena o condenas anteriores que han sido ejecutorias antes de la comisión del delito, la habitualidad en cambio son conductas que realizan como hábito de delinquir, cuya repetición les convierte en típicos o en constitutivos de delito.

Latagliata, (1963), Giannini, (2010) *Contribución al estudio de la reincidencia*, Trad. de Carlos A Tozzini, De. Abeledo Perrot- Bs.As.- 1963, indican que:

«la habitualidad es en principio conceptos criminológicos, que implica una tendencia o inclinación a delinquir adquirida en la reiteración en la comisión de delitos; la reincidencia ha sido considerada como una institución jurídica, consistente en la pluralidad de conductas delictivas cometidas por una misma persona que ha sido sentenciada anteriormente, y que conduce a endurecer la nueva pena, todos irrevocablemente juzgados» (Latagliata, 1963, p. 18-21).

Los autores concuerdan con los enunciados mencionados anteriormente al mencionar que la habitualidad es termino criminológico para referirse al hábito o la tendencia de realizar actividades delictivas a través de la práctica, implica que exista precedentes al hecho delictivo juzgado de dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad, mientras que la reincidencia no requiere que exista una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito doloso.

4.2.7. Sujetos Procesales en la doctrina penal. -

Agudelo (2003) Sujetos del proceso jurisdiccional. Revista Temas Procesales del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín, indica que los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales, cualquiera que sea la posición que ocupen en éste, adicionalmente indica que la doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes (Agudelo, 2003).

Lo manifestado evidencia que los sujetos procesales son las partes procesales, tanto sujeto activo (victimario) como sujeto pasivo (víctima) y los tribunales y demás representantes del Estado y como partes secundarias o accesorias tenemos los testigos, peritos y demás personas que sean solicitadas dentro del proceso.

López (2018) Derecho Procesal Penal en México menciona que «Los sujetos procesales son los sujetos de la acción (partes), sujetos del juicio (órganos jurisdiccionales) y terceros (testigos, peritos, etcétera)» (López, 2018).

Indiscutiblemente son los actores que se toma en cuenta e indispensables para la relación jurídica procesal, constituyen la parte fundamental del proceso penal.

Witker (2016) *Los Sujetos procesales*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, menciona que «son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica

procesal, las mismas juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso» (Witker, 2016).

Son aquellas personas consideradas durante el proceso, naturales o jurídicas, a las que se les formula cargos, a quienes se violenta sus derechos considera víctimas, que tenga interés directo o indirecto la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.

García Falconí, (2015) menciona que los sujetos procesales son las persona cuya cualidad específica es la de ser titular de la capacidad jurídico-procesal, y con aptitud, de ejercicio de dicha capacidad.

Los sujetos procesales son los que actúan en el proceso penal, son indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, en la legislación ecuatoriana, son la persona procesada, la víctima, Fiscalía, y la defensa, constituyendo estos la parte fundamental del proceso penal; cabe recalcar que dentro del procedimiento abreviado interviene únicamente el procesado con su abogado defensor, y Fiscalía, dejando de lado a la víctima, sin considerar que también debería ser parte activa dentro del proceso.

4.2.8. Clases de Reparación. -

Solarte (2005) La reparación in natura del daño. *Universitas*, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. *Vniversitas*, menciona que: «cuando se ocasiona un daño a un sujeto de derecho, sea que se afecte su patrimonio, se vulneren sus derechos fundamentales como persona, se produce una reacción del ordenamiento jurídico para efectos de que ese daño, que debe ser cierto, directo, personal y debe haber afectado un interés que

haga parte del actuar lícito de la víctima, sea reparado o compensado, en la medida de lo posible, de manera integral» (Solarte, 2005, pp. 187-238).

La reparación busca resarcir el daño causado por parte de un tercero y tratar de que la víctima vuelva al estado en que se encontraba antes de que fuera ocasionado, implica restituir las condiciones de la víctima a la que tendría si no se hubiese producido; y la reparación como indemnización o resarcimiento, de manera pecuniaria al damnificado por el daño causado.

Messineo, Melendo y Neppi (1954) indican que, surgido el hecho dañoso, surge la necesidad encaminada a lograr la reparación del daño causado, y, por otra, la de sancionar la trasgresión del orden jurídico.

En este precepto se observa dos acepciones la primera que considera que, ante la injusticia del daño a la víctima, el ordenamiento reacciona imponiendo la reparación del mismo, la otra que refiere a la existencia de una función punitiva o sancionatoria jurídicamente con la obligación de reparar sea una sanción a quien ha violado el ordenamiento y ha ocasionado el daño causante del perjuicio.

Por otro lado, Alterini y López, (1995) indican que la reparación consiste en una aspiración de máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible.

La reparación es restablecer a quien ha padecido un perjuicio, en la medida de lo posible, a la condición que existía al momento previo de su acaecimiento, debiendo ser integral como un principio de aspiración.

En éste mismo ámbito Viney y Jourdain (2001), mencionan que la reparación tiene como finalidad alcanzar la máxima paridad entre el daño

padecido y su reparación, con la finalidad de que quien sufre el perjuicio quede en la situación más parecida a la que se encontraba si el hecho dañoso no hubiese acaecido.

Es evidente que en la reparación tiene como propósito el de tratar de resarcir a la víctima el daño al estado en que se encontraba antes del cometimiento del daño, en este caso está claro que este tipo de compensación la ubica a la víctima en un estado hipotético que existiría de no haberse cometido el daño.

Si bien es cierto lo que buscan los diferentes tipos de reparación integral, es tratar de presentar o dar una solución que tenga como fin la restitución al estado anterior de la comisión del hecho, satisfacer a la víctima; y, hacer cesar los efectos negativos producidos como consecuencia de las infracciones dañosas cometidas. En la legislación ecuatoriana, la reparación integral se encuentra contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal, en las cuales se establecen las maneras de reparación integral como el conocimiento de la verdad y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

4.2.9. Derecho Mínimo Penal. -

Moreno (2004), Necesidad de la regulación del real principio del Derecho penal mínimo, menciona que: «el principio de intervención mínima, se fundamenta en la tesis de que el Derecho penal no sólo se puede emplear para defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho, se recurre al Derecho penal y a sus gravísimas

sanciones, que garanticen una tutela, sin embargo existen otros instrumentos jurídicos de protección, la pena entendida como ultima ratio, obliga a reducir al máximo el recurso al Derecho penal conocida como intervención mínima» (Moreno, 2004, p. 39).

El principio de intervención mínima supone que, para que la ley penal no se transforme en instrumento al servicio de los detentadores de la potestad legislativa y punitiva, es preciso oponer al ejercicio de ésta un límite fundamental: las leyes penales en un Estado de Derecho democrático solamente se justifican porque prestan tutela a un valor que, por ser esencial su respeto para las condiciones mínimas de convivencia, recibe protección penal.

Polaino (2000), . *Derecho Penal. Parte General, t. II. Vol. I. Teoría jurídica del delito*. Barcelona, menciona que el principio de intervención mínima «es un límite al ius puniendi estatal, que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto» (Polaino, 2000).

Se entiende este principio al fundamentar la tutela de los bienes jurídicos que el Estado protege, a la vez tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado jurídicamente de la aplicación de sanciones para quienes han infringido las normas establecidas, está integrado por un sistema

de principios limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades.

Fernández (1981), *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal*. UNAM, al respecto indica que: «siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y la paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad» (Fernández, 1981).

La mínima intervención es una garantía para los ciudadanos, ya que frente a los recursos con los que cuenta el Estado para la persecución de la acción penal, el procesado mantiene su presunción de inocencia que únicamente se desvirtúa con una sentencia condenatoria, que haya sido producto de un juicio previo.

Para Rodríguez (2013), Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? Derecho y realidad, “el principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, indica que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir el derecho penal debe tener un carácter de ultima ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos” (Rodríguez, 2013, p. 11).

Se observa la importancia de que en el derecho penal se debe aplicar otras herramientas jurídicas, restringiendo al máximo la intervención de la ley, este principio involucra que las sanciones penales deben limitarse a lo más indispensable, en favor de otras sanciones o de ilícitos más leves, por otra

parte, ordena que debe ser utilizada cuando no existe otros recursos de protección.

La Constitución ecuatoriana contempla de oficio o a petición de parte, que durante la investigación preprocesal y procesal penal; observe los principios de oportunidad y mínima intervención penal, siendo una de las reglas básicas de la investigación penal, garantizando y limitando cualquier tipo de coerción estatal o de parte de los particulares.

4.2.10. Principio de Mínima intervención Penal y de Oportunidad. -

Martos (1984), *El principio de intervención penal mínima*. Sevilla. SISIUS, menciona que el principio de intervención penal mínima no sólo es un límite importante al ius puniendi, constituye un enfoque en el ordenamiento penal, se refiere además que es la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos, o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal Democrático. (Martos, J., 1984).

Se refiere a que el estado debe intervenir mínimamente con el propósito que el administrador de justicia haga real y efectiva las garantías y la protección de los derechos del procesado como del ofendido, pretende el interés social y la protección de las víctimas.

Para Sánchez (2007), El principio de intervención mínima en el Estado mexicano. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, “el principio de intervención mínima, en el Derecho penal, debe ser la última ratio de la política

social del Estado, pretende la protección de los bienes jurídicos, frente a los ataques más graves que puedan sufrir, menciona que la intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible” (Sánchez, J. R., 2007, p.279).

El principio de mínima intervención penal es un poder mínimo del Estado, que restringe al máximo la intervención de la ley penal, se aplica en los casos de ataques graves a las normas donde existe conmoción social que afecte al Estado y a los bienes jurídicos, es decir no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos a los que protege.

Muñoz Conde y García Arán, (2010) exteriorizan que en la actualidad el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho, mencionan además que se supone que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.

Es una alternativa que permite al conflicto penal o de las formas de terminación anticipada del juicio ordinario, brindan una solución ágil oportuna y de calidad a los usuarios de la administración de justicia, en forma legal y transparente, se encuentra contemplada en la Constitución y en normas jurídicas, es una garantía frente al poder punitivo del Estado, son directrices otorgadas a los juzgadores de la justicia para la aplicación del principio de oportunidad, en las casos más graves de lesión a bienes jurídicos fundamentales Muñoz y García consideran al principio de mínima intervención penal como una garantía ante el poder punitivo que ejerce el Estado, a través

de la utilización del derecho penal excesivo pretende penalizar cualquier delito, incluso los delitos menores.

En Ecuador el Principio de Oportunidad y de Mínima Intervención Penal, se encuentra contemplada en la Constitución en el Código de Intervención Penal, en varios artículos, exteriorizan el derecho a la seguridad jurídica a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es la fiscalía quien dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá los principios de oportunidad y mínima intervención penal, que el Principio de mínima intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas; constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

4.2.11. Teoría de la Reincidencia. -

Existen estudios que se han realizado con relación a la reincidencia de las personas, y cómo juegan un rol en el comportamiento delictual, ante este precepto existen algunas teorías en el que se busca explicarla la reincidencia de los actos delictivos en los individuos y siguiendo a De Zamora, (1970), se indica las siguientes:

La teoría penal. - Menciona que entre el Derecho penal y reincidencia existe una implicación mutua, debido a que en toda elaboración penal de carácter general existen imperfecciones sobre todo del tiempo en el cual fueron propuestas, es un puente de enlace entre el delito y el delincuente.

Esta teoría deduce que existen fallas en el sistema jurídico, como consecuencia del hecho punible y el delincuente, las faltas de sanciones en derecho que no permitan la reincidencia.

Teoría del terreno práctico. - Su inherente importancia de fracaso de la ciencia penal y de la pena, menciona que se observa la conducta el desprecio hacia la Ley y hacia el Magistrado, lo que, en algún caso concreto, bien puede significar una disposición congénita o adquirida hacia el crimen.

En este aspecto se menciona que la reincidencia se da en la práctica por los problemas y la mala administración de la justicia, sumada a un quemeimportismo del delincuente a la ley, en esta parte se indica que para el reincidente mismo, se agrava su sanción y pierde la posibilidad de acogerse a ciertos beneficios penales.

Dell' Andro, (1950) menciona que existen las doctrinas que según cada caso debe otorgarse a la reincidencia cita las siguientes:

La Teorías negativas. - Este grupo comprende todas aquellas posturas que rechazan la virtualidad agravatoria del instituto y aquellas otras que lo consideran como causa atenuante eximente de la responsabilidad.

Estas teorías enfatizan las conductas de las personas reincidentes, mientras que la institucionalidad jurídica ordena comportamientos, obligando, prohibiendo o facultando conductas las mismas que puede darse positiva o negativamente, la primera constituye por actos determinados exigiendo la realización o la omisión de ciertas conductas, afirma que el individuo se encuentra obligado jurídicamente con relación a esa conducta.

La Teorías relativas. - Consiste en asignar a la reincidencia un juego limitado, ya sea porque sólo se les reconoce valor respecto a determinadas figuras delictivas o sólo cuando los varios delitos cometidos por el reincidente resulten de una misma índole, bien sea porque se deja a la libre discrecionalidad del juez la apreciación o no de la agravante.

Estas teorías pretenden posteriormente otorgar un fin a la pena, con la finalidad de evitar futuros delitos, es decir el fin principal es el prevencionismo; en dos aspectos principales la prevención general dirigida a la sociedad; y, prevención especial que incide directamente a la persona que comete el delito, otro aspecto de destacar es de que la pena solo se debe imponer sólo en los supuestos y en la medida necesaria para cumplir dicho fin.

La Teorías positivas. – Es la reincidencia una causa agravatoria de la pena, pudiendo realizarse aquí ulteriores distinciones, en esta teoría se toma en cuenta, más que el fundamento de la reincidencia, la consecuencia práctica que se deduce de ella, que son numerosas y variadas, si no se completara con el otro criterio aludido, el cual, de un modo mucho más profundo y exacto, distingue las doctrinas en base al elemento —primer delito, sujeto, segundo delito— sobre el que se hace descansar la reincidencia.

Esta teoría permite interpretar al delito de manera considerando el fenómeno personales e intrínsecos, enfatiza en la peligrosidad del sujeto y sobre la necesidad de defensa social, la persona del delincuente surge en primer término, y la reincidencia es el cometimiento de un segundo delito, demostrando su conducta, más temible y antisocial, además admite esta

doctrina una responsabilidad social que debe evitar con un tratamiento preventivo mediante la aplicación de los instrumentos que la Ley le concede.

Las teorías mencionadas permiten evidenciar que la reincidencia se la considera desde el ámbito social, individual y de lo penal, de igual forma

la reincidencia no se justifica en una necesidad de defensa social, sino en la exigencia de dar al delincuente aquello que merece; de acomodar a su personalidad la pena retributiva, retribución que se resolverá también en utilidad y defensa para la sociedad.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Análisis de la Constitución de la República del

Ecuador, respecto al ejercicio de los derechos y principios:

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 11, indica que el ejercicio de los derechos se rigen por principios como: El de “(...) ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; obliga a las autoridades garantizarán su cumplimiento”; menciona que todos “(...) son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; garantiza los derechos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y su aplicación es directa e inmediata, posteriormente menciona que estos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, ordena que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que todos los derechos se desarrollará de manera

progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este artículo manifiesta el principio de operatividad, con el cual se pretende en el campo penal garantizar los principios y derechos consagrados y reconocidos en la Constitución, para que sean reparados adecuadamente sin son violentados, ordena al juez o tribunal interpretar la norma jurídica que contenga derechos o garantías para aplicarla y es garante del proceso, para ello establece algunos principios de aplicación directa, expresa además que el juez o tribunal no puede exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, no puede omitir las normas constitucionales o de los instrumentos internacionales, deberá interpretar la norma jurídica que contenga derechos o garantías para aplicarla en la forma que más favorezca a su efectiva vigencia, los administradores de justicia tiene por lo tanto la obligación de garantizar su cumplimiento de forma individual o colectiva.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 76, se exterioriza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, estipuladas en los numerales 1 y 6 que en su orden menciona la correspondencia de toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y establecer la debida proporcionalidad entre las

infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La constitución de la república del Ecuador en el artículo 76, señalado anteriormente, garantiza y ordena aplicar el Debido Proceso con un conjunto de garantías que pretende asegurar a las personas que tienen procesos judiciales recibir una transparente administración de justicia, por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental, que tiene como finalidad el de asegurar, una solución justa de una controversia, mediante el conjunto de garantías encaminado a asegurar que las personas tengan una transparente, justa, imparcial y cumplida administración de justicia, en donde no se vulneren los derechos de las partes reconocidos en los cuerpos legales, y los procesos sean resueltos dentro del marco legal.

Obliga a los funcionarios de los diferentes órganos del estado a respetar y garantizar en los procedimientos el cumplimiento y efectiva aplicación de los derechos y las normas preestablecidas; así mismo establece que las sanciones por las infracciones penales deben basarse en criterios objetivos, en donde se pondere las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar proporcionalidad de la pena de cuerdo al delito cometido, evitando así que exista una sanción arbitraria emitida en base a la discrecionalidad de la autoridad competente.

Constitución de la República del Ecuador, (2008) en el Art. 82, señala el derecho a la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La seguridad jurídica es un principio y una garantía reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, que le permite a las personas tener la plena certeza de que sus derechos, bienes y su persona están protegidos, y el Estado respetará y hará respetar los derechos de los administrados de justicia; en la aplicación del procedimiento abreviado es evidente el quebrantamiento de la seguridad jurídica, al vulnerar los derechos tanto de la víctima como del procesado, así como principios fundamentales consagrados en la misma Constitución y demás cuerpos normativos como es el principio de Contradicción, inmediación, prohibición de autoincriminación, entre otros.

Constitución de la República del Ecuador, (2008) en su Art. 168, contempla seis principios, para el caso de estudio se indica el numeral 6 que manifiesta sobre la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, Este artículo tiene concordancia con el Art. 86 que consagra el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El numeral 6 del marco legal transcrito deja claro que, en todas las materias, instancias etapas y diligencias, la sustanciación de los procesos se la deberá realizar de manera oral, respetando los principios de contradicción que consiste en que tanto el sujeto activo y pasivo tengan las mismas posibilidades de ser escuchadas por el juez, dando así la posibilidad a las

partes de refutar aquello que pueda posteriormente influir en la decisión final y como tal presupone la igualdad de aquéllas en el proceso; en la aplicación del procedimiento abreviado existe inminente vulneración de este principio, ya que al ser únicamente necesario para la aplicación del procedimiento en mención la aceptación de la comisión del delito a través de un acuerdo que se hace únicamente entre el fiscal y la persona procesada de manera conjunta con su abogado defensor, dejando de lado por completo a la víctima y sin ser tomada en cuenta prácticamente dentro del proceso, es evidente que no se cumple con el principio de contradicción; por otro lado otro de los principios en los que se fundamenta la sustanciación de los procesos es el de concentración, que pretende lograr que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, sin interrupciones injustificadas, de manera ágil, y concentrando la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; y finalmente el principio dispositivo en donde se establece que el proceso debe desarrollarse a través del impulso de las partes.

La Constitución de la República del Ecuador, (2008) en el Art. 195 menciona que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con este artículo la Constitución faculta y obliga al Fiscal aplicar los principios de oportunidad y mínima intervención penal, para lo cual debe tener suficientes elementos de convicción obtenidos en la investigación, los mismos

que deben ser valorados antes de atribuir un delito punible a cualquier persona. Es necesario para administrar justicia, garantizando una protección frente al poder punitivo del Estado, además de contribuir al bien social con el menor costo.

El Art. 393 contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, (2008) refiere a que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este artículo contemplado en la Constitución de la República, indica que el Estado generará las disposiciones necesarias para la protección integral de las personas, asegura los derechos y principios reconocidos en la Constitución, garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Proporciona la libertad el respeto holísticamente es decir garantiza y proteger los derechos humanos y las libertades, la aplicación de la justicia considerando los procedimientos más adecuados como es el de mínima pena, el procedimiento abreviado, sin vulnerar los derechos de los demás.

4.3.2 Análisis del Código Orgánico Integral Penal referente al Procedimiento Abreviado. -

Código Orgánico Integral Penal (2019) expresa en su Art. 3.- “El principio de mínima intervención, que penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas”. Constituye

el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La Constitución y el Código Orgánico Integral Penal garantizan el principio de intervención mínima en el cual se demanda la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, indica que el Fiscal puede actuar otros medios efectivos que permitan la protección de los principios y normas contempladas en la Constitución que garantizan los derechos de los ciudadanos, indica la necesidad de que los administradores de justicia los abogados en libre ejercicio, el procesado, para que puedan determinar y solicitar la ejecución del proceso considerando el principio de mínima intervención, para dar soluciones a las adecuadas limitaciones que tiene el sistema penal, garantizando la protección de las personas.

Respeto al Art. 11, el Código Orgánico Integral Penal (2019), menciona que los derechos de la víctima, en todo proceso penal, en las infracciones gozará con algunos derechos, en el que se contempla 12 numerales, que exteriorizan que, al poner acusación particular, el procesado puede no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer; se puede adoptar mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluyen, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad, restablecimiento de los derechos lesionados, la indemnización, la garantía de la no repetición de la infracción; protege y resguarda la intimidad y seguridad, así como la de su familia y sus testigos., prohíbe que se revictimice en la obtención y valoración de las pruebas, se le protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación; a ser asistido

antes y durante la investigación por una o un defensor público o privado, a recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal; a ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal o aun cuando no haya intervenido en el proceso y a ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

En este artículo el Código Orgánico Integral Penal, da un tratamiento a la víctima, destaca los derechos de la reparación integral y el de la representación por parte de la Fiscalía General del Estado, se indica además que sin los cuales no puede existir un proceso, plantea que es opcional, no es obligatoria y que también puede dejar de participar en cualquier momento.

En el Código Orgánico Integral Penal (2019), referente al Art. 20, describe sobre el concurso real de infracciones y menciona que “cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

El concurso real de infracciones se basa en el principio de acumulación, se aplica cuando existe cometimiento de varios delitos por una misma persona, implica una valoración con respecto a la autonomía del delito y su independencia, al referirse a varios delitos, por la cual existe una real acumulación material de penas. Según la doctrina existe una valoración desde la perspectiva de la autonomía del delito y su independencia, por un lado, una

pluralidad de acciones u omisiones y por el otro lado una pluralidad de delitos, en el que el límite absoluto del principio de acumulación es de 40 años.

El Código Orgánico Integral Penal (2019) con relación al Art. 47 indica las circunstancias agravantes de la infracción, nos referiremos al N° 20 (numeral incrementado en el Registro Oficial No. 107, del 24 de diciembre 2019) mismo que expresa se debe registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

El numeral 20 señala que cuando una persona ha sido procesada podrá se le incrementa su pena por la misma causa sin la necesidad de haber recibido sentencia condenatoria en aquella ocasión, se considera que es una figura distinta a la reincidencia.

El artículo da a conocer las circunstancias agravantes del delito que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, constituyen circunstancias generales de la infracción, de su concurrencia no depende la existencia del delito, sino solo su gravedad, no influye en materialidad de la infracción ni en el nexo causal que une a la infracción con el infractor, sino en las circunstancias, al influir en la gravedad del delito y que tienen incidencia directa en la pena, es decir, a concurrencia genera una graduación o rango en la aplicación de la pena. Evita la dispersión legal, la confusión, la impunidad ante la presencia de una gran cantidad de disposiciones penales sancionadoras en diversas normativas y permite combatir a la delincuencia,

reconoce nuevos delitos de acción pública y sus agravantes, se insiste en la ejecución de nuevos enfoques penalista para precautelar al ciudadano.

Con respecto a la pena el Código Orgánico Integral Penal (2019) en su Artículo 51 menciona que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La pena es considerada como una sanción que produce la pérdida de ciertos derechos reconocidos a las personas en los cuerpos normativos, el Código Orgánico Integral Penal, en este artículo, procura intimidar a los culpables y aplicar sanciones para aquellas personas que incurren en conductas que no son toleradas por el núcleo social, por lo tanto, corresponde a los administradores de justicia la legitimidad de la sanción, la existencia de una carga, de una imposición que recae directamente sobre una persona cuya finalidad es la retribución por un daño causado.

La pena debe ser proporcional de acuerdo al delito cometido, pero dentro del procedimiento abreviado, no lo es, ya que se reduce hasta a un tercio de la pena mínima, por el simple hecho del acuerdo que se efectúa entre el fiscal y la persona procesada.

El Código Orgánico Integral Penal, (2019) en el Artículo 52 respecto a la finalidad de la pena, menciona que es la “(...) prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La pena tiene que como finalidad evitar la comisión de nuevos hechos delictivos y la reeducación y reinserción social, así como también la reparación de los derechos de la víctima que han sido vulnerados por la comisión de infracciones penales , al reducir considerablemente la pena en la aplicación del procedimiento abreviado, no se está dando paso a que exista una adecuada reeducación y reinserción social de la persona procesada, dejando abierta la posibilidad de que el persona imputada siga cometiendo hechos delictivos. Advierte las consecuencias a las personas que contraviene la Ley.

El Código Orgánico Integral Penal (2019), con respecto a la reincidencia se encuentra estipulada en el Artículo 57 la misma que, “se entiende la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. La reincidencia es la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada (tema tratado ampliamente en el marco doctrinario. Es una circunstancia que agrava la situación procesal actual de la persona imputada, por la comisión de hechos punibles efectuados con anterioridad y por cuales fue condenado mediante

sentencia ejecutoriada, por cuyos antecedentes se le impondrá por la comisión del nuevo delito la pena máxima; vulnera lo manifestado por la Constitución, que dicta derechos y garantías constitucionales con sus respectivos principios, y a la vez vela por su íntegro cumplimiento.

El hecho de agravar la pena permite suponer que los delitos imputados en las causas enmarcadas dentro del ámbito de la Reincidencia son fruto de un pasado judicial calificado como discriminatorio, se infiere que al declarar que el individuo ha “reincidido” acarrea la imposición de una pena mayor a la que correspondería para ese delito, como lo estipula el Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, en la aplicación del procedimiento abreviado, no se toma en cuenta este agravante en la magnitud que se debería, bajando considerablemente la pena al persona imputada por el simple hecho de aceptar la comisión de la infracción, por ende es necesario que exista un límite de veces que una persona reincidente pueda ser juzgada mediante este procedimiento especial, ya que de no existir una prohibición, se está dejando las puertas abiertas para que se sigan cometiendo hechos antijurídicos punibles, en vista de que existe la posibilidad de someterse a este procedimiento cuantas veces quiera la persona reincidente, aumentando así las tasas de reincidencia penal en el país.

El Código Orgánico Integral Penal (2019), en el Artículo 77, indica que, “La reparación integral del daño radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las

infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

El Código Orgánico Integral Penal permite la reparación del derecho de la víctima debiendo los jueces en la sentencia en la que se declare la culpabilidad, disponer la reparación integral de la víctima siempre que se hubiere identificado, y consta además como un requisito formal de la sentencia y una exigencia declarativa junto a la condena. La reparación integral es una pena, que en lo posible debería ser un resultado espontáneo y voluntario, o por acuerdo, debe existir un acercamiento entre las partes, dando origen a la utilización de medios alternativos de solución de conflictos.

La reparación integral de los daños es un deber que tiene la persona que mediante acción u omisión causó daño hacia otra o varias personas, ya sea física, moral o psicológicamente, a sus derechos o bienes, con el fin de resarcir el daño causado en lo posible, buscando así la satisfacción de la víctima y de esta manera finalizar los efectos negativos producidos a causa de las infracciones cometidas.

Dentro del procedimiento abreviado, no existe una reparación integral hacia la víctima por los daños perpetrados por parte del procesado reincidente, ya que este procedimiento al bajar la pena por el simple hecho de auto inculparse beneficia al persona imputada, dejando a la víctima

prácticamente en la indefensión, sin que exista una verdadera reparación integral del daño causado en base a la pena que le correspondería por la magnitud del delito cometido, y más aún si proviene de una persona reincidente.

El Código Orgánico Integral Penal (2019), en el Art. 78, con respecto al mecanismo de reparación integral menciona que, “Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. **La restitución:** se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. **La rehabilitación:** se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. **Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:** se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. **Las medidas de satisfacción o simbólicas:** se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Estos principios nacen como una obligación de reparar un daño causado a otra u otras personas, en sus bienes o en su integridad física, va encaminado a identificar los diferentes mecanismos para lograr una adecuada y complaciente reparación integral, entre los cuales tenemos la restitución, rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición, todas ellas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados, a la recuperación de la persona a través de atención médica y psicológica, a la compensación económica por el daño causando cuando este sea susceptible de reparación pecuniariamente, y a prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos con el fin de garantizar la no repetición de daños ulteriores hacia la víctima, y de esta manera lograr la satisfacción plena de la misma.

En el Código Orgánico Integral Penal (2019) con relación a la víctima el Artículo 441, “(...) considera como víctimas a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.

6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

El artículo permite identificar a la víctima como sujeto procesal, considerada como aquella persona que ha sufrido daños o menoscabo en su integridad física, sexual o psicológica, en su patrimonio o cuando sus

derechos fundamentales se ven afectados sustancialmente por la comisión de infracciones, incluye a las personas jurídicas públicas y al Estado, a los sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido deterioro a un bien jurídico, ya sea de manera directa o indirecta como resultado de la transgresión producida, así mismo de acuerdo a lo que establece este artículo es necesario destacar que las víctimas no solamente son directas es decir aquellas que sufren algún tipo de daño hacia su persona, sino también las indirectas, dentro de las cuales se encuentran incluidos la o el cónyuge, los ascendientes y descendientes hasta según grado de consanguinidad y primero de afinidad, que sufran algún tipo de daño por el comportamiento inadecuado del sujeto delincuente.

Código Orgánico Integral Penal (2019) el Art. 509 refiere a la no liberación de práctica de prueba; exterioriza que, “Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, no quedará liberado de practicarlos actos procesales por parte de la o el fiscal de la prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

De acuerdo a lo que estipula el artículo transcrito, en la aplicación del procedimiento abreviado existe vulneración inminente del principio de la carga de la prueba por parte del fiscal, ya que es claro en manifestar que así el inculpado manifieste que es el autor del cometimiento del delito, el fiscal tiene la obligación de practicar los actos procesales de prueba, que son tendientes a demostrar la existencia o no del delito, lo que da la plena certeza si el procesado es responsable o no, para poder ser juzgado o absuelto; pero

dentro del procedimiento abreviado con el simple hecho de que el persona imputada acepte libre y voluntariamente la comisión del hecho delictivo, es suficiente para que sea juzgado, dejando claro que existe vulneración de principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los demás cuerpos normativos vigentes.

Con respecto a las reglas el Código Orgánico Integral Penal (2019), en el Artículo 635 señala que en “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

De las reglas citadas para la aplicación del procedimiento abreviado, se evidencia que este procedimiento especial toma como punto de inicio la existencia de eficiencia penal, buscando así reducir constas procesales, tiempo y descongestionamiento de los juzgados, pero si lo analizamos desde el garantismo penal, podemos señalar que el derecho penal tiende a la reducción máxima en cuanto a la aplicación del poder punitivo, dirigida a la parte más débil, que viene a ser el procesado, mediante la implementación de garantías, y se puede observar que dentro de la aplicación de este procedimiento, se vulneran ciertas garantías y derechos no solo del procesado sino también de la víctima, así como vulneración al debido proceso y a algunos principios fundamentales reconocidos en los cuerpo normativos, tomando como justificativo la aceptación de los hechos fácticos por parte del procesado, lo que es suficiente para la aplicación de este procedimiento, sin ser tomada en cuenta la víctima, evitando así que el fiscal tenga que producir prueba alguna.

El Señalamiento de las reglas en el Código Orgánico integral Penal, es indudable que el procedimiento abreviado, se considera el punto de partida para ser más eficaz la justicia, buscando reducir, tiempo tiende a la reducción máxima de la violencia del poder punitivo, es decir, el mínimo de aflicción en su ejercicio, denota la pretensión de obtener sentencias de modo rápido y económico, coadyuvando a la eficacia del sistema.

En el Código Orgánico Integral Penal (2019), el Artículo 636 con relación al trámite, indica que, “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de

aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

El artículo permite informar al procesado o al defensor público conocer la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, además de las consecuencias que el mismo conlleva, la pena que puede surgir después del resultado del análisis de los hechos, para ello el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado, determina la pena reducida acordada.

Se puede observar que para la aplicación del procedimiento abreviado únicamente se requiere que el procesado manifieste expresa y voluntariamente la comisión del hecho factico antijurídico y punible, lo que deriva como resultado la imposición de una pena más leve como atenuante por la aceptación del cometimiento del delito, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, y posteriormente el fiscal procederá a solicitar al juzgador el sometimiento del procesado al procedimiento abreviado; cabe recalcar que el Código Orgánico Integral Penal, también reconoce como sujeto procesal a la víctima, pero como se puede evidenciar, dentro del trámite para la aplicación del procedimiento abreviado la víctima no es tomada en cuenta, vulnerando así el principio de contradicción, igualdad entre las partes y el numeral 1 y 6 del debido proceso.

Código Orgánico Integral Penal, (2019) referente a la audiencia en el Artículo 637 indica el procedimiento, y manifiesta que, “Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta

o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

En este artículo del Código Orgánico Integral Penal exterioriza lo referente a la audiencia del procedimiento abreviado, que para proceder se debe entregar al juez un oficio y que dentro de las veinte cuatro horas siguientes se define la procedencia del procedimiento si se acepta o rechaza el mismo. Permite dictar sentencia inmediatamente si se acepta la viabilidad del procedimiento

Este procedimiento es sustanciado de una manera sumamente rápida, dejando de manifiesto la indudable vulneración del principio de la carga de la prueba, ya que solo es necesario la aceptación del delito cometido, dejando de lado el descubrimiento de la verdad, así mismo manifiesta que la víctima podrá concurrir a la audiencia, pero al poner el termino podrá es claro que es opcional, y tendrá derecho a ser escuchada por el juzgar, pero prácticamente lo que manifieste la víctima no tiene peso alguno, ya que el procedimiento abreviado ya fue aceptado y por ende seguirá su curso normal.

Código Orgánico Integral Penal (2019), el Artículo 638 expone sobre la resolución, indicando que, “La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Una vez que el procesado acepta la comisión del delito y el fiscal solicita al juzgador competente el sometimiento de la persona imputada al procedimiento abreviado, el juzgador procederá a dictar su resolución, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del delito cometido, la pena que ha sido solicitada por el fiscal, y la reparación integral de la víctima, cabe destacar, que al no ser parte activa del proceso, y al aceptarle al persona imputada reincidente la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado las veces que quiera, dentro del cual por el hecho de aceptar la comisión del delito se le reduce la pena, no se está dando una reparación integral a la víctima, ya que se está dejando la posibilidad de que el procesado no reciba la adecuada reeducación y reinserción social, y pueda volver a cometer algún daño en contra de la víctima, aumentando así las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Procesal Penal de Chile. -

En la legislación penal chilena, el procedimiento abreviado se encuentra estipulado en el Título III del Libro 4 del Código Procesal Penal, todo el proceso y las disposiciones pertinentes del procedimiento Abreviado se encuentran estipuladas en el Código Procesal Chileno indicado desde el artículo 406 al 415, en donde se establecen las reglas de aplicación, el trámite, y en si todo lo concerniente para la correcta aplicación del mismo.

En el Código Procesal Penal, (2020) el Artículo 406 se refiere al presupuestos del procedimiento abreviado, indica que “se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los

cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo” (Código Procesal Penal, 2020).

El artículo transcrito establece lo concerniente a la aplicación del procedimiento abreviado, en cuyo caso es aplicable para los delitos con una imposición de pena privativa de libertad no superior a los cinco años de reclusión menor y no superior a diez años de reclusión mayor tratándose de ciertos ilícitos estipulados en el mismo cuerpo normativo, así mismo, manifiesta que como requisito fundamental debe existir la aceptación expresa de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que los fundaren, así como su expresa voluntad para la

aplicación del procedimiento abreviado, y finalmente estipula que la existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a una misma persona no impide la aplicación de las reglas del procedimiento.

Haciendo una comparación en cuanto al trámite para la aplicación del procedimiento abreviado entre la legislación chilena y ecuatoriana, se puede ver que existen algunas semejanzas, ya que en las dos legislaciones mencionan que se requiere la aceptación voluntaria del procesado de la comisión del hecho que se le imputa y el sometimiento a este procedimiento, aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso así mismo en cuanto a que la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado (Código Orgánico Integral Penal, 2019, Artículo 638).

Por otro lado, también existe una diferencia entre las legislaciones de ambos países, ya que en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriana, (2019) en el Artículo 635 establece que los delitos que son susceptibles de aplicación del procedimiento abreviado, son aquellos cuya pena privativa de libertad sea máximo hasta diez años, mientras que en la legislación chilena, los delitos se encuentran clasificados para la aplicación, por un lado es aplicable para los delitos con una pena privativa no superior a los cinco años de reclusión menor y por otro lado los delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez años de reclusión mayor tratándose de ciertos ilícitos que se encuentran estipulados en el mismo cuerpo normativo.

Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se

tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código (Código Procesal Penal , 2020, p. 121).

Según este artículo el procedimiento puede ser solicitado por el fiscal desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral, y estipula que si no se hubiere derivado aún acusación, tanto el fiscal como el querellante pueden presentarla verbalmente en la audiencia efectuada para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, así mismo, la víctima juega un papel importante dentro del proceso, siempre y cuando formule su acusación particular, la misma que puede ser presentada de manera verbal en la audiencia convocada para resolver la aplicación de este procedimiento especial; de ser denegada la procedencia de aplicación del mismo, no serán tomadas en cuenta por parte del juez las acusaciones verbales realizadas tanto por el fiscal y como por el querellante y se continuara con el trámite normal previsto en el Código.

En comparación con la legislación vigente en nuestro país en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado se puede observar que, en la legislación chilena, la víctima es parte activa en el proceso, algo que no se da en la legislación de nuestro país (Art. 11, del Código Orgánico Integral Penal, 2019 “(...) el procesado puede no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, en ningún caso se obligará a la víctima a comparecer...” ya que solamente es importante que el procesado acepte la

comisión del hecho imputable para que proceda la aplicación de dicho procedimiento.

Artículo 409.- Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros (Código Procesal Penal, 2020 p. 122).

Para continuar con el trámite correspondiente antes de resolver la solicitud del fiscal, en este artículo se señala que es fundamental que el juez de garantía consulte al procesado si está conforme con el sometimiento al procedimiento abreviado, que no existió ningún tipo de coacción para aceptarlo y que aceptó de manera libre y voluntaria, conociendo las consecuencias que acarrea el mismo.

De lo manifestado en el artículo, se evidencia que existe semejanza tanto entre la legislación ecuatoriana y chilena, ya que en ambas legislaciones es obligación de los juzgadores hacerle saber al procesado las consecuencias que acarrea la aplicación del procedimiento abreviado, y conocer si éste acepto de manera libre y voluntaria el sometimiento al mismo, sin que exista ningún tipo de obligación y coacción que influyan en la aceptación (Código Orgánico Integral Penal, 2019, referente a la audiencia en el Artículo 637, definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado).

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro (Código Procesal Penal, 2020, p. 122).

De acuerdo a lo que estipula este artículo, queda de manifiesto que el juez aceptara la aplicación del procedimiento abreviado, una vez que considere que los antecedentes son suficientes e idóneos para proceder, y así mismo negara la aplicación de este procedimiento especial, cuando considere que la oposición realizada por el querellante se encuentra debidamente fundada, motivo por el cual procederá a dictar el auto de apertura de juicio

oral, sin tomar en cuenta para dicho juicio la aceptación de la comisión de los hechos delictivos por parte del imputado.

De lo que estipula este artículo deja en evidencia una vez más que existen algunas diferencias y semejanzas en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado tanto entre la legislación chilena y ecuatoriana, por un lado, podemos observar que en la legislación chilena la víctima es parte activa en el proceso, y tiene la potestad de oponerse a la aplicación del mismo cuando tenga la fundamentación necesaria, acto que en nuestra legislación no sucede, ya que prácticamente la víctima no es tomada en cuenta y únicamente son parte activa del proceso el fiscal, con el procesado y su abogado defensor; en cuanto a si es negada la aplicación del procedimiento, en ambas legislaciones existe similitud, ya que no es tomada en cuenta la declaración y aceptación del cometimiento del delito por parte del imputado para proceder con el juicio ordinario.

Con respecto a la reincidencia el Código Chileno no lo estipula claramente, sin embargo, según Horvitz Lennon y López Masle, (2004) la pretensión penal, pueden distinguirse aquellos en que la simplificación de la persecución penal se produce y se centra en el órgano persecutor, y aquellos en que su participación es atenuada o, en el extremo, nula. La manifestación de los últimos constituye la particular regulación de la satisfacción a la víctima en los acuerdos reparatorios en Chile, en el que se distingue la suspensión condicional del procedimiento y el Procedimiento Abreviado con un fin puramente político criminal de evitar las consecuencias negativas de la

primera condena privativa de libertad, teniendo como fundamento las altas posibilidades de reincidencia que acarrea la vida en prisión.

Existe diferencia entre estas legislaciones porque en el Código Orgánico Integral Penal, (2019), en el artículo 57, exterioriza la reincidencia entendida como a comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, de igual forma, de igual forma el inciso dos del artículo indicado es reformado en el Registro Oficial No. 107, del 24 de diciembre 2019 e incluye que la reincidencia procede cuando se trate de la misma infracción penal y que si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

4.4.2. Código Procesal Penal de Argentina. -

En Argentina cada provincia tiene sus códigos, en las cuales la mayoría regulan el Juicio Abreviado y lo incluyen en sus procedimientos especiales, fijando pautas de tramitación en función a la mayor brevedad y sencillez de sus trámites, en armonía sistemática y finalista, el ritual abreviado con el derecho de los ciudadanos al debido proceso, tramitando un juicio penal sin dilaciones indebidas y con el respeto irrestricto por las garantías constitucionales, uno de sus mayores beneficios, sería el de acortar los períodos de prisión de los imputados

Bajo estas premisas el Juicio Abreviado es considerado como un instituto procesal que tiende a simplificar el sistema de enjuiciamiento penal, mediante mecanismos sencillos, ágiles y veloces, es decir, lograr la simplificación y la abreviación de los trámites y plazos, que surge a partir de

un conflicto de intereses o una controversia, por medio del cual existe un juez o un tribunal que se encargan de emitir un fallo que resuelve el enfrentamiento entre las partes (Terrón, 2012), siendo la primera en proponerlo fue el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

El artículo 415 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, (1992) indica que si antes de iniciado el debate el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, el Fiscal y el imputado con su defensor podrán solicitar al Tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla.

En estos casos se realizará una audiencia en la que el Fiscal y el defensor explicarán al Tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento realizado por el imputado. El Tribunal podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la prueba colectada. El Tribunal, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral. En la misma audiencia el Tribunal dictará sentencia. Si hace lugar a lo solicitado la condena se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución. La existencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado a alguno de ellos.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios - artículo 368 de este Código (p.75).

En el código argentino se procede al procedimiento abreviado antes de iniciada la disputa, existe semejanzas con el procedimiento abreviado ecuatoriano, artículo 638; al indicar que en ambas legislaciones el imputado debe reconocer la participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa, dando paso a una audiencia en la que se explica a las partes el alcance del acuerdo.

En el Código argentino se evidencia el vocablo reincidencia, para referirse al Registro Nacional de Reincidencia, sin embargo, en ninguno menciona como se considera a una persona reincidente. Por otra parte, cómo se observó en el artículo 415 del Código en mención existe un párrafo que cita al artículo 368 en el que menciona textualmente que: si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro (p.65).

Esta particularidad da opción a que las personas procesadas por varios delitos puedan ser juzgados separadamente y que al existir varios imputados, se acumula las sentencias, siempre y cuando exista diversas acusaciones,

por lo expuesto se evidencia una diferencias y a la vez semejanzas con la legislación ecuatoriana, la primera que en los supuestos de conexión de causas si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios no se acumula la pena, como a la acusación de varios imputados, lo que concuerda con el Código Orgánico Integral Penal, (2019) referente al Art. 20 y 635 numeral 7. La diferencia existente es que, en el Orgánico Integral Penal, (2019), en el artículo 57, exterioriza la reincidencia como se indicó en las legislaciones anteriores.

A nivel del orden nacional de Argentina, el juicio abreviado se encuentra incorporado en el Código Procesal Penal de la Nación Ley N° 23.984, (1991) a través del artículo 431 bis, que menciona:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena. En las causas de competencia criminal, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de

elevación a juicio, y la calificación legal recaída. A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación.

4. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio artículo 43, (p.98).

En el caso argentino el Juicio abreviado es una alternativa a Juicio Oral, conforme se ha venido manifestando es igual que en el caso ecuatoriano al ser una negociación o acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa, al igual que en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 52 de la pena, existe un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional.

Como es el caso de Ecuador para su procedencia requiere la solicitud del ministerio fiscal cuando éste estimare que el delito del que se trate merece pena inferior a seis años o una pena no privativa de libertad, cuando el imputado, asistido por su defensor, manifestare su conformidad sobre la existencia del hecho y su participación en él. En esta parte existe diferencia con el procedimiento ecuatoriano al ser 10 años (Código Orgánico Integral Penal, 2019, Artículo 635, numeral 1).

En la legislación argentina para su procedimiento debe presentar la solicitud por parte del Ministerio Público el tribunal de juicio puede rechazarla solicitud por dos motivos: Por la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y/o por su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, se diferencia del Código Orgánico Integral Penal, (2019) referente a la audiencia en el Artículo 637 en la que el procedimiento, recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública.

Con respecto a la pena el Fiscal deberá pedirla y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación." Es condición necesaria pero no suficiente que exista un acuerdo entre Fiscal, imputado y defensa para que este mecanismo sea aplicable. Es importante recalcar que aquí se habilita una zona discrecional en que prevalece la autonomía de voluntad de las partes, en cuanto una de aquellas puede proponer esta solución y la restante adherir o rechazar el acuerdo. Esta particularidad no se diferencia del procedimiento abreviado ecuatoriano, al observar en el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, (2019) el juzgador, en la audiencia, dicta la resolución que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible.

4.4.3. Código de Procedimiento Penal de Colombia. -

Garzón, (2003) menciona que la Ley 906 de 2004, indica que el proceso penal se surte de una sola manera sin hacer distinciones relacionadas con el tipo de delito, omitiendo considerar la pertinencia de una propuesta alterna.

En el 2004, Colombia expide su nuevo Código de Procedimiento Penal, en el cual incluye los procedimientos especiales que depende del momento procesal en que sea admitida la responsabilidad del delito, los trámites de estos procedimientos especiales, para la legislación colombiana cumple efectivamente con el objetivo propuesto de la inclusión del procedimiento abreviado, que es descongestionar las dependencias judiciales.

De allí que en el Título II preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado el Art. 348. Al 365 considera el procedimiento para desarrollar el proceso.

El artículo 348 manifiesta sobre la finalidad, exterioriza que con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (Código de Procedimiento Penal, p. 111).

El Código de Procedimiento Penal colombiano en el artículo tiene como finalidad el de cambiar la actuación procesal y la pena obteniendo pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso, así como la participación activa de la víctima, la oportunidad de celebrar acuerdos o negociaciones con el imputado, este

artículo abarca varios contemplados en el Código integral Penal ecuatoriano artículos Artículo de mínima intervención, los derechos de la víctima, de participar en el proceso o dejarlo, la reparación integral de los daños Artículos 52; 77 y 78.

El Código de Procedimiento Penal, (2004) en el Artículo 349 menciona la “Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente” (p. 112).

Este acuerdo no está contemplado en el Código ecuatoriano, por lo tanto, existe una diferencia, porque prohíbe realiza el procedimiento abreviado cuando se acumula o incrementa los delitos, o cuando se reintegre la mitad para asegurar la restitución.

El Artículo 350 sobre los preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena (Código de Procedimiento Penal, 2004, p. 112).

En este sentido el fiscal y el imputado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, debiendo al igual que en el Código Integral Penal ecuatoriano Artículo 635 numerales 3 y 4 declararse culpable y dar el consentimiento. En la legislación procesal penal colombiana no identifica al acuerdo realizado entre el procesado y el fiscal como un procedimiento abreviado, simplemente lo señalan con preacuerdos y negociaciones, sin embargo, estos son similares al procedimiento abreviado ecuatoriano.

Artículo 351. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación (Código de Procedimiento Penal, 2004, p. 112).

Este artículo contempla la rebaja de la meta hasta la mitad, una vez que acepta los cargos, similar a la legislación ecuatoriana del Código Integral Penal ecuatoriano Artículo 635 numerales 3 y 4 declararse culpable y dar el consentimiento.

Artículo 353. Aceptación total o parcial de los cargos, el imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado

(Código de Procedimiento Penal, 2004, p. 113). Este artículo es diferente a la legislación ecuatoriana que menciona la aceptación total del cargo

En el artículo 356 con relación al desarrollo de la audiencia el juez dispondrá en el caso que interesa en el numeral 15. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351 (Código de Procedimiento Penal, 2004, p, 114).

Este artículo tiene semejanzas con el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en el que la persona procesada y la o el defensor público o privado se acogen al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena sugerida conforme a las circunstancias atenuantes, la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, sin embargo existe diferencias con relación a la disminución de la pena, la misma que podrá realizarse hasta la mitad de la pena imputable (Artículo 351 y en el 356 Código de Procedimiento Penal colombiano); si la aceptación de responsabilidad se realiza en la etapa de juicio, se reduce hasta una tercera parte de la pena imputable; y, si la aceptación es realizada luego de la acusación la reducción de la pena es hasta una sexta parte. Esta particularidad se diferencia de la ecuatoriana, al no existir específicamente cuantitativamente la reducción de la pena es decir no establece diferenciación alguna si el procesado acepta someterse al procedimiento abreviado recién iniciado el proceso o a su culminación existe una similitud con el Código Orgánico Integral Penal al existir rebaja de la pena cuando asume su responsabilidad.

Por lo expuesto en el Procedimiento Abreviado colombiano, se realiza si el procesado admite su responsabilidad en el cometimiento del delito al formularse la imputación, es decir en la audiencia de formulación de cargos, En este aspecto existe similitud con el proceso ecuatoriano.

4.4.4. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua México. -

El Estado de Chihuahua de México, establece en su legislación procesal penal el procedimiento abreviado, mismo que se encuentra estipulado en el Título Noveno, Capítulo II.

Artículo 387. Procedencia. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2006, p. 96).

De acuerdo a lo que manifiesta este artículo el procedimiento abreviado es solicitado por el Ministerio Público, el imputado debe admitir la comisión del hecho delictivo voluntariamente, en este sistema es importante que el

acusador coadyuvante no se oponga, así mismo manifiesta que la víctima será escuchada, sin embargo, su declaración no será vinculante.

De acuerdo a este artículo se puede establecer que existen semejanzas entre la legislación mexicana y ecuatoriana Artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal numerales 2, 3, 4, 5, en las dos se necesita que el procesado acepte de manera libre y voluntaria el sometimiento a este procedimiento luego de que se haya declarado culpable por el delito que se le atribuye, así mismo, en ambas legislaciones, la presencia de la víctima en el proceso no es indispensable para el desarrollo normal del mismo, y este procedimiento en los dos países procederá a petición del Ministerio Público que en Ecuador es denominado Fiscalía.

Artículo 388. Oportunidad. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación. El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida. El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2006, p. 388).

Del artículo transcrito, se evidencia que el Ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en donde se compruebe la vinculación del imputado, hasta la audiencia intermedia, y lo podrá hacer ya sea de manera verbal o escrita, pudiendo solicitar que la aplicación de la pena sea inferior hasta un tercio de la mínima que es señalada por la magnitud del delito por el que se le acusa.

Existe una gran similitud entre ambas legislaciones, ya que en nuestro país, al igual que en México, la aplicación del procedimiento abreviado puede ser solicitada desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pudiendo solicitar así mismo que la pena aplicada ser inferior hasta un tercio de la pena mínima correspondiente al delito que se le imputa, cabe destacar en la legislación mexicana no establece un límite en cuanto al máximo de la pena de los delitos en los que se pueda aplicar el procedimiento abreviado, a diferencia de que en nuestra legislación si existe un límite y es hasta los delitos cuya pena privativa de libertad sea máximo 10 años artículo 635 del Código orgánico Integral Penal ecuatoriano numeral 1, 2, 6.

Artículo 389. Verificación del Juez. Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

1. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
2. Conociera su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los

antecedentes recabados en la investigación Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle;

3. Conociera su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación
4. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2006, p. 96).

Este artículo deja claro que antes de que el juez acepte la solicitud emitida por el Ministerio Público, en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, procederá a verificar que el imputado está aceptando de manera libre y voluntaria el sometimiento a dicho procedimiento y los hechos que se le imputan, además le hará saber que está en todo su derecho de ser juzgado mediante el procedimiento oral y las consecuencias que conlleva la aplicación de este procedimiento.

Existe semejanza tanto entre la legislación mexicana y ecuatoriana, ya que en las dos los juzgadores necesitan conocer si el imputado acepta de manera libre y voluntaria la aplicación de este procedimiento y el cometimiento del delito, además de hacerle conocer las consecuencias que conlleva el mismo, enunciado en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano numeral 4.

Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes. Cuando no lo estimare así, o

cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro (Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2006, p. 96).

En cuanto a la resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado, el artículo citado establece que el Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando estime que son válidos los requisitos, caso contrario, o cuando se oponga la víctima y considere que los fundamentos de la misma son válidos procederá a rechazar la solicitud y dará apertura al juicio oral, e tal caso, la aceptación por parte del procesado por los delitos que se le imputan, no serán tomados en cuenta dentro del juicio oral.

Como se puede evidenciar de lo estipulado en este artículo de la legislación mexicana, existe similitud con la legislación ecuatoriana, en cuanto a que si se niega la aplicación del procedimiento abreviado, no será tomado en cuenta la aceptación del hecho punible cometido por parte del procesado; por otro lado, en lo concerniente a la negación de la aplicación del procedimiento por parte del juzgador por la oposición fundada de la víctima es necesario destacar que en nuestra legislación no se encuentra regulada esta

opción, y puedo manifestar que la víctima no es parte activa del proceso, a diferencia de la legislación mexicana, en donde si es tomada en cuenta.

De las dos legislaciones analizadas, puedo concluir manifestado que tanto la legislación chilena, argentina, colombiana y mexicana son congruentes y mantienen similitud con la de nuestro país, ya que la denominación que utilizan las tres legislaciones es la misma llamándolo procedimiento abreviado, así mismo en las tres es necesario que el imputado acepte de manera libre y voluntaria la aplicación del procedimiento y la comisión de los delitos que se le imputan, tomando en cuenta las consecuencias que conlleva y que tiene derecho a ser juzgado bajo el procedimiento ordinario.

De la misma manera en la legislación el fiscal es quien tiene la facultad para solicitar ante el juzgador la petición de la aplicación del procedimiento, pudiendo el juzgador aceptarlo o denegarlo; por otro lado se puede observar que también existen algunas diferencias en cuanto a los delitos que son susceptibles de ser aplicados en bajo este procedimiento ya que en la legislación chilena es aplicable para los delitos con una imposición de pena privativa de libertad no superior a los cinco años de reclusión menor y no superior a diez años de reclusión mayor tratándose de ciertos ilícitos estipulados en el mismo cuerpo normativo, mientras que en la legislación mexicana no establece un límite, y por otro lado en nuestra legislación los delitos que son aptos de aplicación del procedimiento abreviado, son aquellos cuya pena privativa de libertad sea máxima de diez años; finalmente, en cuanto al papel que juega la víctima dentro del proceso las legislaciones

analizadas se puede evidenciar que es tomada en cuenta y por la tanto es considerada parte activa del proceso, caso que en nuestra legislación no sucede, ya que simplemente interviene el fiscal y el procesado con su abogado defensor, dejando de lado a la víctima.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. Materiales. -

En el presenta trabajo de investigación, considerando que se realizó un análisis doctrinario y normativo, se requirió la utilización de materiales entre una encuesta y entrevista, con la finalidad de conocer el criterio sobre la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado.

De igual forma se utilizó fuentes bibliográficas como obras jurídicas, Leyes, diccionarios, revistas Jurídicas, links de internet; que se encuentran en las citas pertinentes y en la bibliografía. Así mismo se utilizaron otros materiales tales como laptops, celular, impresora, internet, materiales de oficina, papel bon.

5.2. Métodos

En la presente investigación se utilizaron varios métodos, que permitieron el desarrollo de la misma entre ellos:

El método científico que permitió el análisis interpretativo coherente en todo el desarrollo de la investigación, a la vez que consistió obtener el conocimiento sobre sobre la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado, posteriormente proceder a su desarrollo, ejecución y dar posibles soluciones a la problemática planteada.

El método Histórico utilizado para recopilar y analizar las evidencias de hechos ocurridos en el pasado, y que permitieron un mejor análisis en la revisión de la literatura, marco conceptual y doctrinario.

Método Inductivo permitió la recolección de la información partiendo de las premisas particulares, para llegar al análisis general del problema planteado, fue utilizado desde la recolección de la información en el marco conceptual, y el marco jurídico con relación a la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado, permitiendo recolectar información general para concluir en casos específicos en la propuesta jurídica.

Método Deductivo es un proceso que va de lo particular a lo general este método fue utilizado en el marco jurídico y en los preceptos de la revisión de literatura de la presente investigación, especialmente en el análisis de términos y normas de menor jerarquía y normas generales.

Método Sintético, tiene como propósito realizar la reconstrucción de un todo a partir del razonamiento y análisis, fue utilizado en todo el proceso investigativo mediante la extracción relevante de la información bibliográfica jurídica, con la finalidad de obtener una mejor comprensión de los temas relacionados a la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado, aplicado en las conclusiones y recomendaciones.

Método Descriptivo, fue aplicado en las técnicas investigativas de la observación, la encuesta y la entrevista, con la finalidad de obtener datos tanto cualitativos como cuantitativos, los mismos que me permitieron realizar el análisis estadístico para llegar a las conclusiones.

Método Comparativo, la utilización de este método, permitió realizar el estudio comparativo sobre procedimiento abreviado en nuestro país y en los Códigos Penales de Chile, Argentina, Colombia y México, evidenciándose que existen algunas similitudes y diferencias entre ellos.

5.3. Técnicas

Para la elaboración de la parte teórica, se aplicó de algunas técnicas como:

La Bibliográfica, que permitió recopilar de las fuentes los diferentes temas de la investigación, en el presente trabajo de investigación, se utilizó fichas bibliográficas y mnemotécnicas, que permitieron recopilar la parte teórica del presente trabajo de investigación de las diversas obras de los tratadistas del derecho.

La observación, permitió determinar objetivamente mediante la entrevista y la aplicación de la encuesta, el conocimiento sobre la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado planteado en la presente investigación.

La encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja; el formulario aplicado consto de siete preguntas; y la entrevista se la realice con la colaboración de cinco prestigiosos juristas, magistrados, fiscales en la que constaba 4 preguntas previamente estructuradas.

5.4. Fases

El desarrollo de la presente tesis demandó la ejecución de las siguientes fases:

Primeramente, se procedió a la búsqueda y recopilación de datos bibliográficos, para ello se utilizó fichas bibliográficas y mnemotécnicas, que permitió indagar la revisión de literatura referente a la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado.

Posteriormente se estructuró la elaboración de una entrevista y encuesta, para recopilar la información del tema propuesto y cumplir los objetivos.

A continuación, se procedió al trabajo de campo, para la recolección de los datos organizados en los instrumentos de investigación aplicada a treinta profesionales del derecho, quienes manifiestan sus opiniones sobre la Limitación y Prohibición del Reincidente de someterse al Procedimiento Abreviado; y se entrevistó a cinco reconocidos juristas de nuestra ciudad, quienes expusieron sus opiniones al problema planteado.

Concluido el trabajo de campo se realiza la fase de concreción de resultados obtenidos, los mismos que están representados en cuadros estadísticos con su interpretación y análisis respectivo. Posteriormente se elabora las conclusiones y recomendaciones, y se plantea la propuesta jurídica para dar solución al problema planteado.

Luego de concluido el sustento y fundamento teórico del trabajo de investigación, se presenta el desarrollo del trabajo de campo en todas sus dimensiones, de análisis, síntesis y representación de resultados, que reflejan la opinión de profesionales del derecho y de especialistas en derecho penal, posiciones que fundamentan los vacíos legales en las normas que rigen el derecho penal y la transcendencia social del tema desarrollado.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la Encuesta

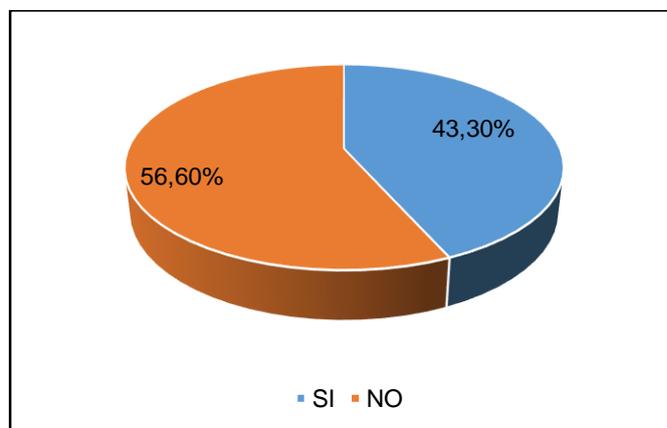
Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizó una encuesta, consta de siete ítems, respondidas por treinta profesionales del Derecho en libre ejercicio, para indagar sobre la Limitación y Prohibición del Reincidente de someterse al Procedimiento Abreviado, obteniendo los siguientes resultados.

Pregunta N° 1.- ¿Considera Usted, que el delincuente que ha reincidentado en el cometimiento de un mismo delito, tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Cuadro N°1

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	13	43.3%
NO	17	56.7%
TOTAL	30	100%

Gráfico N° 1



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio
Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación

En el gráfico se evidencia que, 13 de los treinta profesionales del derecho de ellos con un porcentaje de 43,3% indican que, si consideran el derecho a someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, mientras que 17 de ellos que corresponde al 56,70% dijeron que no consideran que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tenga el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviad.

Análisis:

Los Profesionales del derecho investigados que consideran que no es pertinente que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tenga el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, porque al ser reincidente debería ser considerado en el proceso para que se aplique la pena de una manera proporcional, por no haberse reinsertado a la sociedad de una forma adecuada; que al permitirle que pueda ser juzgado bajo este procedimiento cuantas veces quiera, no recibe la pena que le corresponde de acuerdo al delito que ha cometido porque la reincidencia es una agravante, y por tal motivo no se debería permitir que los reincidentes puedan ser juzgados bajo este procedimiento, considerando que la finalidad del mismo es disminuir la pena a cambio de aceptar los hechos que le son imputados.

Por otra parte, quienes consideran que, si es procedente al permitir economía procesal, por tener derecho porque la ley lo permite y está consagrado en la constitución.

De los resultados obtenidos respecto a la primera interrogante, se deduce que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito no tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, se evidencia que en la legislación existe este vacío, debería ser una medida excepcional que busque la reinserción.

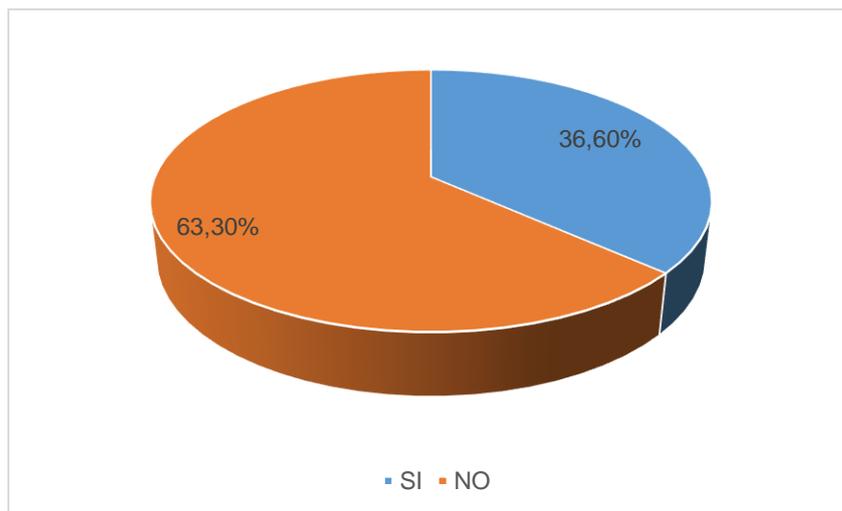
De igual forma el Sistema Penal al ser sancionado en su primer delito, ya le dio una oportunidad para el reintegro a la sociedad, siendo una de las finalidades del Procedimiento Abreviado; sin embargo, el procesado se aprovecha el sistema procesal para su beneficio, la ley y la sociedad.

Pregunta N° 2.- ¿Considera Usted, que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera los derechos de la víctima, consecuentemente al infractor no se le aplica la pena que le corresponde?

Cuadro N° 2

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	19	63.3%
NO	11	36.7%
TOTAL	30	100%

Gráfico N° 2



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación:

En base al cuadro estadístico y al gráfico número dos, de los treinta profesionales del derecho consultados, 19 de ellos con un 63,30% respondieron que Si consideran que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera los derechos de la víctima, consecuentemente al infractor si se le aplica la pena que le corresponde; mientras que 11 encuestados que representa el 36,6% indican que no consideran que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera los derechos de la víctima, consecuentemente al infractor no se le aplica la pena que le corresponde

Análisis:

En la encuesta se consultó por qué lo consideran, de quienes consideran que si al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera los derechos de la

víctima, mencionan que al dársele esta facultad la víctima queda violentada gracias a la Ley, puesto que así la víctima se oponga a la aplicación del procedimiento abreviado, este se da; que es incompatible y va en contra con el artículo 77 y 78 del COIP, en donde enfáticamente se afirma sobre la reparación integral a la víctima; que el reincidente no se lo sanciona con la pena que le corresponde por el delito cometido.

Por otra parte, quienes se expresan en contra su sentir es porque aplicación del procedimiento abreviado se debe fijar una reparación integral; ya que se está sancionando al delincuente y aplicando una pena por el delito cometido.

De los resultados correspondientes a la interrogante planteada, se ha podido percibir que gran parte de los profesionales del derecho encuestados consideran que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se está vulnerando los derechos de la víctima.

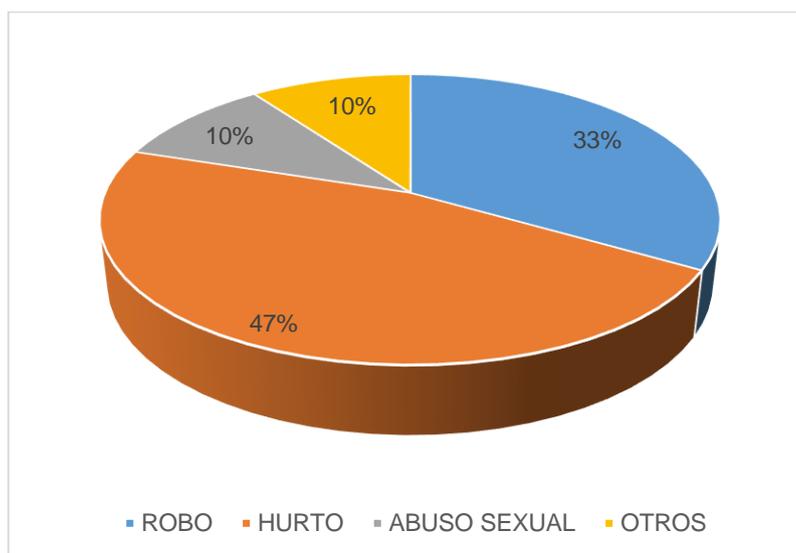
Las personas que cometen delitos y se someten al procedimiento abreviado son procesados con antecedentes penales consecutivos, por otro lado al no existir una rehabilitación real se pueden volver a cometer un delito, la pena es baja, lo que conlleva a la reincidencia y las víctimas no son reparadas.

Pregunta N° 3.- ¿En qué tipos de delitos cree Usted, que existe mayor reincidencia penal en el Ecuador?

Cuadro N°3

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
Robo	10	33,4%
Hurto	14	46,6%
Abuso sexual	3	10%
Acoso sexual	0	0
Otros	3	10%

Gráfico N° 3



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación

Con respecto a qué tipos de delitos creen que existe mayor reincidencia penal en el Ecuador el cuadro y gráfico N° 3, de los treinta profesionales del derecho consultados 14 de ellos con el 46.60% mencionan que es el hurto; 10

profesionales del derecho que representan al 33,40% mencionaron que el delito de mayor reincidencia penal es el Robo, por otro lado 3 investigados con el 10% en su orden, respondieron que existe mayor reincidencia penal en el delito de abuso sexual y otros delitos respectivamente.

Análisis:

De los resultados obtenidos respecto a la tercera interrogante se puede deducir que el mayor porcentaje de delitos es el hurto, considerando que es la apropiación material ajena sin ejercer la fuerza, y al ser una práctica habitual de la delincuencia en las calles de la ciudad, por otro lado otros establecen que el robo es la otra práctica de reincidencia, delito que se comete en la propiedad privada, en el que se emplea la fuerza al bien o las personas, hecho delictivo que por lo general en la ciudad de Loja lo realizan por las noches; existiendo una minoría de los profesionales del derecho encuestados establecen que la mayor reincidencia se da en los delitos de abuso sexual.

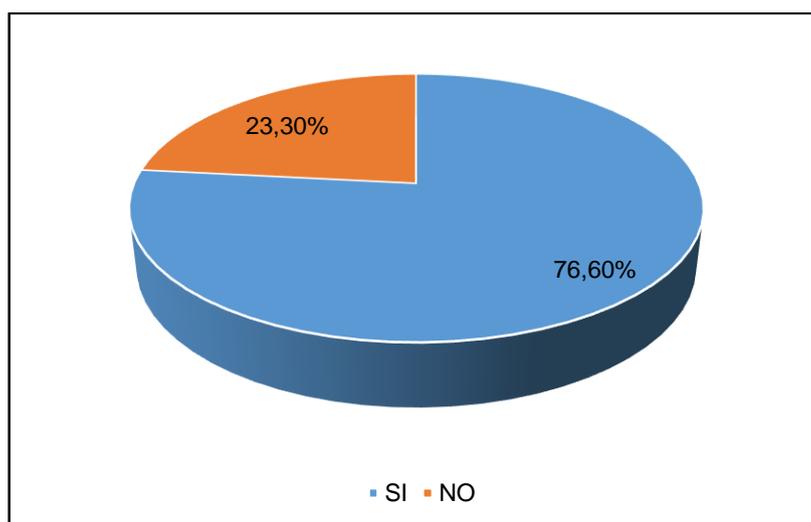
Por otro lado, el robo y el hurto al tener sanciones leves, es otro factor para que exista un elevado porcentaje de delitos, de igual forma es la facilidad de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado las veces que consideren necesarias, ya que de la pena que les correspondería por el hecho de aceptar el ilícito cometido se favorecen con una rebaja considerable de la pena que les correspondería, por ende debería existir un límite y una prohibición para que aquellas personas que reinciden en un mismo delito no puedan someterse a la aplicación de dicho procedimiento especial, dando así la oportunidad de que a los reincidentes se les aplique la pena que les corresponde y los centros penitenciarios no se conviertan en salas de paso.

Pregunta N°4.- ¿Cree Usted, que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador?

Cuadro N°4

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	23	76.6%
NO	7	23.4%
TOTAL	30	100%

Gráfico N°4



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación:

En el cuadro y gráfico N° 4 se observa que de los treinta profesionales del derecho consultados 23 de ellos con el 76,60% mencionan que Si creen que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en

el país; mientras que 7 encuestados lo que representa el 23,4 % respondieron que No se incrementan las tasas de reincidencia penal al permitirle al delincuente reincidente someterse a la aplicación del procedimiento Abreviado.

Análisis:

La respuesta del porque creen que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

Los profesionales del derecho que indicaron que sí, exteriorizan que se da por no existir una adecuada rehabilitación al delincuente; porque el procedimiento abreviado le disminuye la pena, y consecuentemente no se da el escarmiento necesario, dándose la posibilidad de que vuelva a delinquir y más aún si tiene la posibilidad de volverse a acoger a los beneficios del procedimiento abreviado; porque el delincuente reincidente abusa de los beneficios que han sido creados para beneficios de los ciudadanos comunes y porque conoce la pena y los beneficios que tendría al acogerse a este procedimiento, por lo que se vuelve normal para el entrar y salir de prisión. El caso contrario existe indican que porque reciben la sentencia en base al principio de mínima intervención penal y oportunidad.

De la interrogante planteada, se ha podido percibir que la mayoría de los profesionales del derecho encuestados consideran que al permitirle al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado si se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador, ya que son personas que están acostumbrados a cometer actos ilícitos por la

favorabilidad de las penas interpuestas gracias al procedimiento abreviado, al no recibir la pena que le corresponde de acuerdo a la magnitud del delito cometido por el hecho de someterse a la aplicación de este procedimiento especial, no escarmienta y al saber que sus crímenes pueden ser juzgados con penas mínimas, no se garantizan una rehabilitación adecuada convirtiéndose en una forma de vida de ellos.

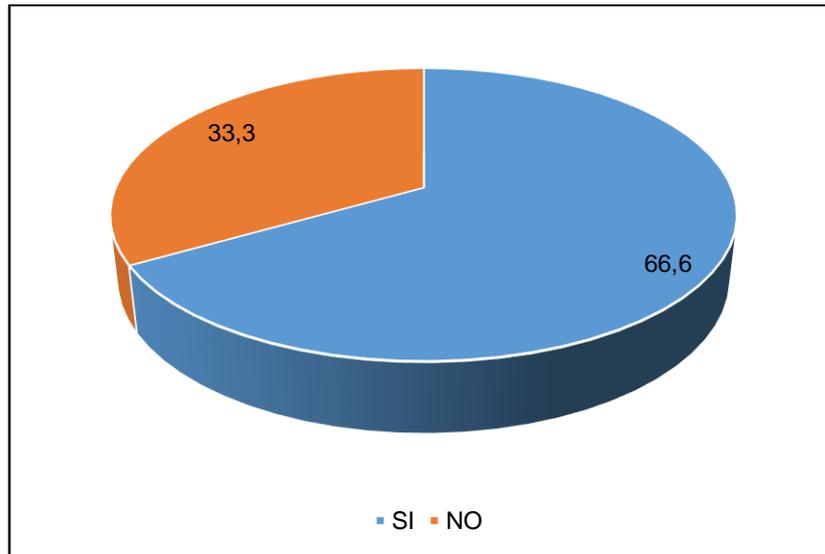
Pregunta N°5

¿Considera Usted, que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado?

Cuadro N°5

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	20	66.6%
NO	10	33.4%
TOTAL	30	100%

Gráfico N°5



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación:

Como se puede verificar tanto en el cuadro estadístico, como en el gráfico cinco, de los treinta profesionales del derecho respecto a que, si considera que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, 20 profesionales con el 66,60% indican que Si se debería prohibir; mientras que 10 encuestados que corresponde al 33,4% consideran que No se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Análisis:

Evidentemente los profesionales consultados que mencionaron que si se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, indica que porque es un beneficio o una oportunidad para que el delincuente cambie esa conducta antijurídica, y al permitir que el reincidente se acoja nuevamente al procedimiento en mención

sería aceptar y estar de acuerdo con su mal proceder; porque con ello estaría frente al temor de que la pena por el delito que cometa es mayor, y se puede quedar más tiempo en prisión; porque de lo contrario estaríamos contribuyendo a que se cometan más delitos dentro de nuestra sociedad, de acuerdo a las facilidades y oportunidades que tiene el procedimiento abreviado; y, porque no se puede abusar de los beneficios de la ley, y al reincidente se lo debe obligar al pago total de la pena por el delito que ha cometido.

Quienes se encuentran en contra de la pregunta consideran que no porque es un derecho consagrado en la constitución y alarga el proceso, esto va en contra del principio de celeridad procesal y mínima intervención penal.

De la quinta interrogante planteada se puede percibir que la mayoría de los profesionales del derecho encuestados consideran que si se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, ya que realmente el delincuente reincidente pasa a convertirse en un peligro a la sociedad al seguir cometiendo delitos, afectando bienes jurídicos protegidos de todos los ciudadanos por el beneficio de la reducción de la pena establecida en el Procedimiento Abreviado.

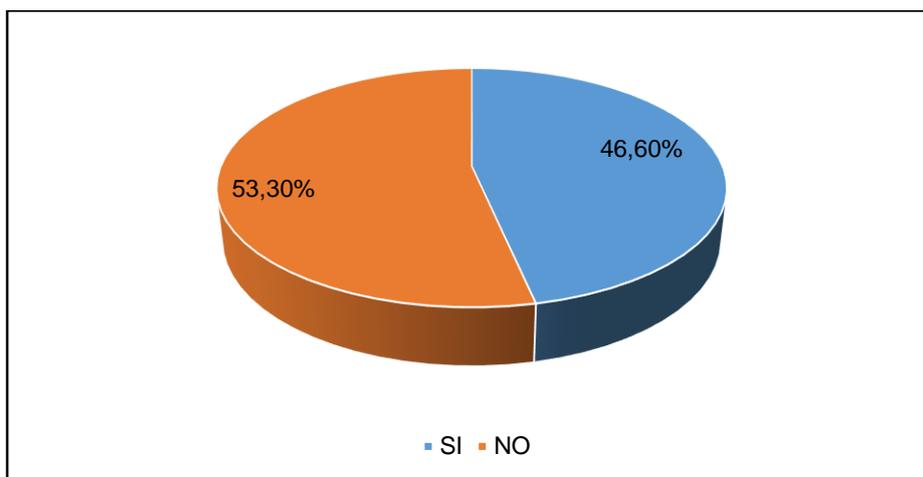
Pregunta N°6.- ¿Cree Usted, que en la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes se da una reparación integral por los daños causados a la Víctima?

Cuadro N°6

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
-----------	----------	------------

SI	14	46,6%
NO	16	53,3%
TOTAL	30	100%

Gráfico N°6



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación:

El cuadro y gráfico sexto se puede evidenciar que, de las encuestas aplicadas a treinta profesionales del derecho, 14 de ellos que representan al 46,60% respondieron que si creen que en la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes se da una reparación integral por los daños causados a la víctima; mientras que 16 abogados consultados respondieron que No se da una reparación integral por los daños causados a la víctima en la aplicación del Procedimiento abreviado.

Análisis:

Al interrogarse porque creen que en la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes se da una reparación integral por los daños causados a la víctima exterioriza porque en sentencia el juez fija la reparación a la víctima y que en todos los casos se repara a la víctima.

Por otro lado, quienes indican que no se refieren porque en si jamás se da una reparación integral ni económica ni psicológica a la víctima, y mucho menos dentro del procedimiento abreviado, que en este proceso favorece al delincuente y no a la víctima; porque solo se resuelve la situación punible; que al contrario, la víctima se queda burlada, y esto hace que el delincuente continúe con su conducta dañosa a la sociedad; porque en la mayoría de los casos las personas que cometen delitos como robo o hurto son de estratos sociales bajos, lo cual implica que su capacidad económica sea baja, por lo que no se garantiza que la víctima pueda ser reparada de manera integral por la vulneración de su derecho.

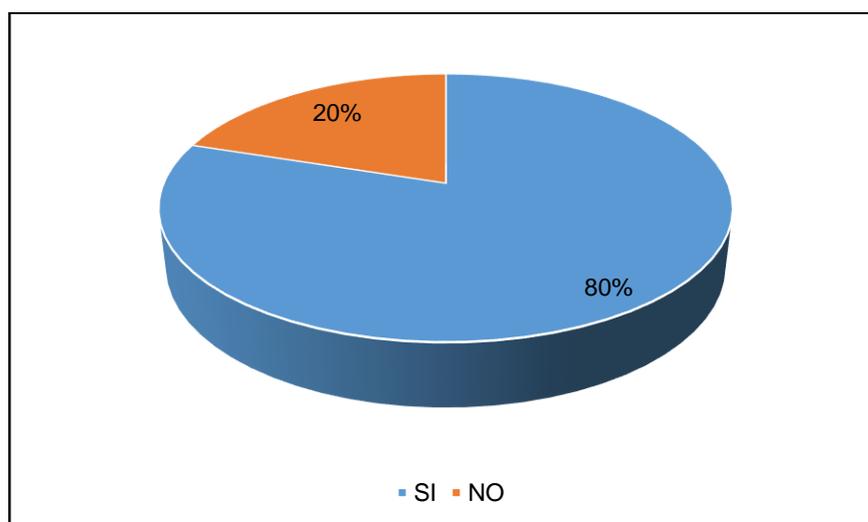
De acuerdo a los resultados obtenidos respecto a la interrogante planteada a profesionales del derecho encuestados se puede observar que algunos abogados establecen que, si se da una reparación integral por los daños causados a la víctima en la aplicación del Procedimiento Abreviado, al ser una obligación del juez que se dé; por otro lado, manifiestan algunos profesionales del derecho que no se da una reparación integral por los daños causados a la víctima por lo que en general las personas que cometen delitos como hurto o similares, son de estratos sociales bajos, lo cual implica que su capacidad económica sea baja, esta particularidad no garantiza que la víctima pueda ser reparada ante la afectación de su derecho.

Pregunta N°7.- ¿Considera Usted, necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Cuadro N°7

INDICADOR	VARIABLE	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Gráfico N°7



Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Interpretación:

Con relación a la pregunta realizada a los 30 profesionales del derecho que si considera necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la

sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, el cuadro y grafico N° 7, 24 que corresponde al 80% indicaron que Si es necesaria la presentación de un proyecto de reforma; mientras que 6 de ellos respondieron que No es necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Análisis:

Los profesionales mencionan que si se debería dar Si se deberían dar reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado porque los requisitos para acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado son mínimos y tiene que ser más estrictos, además se tiene que considerar y tomar en cuenta más los derechos de la víctima que los del delincuente; porque permitiría lograr una adecuada reparación a la víctima y así mismo se logre el escarmiento y una correcta rehabilitación social al procesado; porque la Ley busca la reeducación del delincuente y la reinserción a la sociedad, y no debe beneficiarse de la ley.

Quienes indican que no mencionan que porque la ley está clara y precisa respeto al procedimiento abreviado.

De los resultados obtenidos respecto a la séptima interrogante, se puede evidenciar que a la mayoría de los profesionales del derecho encuestados concuerdan en que, si es necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, porque se vulnera el principio de igualdad, por

otra parte la Ley debe beneficiar a la víctima y no al delinciente, por lo tanto es necesario la reforma en la que el Procedimiento Abreviado se aplique una sola vez y no por repetición en el mismo delito, de esta manera no serían beneficiados ciudadanos con conducta delictiva elevada y reincidente.

6.2 Resultados de las Entrevistas

Para el adecuado y correcto desarrollo del presente trabajo investigativo, ha sido indispensable y pertinente realizar una entrevista, que permitió receptar criterios y posiciones por parte de los profesionales del Derecho entrevistados, la misma que estuvo estructurada en un cuestionario comprendido de 4 preguntas a 5 profesionales entendidos en la materia.

Profesional del Derecho

Pregunta N°1.- ¿Considera Usted, que el delinciente que ha reincidente en el cometimiento de un mismo delito, tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

No, en vista de que se debería permitir que el reincidente procesado solo pueda acogerse a una de todas las soluciones rápidas que pueden darse, en este caso como la reincidencia es una agravante ya no debería poder acogerse el procesado al procedimiento abreviado.

Concuerdo con lo expresado con el profesional del derecho, debiendo prohibirse a las personas procesadas acogerse al procedimiento abreviado

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

No, porque para quienes han cometido un delito y siguen reincidiendo no pueden seguirse favoreciendo con el procedimiento abreviado, porque es una medida especial a favor de reo.

Del criterio emitido por el profesional del derecho entrevistado, se puede observar que concuerda que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

No considero que pueda acogerse, ya que el reincidente ya tuvo una oportunidad para acogerse al procedimiento abreviado, y no sería justo que se le vuelva a dar otra oportunidad, en vista de que se le reduciría nuevamente la pena, y de esta manera no se da una rehabilitación adecuada, por lo cual sigue delinquiendo.

El profesional del derecho al indicar que no se le debe dar oportunidad del procedimiento abreviado, por lo tanto, de acuerdo con el criterio emitido ya que está científicamente demostrado que los delincuentes al recibir una menor pena reinciden cometiendo otros delitos, , motivo por el cual se debería prohibir a los delincuentes reincidentes

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Considero que una persona reincidente no debe poder someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, ya que la reincidencia es una agravante, motivo por el cual debe ser considerada como tal y de esta manera no poder acogerse al procedimiento abreviado.

Es importante la opinión del profesional entrevistado y comparto su opinión, por cuanto al reincidir un procesado debe ser una agravante que

debería ser sancionada con penas mayores y prohibirle acogerse a procedimiento especial.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que beneficia a la persona procesada, al permitirle a una persona reincidente acogerse al mismo nuevamente no se está tomando en cuenta una agravante fundamental como es la reincidencia, ya que una de las características de este procedimiento es reducir la pena a cambio de reconocer que cometió un delito, y considero que una persona que es reincidente no debería poder acogerse a la aplicación de este procedimiento.

De acuerdo a lo manifestado se puede observar que el criterio del profesional del derecho es negar que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tenga el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, que este procedimiento especial debería ser una medida excepcional.

La opinión personal es que el delincuente reincidente no tiene derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, al haber sido sentenciado anteriormente, pero que, con los vacíos del proceso, las personas procesadas conjuntamente con sus defensores buscan estos mecanismos para evadir la Ley, de esta manera se aprovechan del sistema procesal para su beneficio, volviendo a delinquir, siendo en este caso ser juzgado por la vía ordinaria.

Pregunta N°2.- ¿Cree Usted, que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador?

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Considero que, si es una causa por las cuales se incrementan las tasas de reincidencia, ya que después de que han tenido una sentencia ejecutoriada por un delito antes cometido, al facilitárseles volver a acogerse al procedimiento nuevamente vuelven a delinquir, ya que la reincidencia no es una traba para que se acojan a este procedimiento especial, aumentando aún más la población carcelaria.

La importancia del análisis y criterio del especialista en materia penal, al mencionar que el procedimiento penal es un factor para el incremento de reincidencia en el país, al igual que el especialista la opinión de la investigadora incrementa la población carcelaria debido a la falta de reglas claras para acogerse al procedimiento abreviado.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Si, se debe prohibir que un delincuente reincida en un mismo delito, y que pueda someterse al procedimiento abreviado.

El profesional refiere que cuando una persona reincide en un mismo delito debería prohibirse acogerse al procedimiento abreviado, en este aspecto no concuerdo al considerar que se debería prohibir este procedimiento en la reincidencia de todo delito.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Por supuesto, ya que el procedimiento abreviado como su nombre lo indica es un beneficio al que acceden únicamente las personas que no han reincidido.

El profesional especialista penal, interpreta al procedimiento abreviado como un recurso para las personas no reincidentes, sin embargo, en la legislación no contempla esta figura, de allí que el vacío permite acogerse al mismo.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Si puede ser considera una de las causas de reincidencia penal, a más de otros factores sociales y económicos que también influyen y son determinantes en el aumento de las tasas de reincidencia penal en el país.

El profesional entrevistado, ve que las causas de la reincidencia no solo es el procedimiento abreviado, sino también a los problemas socioeconómicos de la población, para el caso de estudio interesa el procedimiento abreviado.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Una de las características del procedimiento abreviado es que a cambio de aceptar el cometimiento de un delito, se le reduce la pena a la persona procesada, respecto a una persona reincidente considero que si es una causa para que aumenten las tasas de reincidencia penal en el Ecuador, ya que como sabe que al poder acogerse a este procedimiento especial cuando él quiera y que se le baja la pena, no se está dando una correcta rehabilitación y reeducación, motivo por el cual sigue delinquirando y favoreciéndose gracias a este procedimiento.

Concuero con lo expresado con el profesional especialista penal, al mencionar que cuando una persona procesada se acoge al mismo su pena es rebajada, siendo esta una de las consecuencias de la reincidencia en el país.

Todos concuerdan en que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador, esta particularidad se da porque las personas procesadas pueden acceder a este beneficio sin restricción alguna, esta particularidad se da porque las personas procesadas pueden acceder a este beneficio sin restricción alguna, aumentando las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

De lo indicado exteriorizo que, al no existir un límite para la aplicación del procedimiento abreviado, los delincuentes conocen que pueden acogerse al mismo sin ningún inconveniente, además de establecerle penas mínimas, no se garantizan una rehabilitación adecuada convirtiéndose en una forma de vida de ellos, los que conlleva a que los centros penitenciarios se convierten en salas de paso, y la reincidencia en una forma habitual de vida.

Pregunta N°3.- ¿Considera Usted, que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado?

Profesionales del Derecho, especialista en materia penal

Considero que se debería reformar el Código Orgánico Integral Penal, limitando así que los reincidentes puedan acogerse a este procedimiento, en

vista de se incrementa más la población carcelaria a más de lo que hoy en día ya tienen sobrepoblación.

Importante el criterio del profesional, al indicar que se debe reformar el Código Orgánico Integral Penal, para prohibir ampararse a las personas procesadas al procedimiento abreviado, estando totalmente de acuerdo.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Sí, porque se siguen cometiendo delitos de la misma naturaleza y están a las disposiciones de someterse al procedimiento abreviado.

Igualmente, el profesional está de acuerdo que se debe prohibir al delincuente someterse al proceso abreviado para no permitiría cometer delitos.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Por supuesto, esto está demostrado científicamente que los delincuentes al recibir una menor pena reinciden cometiendo otros delitos.

El profesional, menciona que al someterse al procedimiento se rebaja las penas, y que esta particularidad científicamente conlleva a los delincuentes cometer otros delitos.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Claro que sí, ya que dentro del procedimiento abreviado se favorece a la persona procesada y no a la víctima, y debería ser lo contrario, ya que es la víctima quien es vulnerada, por lo que el procesado debería recibir la pena que le corresponde de acuerdo al delito que cometió, y más aún si es una persona reincidente.

Para el profesional el procedimiento abreviado favorece más al que comete el delito que a la víctima, debiendo negar el acceso a este procedimiento.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Totalmente de acuerdo, debería existir una prohibición en donde solo sea permitido acogerse a este procedimiento una sola vez, ya que es un procedimiento especial que busca otros fines como el de economía procesal, pero no se está tomando en cuenta que al permitir que se acojan a este las veces que quieran no se le da una rehabilitación social adecuada al delincuente.

El profesional entrevistado y el criterio de la investigadora coincide, al no existir en el procedimiento abreviado limitaciones para acogerse al mismo, lo que no existe una adecuada rehabilitación, además de que es necesario prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Es indudable el criterio de los profesionales, concordando con lo exteriorizado, siendo un factor para la reincidencia la no delimitación del uso del procedimiento abreviado, lo que conlleva a que no se dé una adecuada reinserción social y por ende siguen delinquirando, aumentando así las tasas de reincidencia penal en el Ecuador, al no recibir la pena que le corresponde por el delito cometido

Pregunta N°4.- ¿Considera Usted, necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al

reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Profesionales del Derecho, especialista en materia penal

Claro, efectivamente es necesario, en vista de que cada vez debe irse mejorando la legislación penal, en este caso se debe considerar hacer reformas respecto a los reincidentes y la aplicación de estos al procedimiento abreviado.

El profesional menciona que es importante reformar el Código Orgánico Integral Penal, sobre todo en lo concerniente a los reincidentes y que esto se reoriente al procedimiento abreviado

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Si, se debe proponer una reforma para que se limite quienes pueden someterse al procedimiento abreviado y en qué tipo de delitos.

Expresa el profesional la importancia de reformas el Código Orgánico Integral Penal, limitando el acceso al procedimiento abreviado.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Por supuesto, es urgente que se reforme el código orgánico integral penal en ese sentido.

Es para el profesional urgente la reformas al Código Orgánico Integral Penal.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Efectivamente, el Código Orgánico Integral Penal tiene un sinnúmero de incongruencias y de contradicciones, una de esas es la aplicación del

procedimiento abreviado, por cual es necesario hacer una reforma respecto a la aplicación de este.

El profesional, se evidencia en lo indicado que ha analizado en procedimiento abreviado y detectado incongruencias y contradicciones en su aplicación, por lo que es imprescindible la reforma al mismo.

Profesional del Derecho, especialista en materia penal

Es justo y necesario hacer una reforma urgente en cuanto al procedimiento abreviado, en donde se limite su uso, y de esta manera se dé una adecuada administración de justicia, en donde se proteja más a la víctima que a los delincuentes.

El entrevistado manifiesta que efectivamente es necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al procesado se le imponga la sanción correspondiente, limitando su uso, protegiendo a la víctima.

Indudablemente que existe un acuerdo personal con lo manifestado por la mayoría de profesionales del derecho, considero que sería correcta la reforma en la que el Procedimiento Abreviado sea solo por una vez y no por repetición en el mismo delito, de esta manera no serían beneficiados ciudadanos con conducta delictiva elevada y reincidente, de esta manera la legislación penal del país se mejoraría, en este caso se debe considerar hacer reformas respecto a los reincidentes y la aplicación de estos al procedimiento abreviado, de esta manera no serían beneficiados ciudadanos con conducta delictiva elevada y reincidente, y daría paso a que los delincuentes cumplan

la pena que les corresponde por el delito cometido, dando la posibilidad de que se dé la adecuada reeducación y reinserción social.

6.3 Estudios de casos

6.3.1. Caso N°1

Datos referenciales:

- **Juicio N°:** 15123201900195; 15123201900426 y 15123202000479.

- **Delito:** Violación a la propiedad privada.

- **Persona Procesada:** NNN.

- **Víctimas:** NNN.

- **Juzgado:** Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Quijos- Baeza de la Corte Provincial de Justicia del Napo

- **Fecha:**

Sentencia N° 1: 10 de abril de 2019

Sentencia N°2: 7 de noviembre del 2019

Sentencia N° 3: 14 de agosto de 2020

Sentencia N° 1: 10 de abril de 2019

Antecedentes:

Esta Unidad Judicial recibe el parte de este caso número, quien indica la detención del ciudadano de nombres NNN, de nacionalidad ecuatoriano de 18 años de edad, detención llevada a cabo el día 09 de abril del año 2019 a las 21:30. Fiscalía por encontrar los presupuestos suficientes inicia instrucción fiscal por el delito tipificado en el Artículo 181, en el grado de autor directo, y solicita medidas de carácter personal, del artículo 522 numeral 1, y 2, una vez

calificado la flagrancia y toda vez que ha formulado cargos y ha abierto instrucción fiscal, la señora fiscal las partes solicitan que se resuelva en esta misma audiencia a través del procedimiento abreviado de conformidad al art 190 en el que nos permite los procedimientos alternativos y el art 635 del COIP del procedimiento abreviado, en tales circunstancias voy a justificar que reúne todos los presupuestos establecidos en el art 635.

La pena sugerida señor juez es de tres meses, por lo que el señor **NNN** manifiesta que si acepta la responsabilidad y la pena sugerida por fiscalía. La fiscalía y defensoría han acordado la pena sugerida que sea de tres años cuatro meses.

Resolución:

Con estos antecedentes y dando cumplimiento a las disposiciones legales de los Arts. 619 del COIP, y escuchadas que han sido las partes y actuada que ha sido la prueba y concluido que ha sido el proceso observando las reglas del art 640 del COIP. En esas circunstancias se le ha explicado al procesado lo referente al procedimiento abreviado indicándole que de aceptar someterse al mismo en esta audiencia se le impondrá una pena en una sentencia evacuado que ha sido las reglas dispuestas en el art 635 n 3 en la que el procesado admite la culpa y acepta la pena que Fiscalía ha propuesto...

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LA LEY.- declara culpable al señor: **NNN** de haber adecuado su conducta en lo tipificado en el art 181, en el grado de autor directo conforme lo determina el art 42 numeral 1 del COIP consecuentemente se sanciona con: pena

privativa de libertad de tres meses, los mismos que los seguirá cumpliendo en el centro de privación de libertad para personas adultas en conflicto con la ley en la ciudad de Archidona, y se le suspende los derechos de ciudadanía por igual tiempo de la pena; de los cuales se servirá en el momento del cómputo cuantificar el tiempo que se encuentre privado de la libertad hasta el momento; y se condena conforme lo establece el art 70 del COIP numeral 2 una multa de un salario básicos unificado del trabajador en general.

Análisis:

En el análisis me refiero única y exclusivamente a la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva relacionada con el tema de investigación para el caso de los artículos 181 y 635 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

“ **Violación de propiedad privada.-** La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción; y, **artículo**

635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”

De acuerdo a los hechos relatados en la sentencia, la infracción que se juzga se encuentra tipificada como violación a la propiedad privada y se encuentra sancionada con una pena de seis meses a un año y por consiguiente cumple con los presupuestos determinados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por ser un delito con pena inferior a 10 años; ha sido propuesta por el Fiscal; el sentenciado a consentido tanto la aplicación del procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye; el defensor público actuante acreditó que la persona procesada dio su consentimiento en forma libre y sin violación a sus derechos constitucionales; que la persona procesada es única participe en la infracción; y, que la pena

aplicada no ha sido superior o más grave a la sugerida por el Fiscal, que es de tres meses.

Con la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso se ha cumplido con los objetivos que tuvo el Código Orgánico Integral Penal, la aplicación de los principios de oportunidad, de mínima intervención penal y la descongestión de los procesos en trámite en las diferentes judicaturas, simplificando la estructura del proceso penal ordinario, para obtener en un tiempo razonable, con un despliegue mejor de recursos por la Fiscalía, una sentencia condenatoria mínima, que a los ojos de la ciudadanía resulte aceptable tanto en función de tiempo como en la percepción de celeridad y eficacia del sistema judicial penal.

Sentencia N° 2: 7 de noviembre del 2019.

Antecedentes. -

“Se me hace conocer a través de parte policial número 2019100502100445100, la detención de NNN, detención ocurrida el día 05 de octubre del año 2019, a las 00:35, por una presunta violación a propiedad privada. Por encontrarse reunido los presupuestos establecidos en el art 534 del COIP esto es 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de

libertad superior a un año. En este caso del art 181 inciso 2 del COIP la pena sería de 1 a 3 años de privación de libertad.

Siendo el hecho factico que el día 05 de octubre del 2019 fue detenido el señor: **NNN**, por el presunto delito de violación a la propiedad privada al domicilio del señor NNN, el mismo que manifestó que mientras se encontraba descansando en su domicilio, y se percata de la presencia del señor el mismo que se encontraba en el interior del domicilio, por lo que el trata de salir por lo que forcejean y el presunto infractor el golpea al señor M.A.P.G con una piedra conforme lo certificados médico en el que se establece 3 días de incapacidad, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y se sometió la causa a procedimiento directo, por lo que defensoría pública ha solicitado el procedimiento abreviado, de conformidad con el art 635 del COIP.

Resolución:

En mérito del derecho constitucional del señor: **NNN**, nacionalidad ecuatoriana, ha solicitado someterse al procedimiento abreviado, se ha dispuesto la remisión del procesado el mismo que comparece mediante video conferencia a esta audiencia con el fin de que se justifiquen las condiciones del art 635 del COIP en el presente caso de la investigación de fiscalía es un delito que si se adapta a las reglas del art 635, más sin embargo se ha escuchado de forma clara al señor NNN, se desprende que aceptado el hecho que fiscalía lo atribuye, es el delito establecido en el art 181 del COIP cuya pena es de 1 A 3 años de privación de libertad, en esas consideraciones este Juzgador.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

DE LA REPUBLICA Y LA LEY, lo DECLARA culpable al señor **NNN** de haber adecuado su conducta Típica, antijurídica y culpable establecida en el Art. 181 del COIP, “Violación de propiedad privada. Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. en esas consideraciones se le sanciona con: 6 meses de pena privativa de libertad que deberá cumplir en Centro de Rehabilitación Social en la ciudad de -Archidona; además conforme el Art. 70 numeral 3 del COIP se le aplica una multa de 2 salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

Análisis:

En el caso a más de referirme a las disposiciones legales antes indicadas me refiero al contenido de lo dispuesto en el artículo 57 del cuerpo legal antes indicado que manifiesta que “se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.”

En base a los hechos referidos en la sentencia, la infracción que se juzga se encuentra tipificada como violación a la propiedad privada prevista en el artículo 181 y se encuentra sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años, por existir violencia en la infracción y cumple con los presupuestos determinados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por ser un delito con pena inferior a 10 años; así mismo, ha sido propuesta por el Fiscal y el sentenciado a consentido tanto la aplicación del

procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye; el defensor público actuante acreditó que la persona procesada dio su consentimiento en forma libre y sin violación a sus derechos constitucionales; que la persona procesada es única partícipe en la infracción; y, que la pena aplicada no ha sido superior o más grave a la sugerida por el Fiscal, que es de seis meses.

En el desarrollo del análisis de la referida resolución debemos tomar en cuenta que el juez acuo y el Fiscal no han considerado para la imposición de la pena la agravante de la reincidencia prevista en el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal que establece la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, consideración que la hago para referirme con posterioridad a este hecho.

Sentencia N°3: 14 de agosto de 2020:

Antecedentes:

“Se me hace conocer a través de parte policial 2020072908063459811, la detención de NNN, detención ocurrida el día 29 de julio del 2020, por una presunta infracción legal, avocada conocimiento se llama dentro de las 24 horas a audiencia para resolver sobre legalidad de detención así como calificación de flagrancia y al haber formulado cargos fiscalía por el presunto delito tipificado en el Art. 181 del COIP. En este caso del art 181 Del COIP la pena sería de 6 meses a 1 año de privación de libertad, y con la reincidencia sería aumentado a un tercio. Y respecto al procedimiento abreviado y en vista que el señor **NNN**, ha solicitado el procedimiento abreviado, de conformidad

con lo que establece el Art. 190 de la constitución de la república, Art 635 del COIP.

Resolución:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LA LEY, aceptando el procedimiento abreviado lo declara culpable al señor **NNN**, de haber adecuado su conducta Típica, antijurídica y culpable establecida en el Art. 181 del Código Orgánico Integral Penal ; “Violación de propiedad privada”, esto es por haber ingresado a la propiedad de NNN, y haberse hurtado un cilindro de gas desde su domicilio; Se ha manifestado que es reincidente ya que ha sido sentenciado por las causas 15123-2019-00195, 15123-2019-00426. en esas consideraciones y conforme lo ha indicado fiscalía en la pena sugerida y aceptada por el procesado, se le sanciona con: a). - Nueve meses de pena privativa de libertad que deberá cumplir en Centro de Rehabilitación Social en la ciudad de Archidona; b).- Además conforme el Art. 70 numeral 3 del COIP se le aplica una multa de 3 salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.- Notifíquese.-”

Análisis:

En el análisis de la presente resolución a más de referirme a las disposiciones legales antes indicadas me refiero al contenido de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal que establece el Concurso real de infracciones, el mismo que estipula que “cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las

penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.”

De acuerdo a los hechos referidos en la sentencia, la infracción que se juzga se encuentra tipificada como violación a la propiedad privada, prevista en el artículo 181 del Código Orgánico Integral Penal y se encuentra sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años, por existir violencia en la infracción y cumple con los presupuestos determinados en el artículo 635 del cuerpo normativo antes mencionado, por ser un delito con pena inferior a 10 años; también ha sido propuesta por el Fiscal y el sentenciado a consentido tanto la aplicación del procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye; así mismo, el defensor público actuante acredita que la persona procesada dio su consentimiento en forma libre y voluntaria sin violación a sus derechos constitucionales.

En el caso me debo referir a varios hechos irregulares que se han dado en el desarrollo del presente proceso a saber:

1. El delito que se juzga es de violación a la propiedad privada cuando existe concurrencia de infracciones y por lo tanto se debería juzgar al delito más grave, que en este caso es el hurto, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, con una pena de seis meses a dos años.

2. En la resolución del juez de origen se ha impuesto una pena de nueve meses al sentenciado reincidente sin tomar en consideración que la pena solicitada por el fiscal es de seis meses, y

en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 635.6 del Código Orgánico Integral Penal.

3. Tampoco se ha considerado en la resolución la reincidencia y la concurrencia de infracciones para establecer la pena que para mi criterio debe estar enmarcada dentro de los parámetros establecidos por la ley, tomando naturalmente en consideración las atenuantes y agravantes establecidas en los cuerpos normativos vigentes.

Con la normativa procesal vigente en los tres procesos en análisis el procesado pudo acogerse y ser beneficiario del procedimiento abreviado por cuanto nuestra legislación no limita su aplicación y consecuentemente existe contradicción con la finalidad del derecho penal que es normar el poder punitivo del Estado y proteger a las víctimas cuando exista vulneración de sus derechos.

Como se puede apreciar, en el desarrollo de los procesos en cuestión no se ha tomado en consideración de que el sentenciado es reincidente y al ser beneficiario del procedimiento abreviado reiteradas veces sin que exista una limitación para acogerse a la aplicación del mismo se violentan los derechos de las víctimas, sin que se dé una adecuada reparación por los daños causados, así mismo, al no limitarse la aplicación del procedimiento abreviado a los reincidentes se incrementan las tasas de reincidencia por los beneficios que acarrea la aplicación de este procedimiento.

Según mi criterio es adecuado que en nuestra legislación penal se limite el beneficio del procedimiento abreviado a las personas reincidentes, por

cuanto debe consignarse en la norma dicha limitación para así cumplir con el debido proceso.

Las dificultades antes mencionadas en el desarrollo del presente análisis justifican ampliamente la introducción de una reforma en el Código Orgánico Integral Penal; garantizando el derecho de la víctima; normando el poder punitivo del Estado; tipificando las infracciones penales; estableciendo el procedimiento para el juzgamiento de las personas; promoviendo la rehabilitación de las personas procesadas; y velando por la reparación integral de la víctima, propuesta que se enmarca dentro de la normativa Constitucional.

6.3.2. Estudio de Caso N° 2

Datos referenciales

- **Procesos penales N°:** 19281-2014-0225; 19281-2015-00348 y 19281-2015-00327.

- **Delito:** robo y hurto

- **Persona Procesada:** NNN

- **Víctimas:** NNN

- **Juzgado:** Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.

- **Fecha:**

Sentencia N° 1: 24 de Julio de 2014

Sentencia N°2: 11 de mayo de 2016

Sentencia N° 3: 10 de agosto de 2016

Sentencia N°1: 24 de Julio de 2014:

Antecedentes. -

Los procesados NNN y NNN, se les ha iniciado instrucción fiscal y se ha dictado en su contra auto de llamamiento a juicio por los delitos tipificados y sancionados en los Arts. 547 y 569 del Código Penal al primero de ellos y 547 del mismo cuerpo de ley al segundo de los procesados, normas vigentes a la fecha de cometimiento de la infracción, esto es por los delitos de hurto y ocultación de cosas robadas, hecho ocurrido en la ciudad de Zamora el trece de junio del año dos mil catorce, en hora de la madrugada en el barrio Bombuscaro, calle Cordillera del Cóndor, desde el domicilio del señor Luis Gómez Para , a quien se le sustraen dos motores, teniendo según avalúo un precio aproximado de mil dólares, siendo detenidos los procesados el mismo día por miembros de la policía judicial, quienes recuperan los bienes muebles sustraídos, el uno desde una chatarrería ubicada en la Av. del Ejército de ésta ciudad de Zamora y el otro motor del domicilio del procesado **NNN**.- En la audiencia de sometimiento a procedimiento abreviado, los procesados manifiestan que conocen las consecuencias del procedimiento abreviado y que están de acuerdo con el mismo, ya que formalmente su defensora se los ha explicado; además aceptan ser responsables del delito de hurto por el que están acusados, pidiendo finalmente disculpas al agraviado.- El señor fiscal que interviene en este proceso, solicita se acepte el pedido de procedimiento abreviado conforme lo previsto en los Arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, ya que dicha petición tiene sustento en vista de que a los procesados se los ha llamado a juicio conforme los Art. 547 y Art. 569 del Código Penal.

Resolución:

Por todo lo expuesto, teniéndose el pleno convencimiento, más allá de la duda razonable, de que fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción en el cometimiento del delito de hurto, así como ha probado la responsabilidad penal de los procesados en calidad de autores, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por haberse aceptado el procedimiento abreviado propuesto por los procesados y corroborado por el señor fiscal declara a NNN, ecuatoriano, de 23 años de edad, nacido y domiciliado en la ciudad de Zamora, de estado civil soltero, de ocupación obrero y a, NNN, ecuatoriano de 19 años de edad, nacido y domiciliado en la ciudad de Zamora, de estado civil soltero y de ocupación obrero, AUTORES Y RESPONSABLES del delito de hurto, tipificado y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción; y Art. 196 del Código Orgánico Integral Penal, en perjuicio del ciudadano Luis González, a quienes se les impone la pena sugerida por fiscalía de UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL.- HÁGASE SABER.

Análisis:

El proceso se inicia en razón que el trece de junio de 2014, en horas de la madrugada, en el barrio Bombuscaro, calle Cordillera del Cóndor, desde el domicilio del señor NNN le sustraen dos motores de marca Honda y Dai Shin,

avaluados en la suma de unos mil dólares, siendo detenidos en el mismo día los procesados, quienes se hacen beneficiarios del Procedimiento Abreviado.

La particularidad del caso es que el 10 de febrero de 2014 se publica en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal y de acuerdo a la disposición final el referido Cuerpo Legal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, es decir después del 10 de agosto de 2014, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación en el mencionado Registro; en consecuencia el Procedimiento Abreviado para el caso se encontraba previsto en los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal; y la tipificación del delito en los artículos 547 y 569 del Código Penal, disposición última que impone una pena de tres a seis años de reclusión. El referido Art. 369 del Código Adjetivo dispone tres requisitos para la *admisibilidad* del Procedimiento Abreviado: 1: Se trate un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; 2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. El juzgador para adecuar los hechos a los requisitos establecidos para el trámite del procedimiento abreviado ha considerado lo establecido en el Art. 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 5.2, 16.1.2 del Código Orgánico Integral Penal y 156 del mismo cuerpo de Leyes que dice: "Hurto.- La persona que sin ejercer violencia,

amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de la libertad de seis meses a dos años..,”; normas penales y procesales que garantizan el principio de favorabilidad garantizados en nuestra Constitución, razones por las que considero que la sentencia de 11 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe y que condena a los procesados **NNN** y **NNN** a un año de prisión correccional, se enmarca dentro de los parámetros legales, garantizando el debido proceso y en estricta aplicación del procedimiento abreviado como una alternativa de simplificación de la estructura del proceso penal ordinario.

Sentencia N°2: 11 de mayo de 2016.

Antecedentes:

Se ha convocado a la Audiencia Pública, Oral y Contradictoria de Juicio para resolver la situación jurídica de los procesados **NNN Y NNN**, a quien Fiscalía los acusa del delito de robo, infracción penal tipificada y sancionada con el inciso primero, del Art. 189, del Código Orgánico Integral Penal. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Fiscal, expone que mediante Parte Policial Informativo, se tiene conocimiento que el día 21 de noviembre del 2015, a eso de las 22H30, aproximadamente, en circunstancias que los señores NNN, se encontraban estacionados en el vehículo del primero, en el sector Las Ballenas, parroquia y cantón Zamora, a una distancia de treinta a cuarenta metros, observan que de un vehículo taxi se bajan tres personas y se dirigen hacia el automotor estacionado, cuyo conductor intenta alzar el vidrio y poner seguridad en la puerta sin lograrlo, para en forma seguida uno

de ellos, con una arma de fuego acercarse y le coloca una arma de fuego en la sien, mientras los otros dos se ubicaron en la puerta derecha del vehículo, exigiendo el sujeto de la puerta izquierda con amenazas al conductor y su acompañante, le entreguen los objetos y dinero que llevasen consigo, consiguiendo sustraerse dos teléfonos celulares y diez dólares en efectivo, dinero que en la cantidad de cinco dólares llevaban consigo cada uno de los ofendidos, para luego de alejarse del lugar estas personas con los artefactos y dinero.

Resolución: Por todo lo expuesto y analizado, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, con fundamento en los Arts. 1 y 69, de la Constitución de la República, y Arts. 621 y siguientes, del Código Orgánico Integral Penal; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, más allá de toda duda razonable, declara que: 1.- **NNN**, ecuatoriano, de 24 años de edad, estado civil soltero, de ocupación cuidador de ganado, domiciliado y residente en el barrio San Vicente de Caney, parroquia Chicaña, cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, nacido en la provincia de Zamora Chinchipe, es AUTOR Y RESPONSABLE del ilícito tipificado y sancionado en el INCISO PRIMERO DEL ART. 189, DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, por lo que se le impone la pena agravada de NUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, por cuanto en su contra operan las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 5 y 12, del Art. 47, ibídem, y MULTA de VEINTE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL

TRABAJADOR EN GENERAL. 2.- Que NNN, ecuatoriano, nacido en el cantón Balzar, provincia del Guayas, de 19 años de edad, estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado y residente en el barrio San José, parroquia y cantón Zamora, es AUTOR Y RESPONSABLE del ilícito tipificado y sancionado en el INCISO PRIMERO DEL ART. 189, DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, el mismo que conforme a los diferentes testimonios receptados en la audiencia y la certificación médica de fjs. 174, con los que se abaliza se encontraba en estado de embriaguez el día de estos hechos, su responsabilidad se adecúa a un caso fortuito, ya que no siendo completo su estado de embriaguez, disminuye considerablemente su conocimiento, de acuerdo al numeral 2, del Art. 37, del Código Orgánico Integral Penal, correspondiéndole la aplicación del mínimo de la pena establecida en el tipo penal disminuida en un tercio, por lo que se le impone la pena atenuada de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, y MULTA de DOCE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Se ordena la INTERDICCIÓN Y PÉRDIDA DE SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, a los privados de libertad mientras dure su condena, atento a lo previsto en los ARTS. 56 Y 68, DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Análisis:

El proceso se inicia en razón que el 21 de noviembre de 2015, en eso de las 22:30, aproximadamente, en circunstancias que los señores NNN, se encontraban estacionados en el vehículo de propiedad del primero, en el sector Las Ballenas, parroquia y cantón Zamora; que a una distancia de treinta

o cuarenta metros las víctimas, observan que de un vehículo taxi se bajan tres personas y se dirigen hacia el automotor estacionado, cuyo conductor intenta alzar el vidrio y poner seguridad en la puerta sin lograrlo, para en forma seguida uno de ellos, con una arma de fuego acercarse y coloca el arma en la sien, mientras que los otros dos se ubicaron en la puerta derecha del vehículo, exigiendo el sujeto de la puerta izquierda con amenazas al conductor y su acompañante, le entreguen los objetos y el dinero que llevase consigo, consiguiendo sustraerse dos teléfonos celulares y diez dólares en efectivo, para luego alejarse del lugar. Por el hecho relatado se inicia la investigación y son procesados por el delito de robo, infracción penal tipificada y sancionada en el inciso primero del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal. El Tribunal Penal de Zamora en sentencia de 11 de mayo de 2016, le impone a NNN una pena de nueve años cuatro meses de privación de la libertad. Las normas aplicadas se encuentran apegadas a la realidad procesal habiéndose tramitado en el presente proceso con el trámite ordinario previsto en el Código Orgánico Integral Penal, y me refiero al mismo en razón que el procesado Torres Castillo se hizo beneficiario al procedimiento abreviado en una infracción juzgada con anterioridad.

Sentencia N° 3: 8 de agosto del 2016.

Mediante providencia constante a fs. 64 de los autos, el Juez Ponente en la presente causa, señala para el día lunes ocho de agosto de 2016 a partir de las 15h00 para que el abogado defensor del procesado NNN de manera constitucional y legal fundamente la pertinencia para que su defendido sea juzgado en procedimiento abreviado, en vista de que éste, ha sido llamado a

juicio por el delito de robo, en perjuicio del ciudadano NNN, contemplado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- Instalada la audiencia, la defensa del procesado, fundamenta su petición indicando que: el procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales que prevé el Código Orgánico Integral Penal, y que se encuentra desarrollado a partir del Art. 635.

Que es evidente, que el principio de favorabilidad, consagrado en la Constitución, taxativamente dispone a los Jueces, que al resolver las causas sometidas a su conocimiento, se debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, y que éste principio además de lo sustantivo rige también para las normas adjetivas o procedimentales, como lo sostiene la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, adjunta al oficio Nro. 667 de 6 de mayo de 2015, y que dispone que el principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a la seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal y en la ejecución de las penas.

Resolución:

Por todo lo expuesto, teniéndose el pleno convencimiento más allá de la duda razonable de que fiscalía ha demostrado la materialidad de la infracción en el cometimiento del delito antes descrito, así como ha probado la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el

acuerdo sobre la calificación del hecho punible, declara a **NNN**, ecuatoriano de 24 años de edad, nacido en la ciudad de Zamora y domiciliado en el barrio San José de la misma ciudad, cantón y provincia de Zamora Chinchipe, de estado civil soltero y de ocupación jornalero, **AUTOR Y RESPONSABLE** del delito de robo, en perjuicio del ciudadano NNN, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en estricta aplicación a lo dispuesto en los Arts. 636 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de **CUARENTA MESES** de privación de libertad, que corresponde al mínimo de la pena prevista en el tipo penal reducida en un tercio, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja; además, se le impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el numeral 8 del Art. 70 del COIP, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la sentencia se ejecutorie. Se declara la interdicción del sentenciado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 56 del código antes indicado. Finalmente, en relación a la reparación integral, se ordena que el sentenciado pague a la víctima de manera proporcional con los otros dos sentenciados en este proceso, lo que corresponde al valor del teléfono celular sustraído.

Análisis:

El proceso se inicia en razón que el 1 de noviembre de 2015, a eso de las 02:00, aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano NNN, se trasladaba desde el terminal terrestre hasta su domicilio que lo tiene ubicado en la ciudad de Zamora, en el sector del barrio Bombuscaro,

aproximadamente a doscientos metros del redondel conocido como Naya la Chapetona, en la vereda de la calle Mayaicu, en dirección a la Y que conduce al barrio Bombuscaro y San José, el procesado NNN y dos personas más que ya fueron sentenciadas por el mismo hecho delictivo, lo han atacado por la espalda, a quien mediante golpes de puño y tumbándolo al suelo, lo someten, y proceden a sustraerle un teléfono celular marca NOKIA, de color blanco valorado en la cantidad de ciento cincuenta dólares.

El procesado **NNN** debidamente asesorado por su abogado defensor se somete al procedimiento abreviado y por lo tanto acepta su participación en el hecho delictivo presentado por la Fiscalía en calidad de autor.

El 10 de agosto de 2016 el Tribunal de Garantías Penales de Zamora dicta sentencia condenatoria en contra del procesado NNN, por delito de robo, en perjuicio del ciudadano NNN, imponiéndole la pena de cuarenta meses.

De acuerdo a los hechos referidos en la sentencia, la infracción que se juzga se encuentra tipificada como Robo, prevista en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años, por existir violencia en la infracción y cumple con los presupuestos determinados en el artículo 635 del cuerpo normativo citado, por ser un delito con pena inferior a 10 años; también ha sido propuesta por el Fiscal y el sentenciado a consentido tanto la aplicación del procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye; así mismo, el defensor público actuante acreditó que la persona procesada dio su consentimiento en forma libre y voluntaria sin vulnerar sus derechos constitucionales.

Con lo antes expuesto respecto al presente caso, me refiero a hechos irregulares que se han dado en el mismo, ya que el Tribunal Penal de Zamora dio paso al Procedimiento Abreviado en razón de que no existe norma alguna que impida acogerse a dicho procedimiento, actuando dentro de los parámetros establecidos; sin embargo la Fiscalía y el Tribunal Penal no consideraron tanto en la solicitud del procedimiento abreviado como en la imposición de la Pena lo dispuesto en el Art. 57 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: “Artículo 57.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.”. que para mi criterio debe estar enmarcada dentro de los parámetros establecidos por la ley, tomando naturalmente en consideración las atenuantes y agravantes establecidas en los cuerpos normativos vigentes, y en el caso en mención, es evidente darse cuenta que la reincidencia no es tomada en cuenta para la aplicación de la pena.

Con la normativa procesal vigente se puede verificar que el procesado pudo acogerse y ser beneficiario del procedimiento abreviado por cuanto nuestra legislación actual no limita su aplicación y por consiguiente existe contradicción con la finalidad del derecho penal que es normar el poder punitivo del Estado y proteger a las víctimas cuando exista vulneración de sus derechos.

4.5. Análisis Estadísticos de personas reincidentes en Ecuador

No se puede obtener unas estadísticas reales de las personas procesadas y que son reincidentes en el país, realiza un estudio e indica que las causas son una que la población que estaba detenida en el anterior sistema, no aparece en ningún registro, por lo que los detenidos y detenidas reincidentes en muchas ocasiones, aparecen como detenidos por primera vez.

La autora citada realiza una investigación de Gestión Social en el que realiza el levantamiento de la información, y las personas privadas de la libertad deciden participar voluntariamente, en sus conclusiones indica que en la actualidad no se cuenta con un registro de la población reincidente, información que es corroborada por la autora de la investigación al buscar información al respecto y no poder determinarla; (Martínez (2017; en el Centro de detención provisional para Varones –CDPVQ-“El Inca”, se pudo tener una aproximación en cifras de la reincidencia delincuencia de una muestra aleatoria de las personas que estuvieron detenidas.

Cuadro N° 8

Reincidencia delincuencia de una muestra aleatoria

Reincidentes		
Población	F	%
550	135	25

Fuente: Centro de detención provisional para Varones –CDPVQ-“El

Inca.--Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Como se puede observar de un total de 550 detenidos para el momento en los pabellones de delito, identificó a 135 detenidos que se auto-identificaban como “reincidentes”. Lo que representa un 25% del total de la población carcelaria del centro. Estadísticas muestran el alto índice de reincidencia de personas procesadas en el país, se presume por la aplicación del proceso abreviado.

En la ciudad de Loja el Departamento de Análisis de Información del Delito –DAID-, al ser una organización especializada en el proceso de sistematización de la información, estudio e investigación para el análisis científico del fenómeno delictual, expone las estadísticas de delitos, de los cuales en su gran mayoría son reincidentes.

Cuadro N° 9

Estadísticas de delitos en la ciudad de Loja

Tipo de delito	Número de Casos
Robo	4264
Robo a domicilio	722
Robo automotores	936
Hurto	916
Estafa	346
Abuso sexual	219

Fuente: Departamento de Análisis de Información del Delito (DAI). Policía Nacional

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

Tomando como referencia a las personas procesadas en el estudio de casos, se evidencia la reincidencia de los mismos.

Cuadro N° 10

Número de casos reincidentes

Número de Proceso:	Persona procesada
1928120140225	T.C.L.F.; V.M.J.F.;
19281-2015-00348	T.C.L.F.; M.J.G.D.; S.V.L.G.
19281-2015-00327	T.A.M.R.; T.C.L.F.
15123202000479	Q.P.J.C
15123202000287	Q.P.J.C
15123201900426	A.V.B.S.; Q.P.J.C

Fuente: Función Judicial del Ecuador

Autora: Jessica Michel Toledo Bejarano

El cuadro permite observar que, de las personas procesadas en su mayoría por robos, han sido procesadas más de una vez.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se propuso un objetivo general y tres específicos, los mismos que a continuación se procede a verificar en base al estudio realizado.

7.1.1 Objetivo General

Realizar un estudio conceptual doctrinario y jurídico respecto de la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado.

La verificación del presente objetivo general fue cumplida al haber realizado durante todo el proceso investigativo el estudio conceptual doctrinario y jurídico respecto de la limitación y prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado, contemplados la Constitución de la República del Ecuador, y en el Código Orgánico Integral Penal. En este proceso se observa que para someterse al mismo la pena máxima privativa de libertad es hasta diez años; establece una pena de la infracción y la responsabilidad o inocencia del imputado a través de proceso corto, contempla los principios rectores del proceso penal, pero que sin embargo al momento de sancionar y emitir las penas son muy flexibles, de igual forma no existe una limitación para acceder a este proceso en consecuencia las personas procesadas acceden al mismo, aumentando las personas procesadas reincidentes en el país.

7.1.2 Objetivos específicos

- **Determinar que la aplicación del procedimiento abreviado en el reincidente vulnera derechos de la víctima.**

Este objetivo se comprobó con la información obtenida en las encuestas, aplicadas a treinta profesionales del derecho, quienes manifestaron que efectivamente en la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes se vulneran los derechos de la víctima, y consecuentemente no

se da una reparación integral por los daños causados, permitieron determinar que aunque existe la reparación del daño vulnerado a las víctimas, no se sentencia por ser en la mayoría de los casos las personas que cometen delitos consecutivos son de bajos recursos económicos, lo que implica que su capacidad económica sea baja, imposibilitando de esta manera que se dé una reparación integral efectiva por los derechos vulnerados de la víctima. Se aprecia en los procesos de los estudios de casos analizados, en los cuales las personas procesadas tienen más de tres sumarios por hurtado, violación a la propiedad privada, robo, los mismos que se acogieron al procedimiento abreviado.

- **Establecer por medio de los datos obtenidos en qué tipo de delitos existe mayor reincidencia.**

Este objetivo fue verificado mediante las encuestas a los profesionales del derecho, quienes en su mayoría establecieron que en los delitos donde existe mayor reincidencia son en Hurto y los Robos, evidentemente porque la severidad de las penas privativas de la libertad en los casos en los que se aplica el procedimiento abreviado, son leves por el simple hecho de aceptar la comisión del hecho ilícito y antijurídico. Se reafirma el objetivo al observar en el cuadro N°8 que el robo y hurto son los casos más comunes de delincuencia en la ciudad de Loja, de igual se reafirma la reincidencia en los cuadros 9 y 1º respecto a la reincidencia

- **Presentar una propuesta de reforma.**

Su cumplimiento se verifica en las respuestas de la encuestas y entrevistas, a los profesionales del derecho, ya que la mayoría de los profesionales del derecho encuestados y entrevistados, concuerdan la necesidad de realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado, razón por la cual surge la necesidad de proponer una reforma al At. 635 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se especifique que cuando una persona procesada es residente en el cometimiento de un, como se debe procede al aplicar el procedimiento Abreviado.

7.2 Contrastación de la Hipótesis

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se plateo la siguiente hipótesis:

“La aceptación del procedimiento abreviado por parte del reincidente deja en la indefensión a la víctima, consecuentemente este delito queda en la impunidad, incurriendo de esta manera en el aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador”.

La hipótesis plateada, fue verificada a través de la aplicación de las técnicas de recolección de datos; las encuestas y entrevistas, a través de la pregunta dos de la encuesta en que se menciona que si al someterse las personas procesadas vulneran los derechos de la víctima, en el caso de reincidencia; en la pregunta 4 que consulta la reincidencia al someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, en la pregunta seis al consultar si el procedimiento abreviado a personas reincidentes da una reparación integral

por los daños causados a la Víctima; y en las preguntas dos y tres de la entrevista, se demuestra que existe una Indefensión de la víctima, el delito queda en la impunidad, lo que conlleva al aumento de las tasas de reincidencia penal en Ecuador. De igual forma se observa en el estudio de casos donde se aprecia en la mayoría que no existe la reparación del daño, conllevando a una inseguridad jurídica, por el irrespeto a las disposiciones legales, al quedar la víctima en la indefensión e incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma

La propuesta de reforma está direccionada, con el objetivo de que se dé una administración de justicia más ágil, eficiente y efectiva, enfocada a limitar la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes, impidiendo la vulneración de los derechos de la víctima, derechos reconocidos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, las mismas que garantizan los derechos que se encarga de proteger a todas las personas, incluso a aquellas que se encuentran dentro de un proceso judicial de carácter penal, aspectos desarrollados en los diferentes epígrafes del presente trabajo de investigación.

Doctrinariamente la propuesta de reforma jurídicamente se fundamenta doctrinariamente al haber desarrollado los siguientes temas: Reseña histórica, importancia, aplicación, principios del Procedimiento Abreviado, de igual forma se analizó la finalidad de la Pena, la reincidencia, los sujetos procesales en la doctrina penal, las clases de reparación, el derecho mínimo Penal, los

principio de Mínima Intervención Penal y de Oportunidad y la teoría de la reincidencia.

Jurídicamente se fundamenta en las normas jurídicas que rigen a los ecuatorianos que permiten el ordenamiento y cumplimiento de los derechos ciudadanos del Ecuador entre ellas:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, incluye las garantías básicas, en los numerales 1 y 6 dispone la garantía de la autoridad administrativa o judicial, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; establece la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, asegura una transparente, justa, imparcial y cumplida administración de justicia respectivamente, la restricción en la aplicación del Procedimiento Abreviado no se cumple en los preceptos que establece el artículo citado de la Constitución de la República, por ende es necesario que exista una limitación, en donde no se les permita a las personas reincidentes acogerse a la aplicación de dicho procedimiento especial.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 estipula el derecho a la seguridad jurídica, fundamenta el respeto a la Constitución a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes; es un principio y una garantía reconocido en la misma, que le permite a las personas tener convicción de que sus derechos, bienes y su persona están protegidos, y que el Estado respetará y hará respetar los derechos de los gobernados; en lo que respecta a la aplicación

del procedimiento abreviado se evidencia el quebrantamiento de este precepto, ya que es evidente que se vulneran los derechos tanto de la víctima como del procesado, así como principios fundamentales tales como el de contradicción, igualdad, inmediación, prohibición de autoincriminación consagrados en nuestra norma Suprema y demás cuerpos normativos, motivo por el cual es necesario presentar una propuesta de reforma respecto a la aplicación del procedimiento abreviado.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 168 establece que la administración de justicia, para el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará principios, el numeral 6 del artículo en referencia estipula que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El Art. 195, de la Constitución de la República, menciona que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; que durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. Se observa en los procesos analizados que si en efecto se aplica las norma Constitucional para el proceso, sin embargo el derecho de las víctimas es vulnerado, existiendo indefensión.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 52 manifiesta que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con

condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales; al permitir que la persona reincidente se someta a la aplicación del procedimiento abreviado en el cual se reduce considerablemente la pena por el hecho de aceptar la comisión del acto ilícito y antijurídico no se da una adecuada reeducación y reinserción social, dejando así abierta la posibilidad de que el persona imputada siga cometiendo hechos delictivos, convirtiéndose así los centros penitenciarios en salas de paso.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 57 estipula que se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, en las reformas del COIP del 2020, cambia la figura del segundo inciso y menciona que la reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. Por lo cual es considerada una circunstancia que agrava la situación procesal actual del inculpado, por la comisión de hechos punibles efectuados con anterioridad y por cuales existe una sentencia ejecutoriada, motivo por el cual se le debe imponer por la comisión del nuevo delito la máxima pena; sin embargo, en la aplicación del procedimiento abreviado, no es tomada en cuenta como debería serlo este agravante, bajando considerablemente la pena por el hecho de aceptar la comisión del hecho , por lo cual considero

necesario que exista una reforma en donde existan limitaciones para las personas reincidentes respecto a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

El artículo 77 del El Código Orgánico Integral Penal, establece que La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (...). La reparación integral es una obligación que tiene la persona que efectuó algún tipo de daño mediante acción u omisión hacia una o varias personas, con el objetivo de tratar de resarcir en lo posible el daño que fue ocasionado, buscando de esta manera alcanzar la satisfacción de la víctima; sin embargo en la aplicación del procedimiento abreviado, no existe una reparación integral hacia la víctima por los daños causados por parte del procesado reincidente, ya que al bajar la pena por el simple hecho de auto inculparse beneficia al persona imputada, dejando a la víctima prácticamente en la indefensión, insatisfecha y frustrada ya que la persona que ocasiono el daño no recibe la pena correspondiente por el delito cometido, a más de eso queda abierta la posibilidad de que pueda volver a sufrir algún menoscabo en sus derechos por parte del delincuente, ya que no se ha dado la adecuada reeducación y reinserción social.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 estipula las reglas en las que deberá sustanciarse el procedimiento abreviado, las mismas que son:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Cómo se evidencia en este artículo el trámite de la aplicación del procedimiento abreviado en donde se establece que la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. En este caso la defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de

someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

En la aplicación de la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos persona imputadas y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

Para el efecto el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Dentro del trámite para la aplicación del procedimiento abreviado la víctima no es tomada en cuenta, vulnerando así el principio de contradicción, igualdad entre las partes y el numeral 1 y 6 del debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 509 estipula que si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. En la aplicación del procedimiento abreviado existe vulneración inminente del principio de la carga de la prueba por parte del fiscal, ya que tiene la obligación de practicar los actos procesales de prueba, que son tendientes a demostrar la existencia o no del delito, con el fin de tener la plena convicción si el procesado es responsable o no, para poder ser juzgado o absuelto.

De igualmente se fundamenta jurídicamente al haber realizado el estudio comparativo del derecho comparado chileno, argentino, colombiano y guatemalteco, los cuales contemplan el Proceso Abreviado En los Códigos Procesales Penales, que establecen las reglas de aplicación, el trámite, sanciones, en las mismas se aplica el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos, si bien existe diferencias en las persona privada de su libertad que cometa un delito no estos estipulan entre los 2 a los 7 años las normas y el proceso es la aceptación del imputado en conocimiento de los hechos materia de la acusación el proceso se dé a través del fiscal, el juez y las partes. En todas las penas que le son imputadas reduce tácitamente a las de un juicio ordinario. En Latinoamérica, así como en Ecuador el Procedimiento Abreviado ha conllevado a que la reincidencia de las personas procesadas sea altas, El Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2014) indica que en algunos países de América Latina, surge que al menos un tercio de dicha población, ya había sido condenada previamente.

Por otra parte, en la mayoría de encuestas y entrevistas aplicadas a los distintos profesionales del Derecho coinciden que el procedimiento abreviado, si bien facilita la administración de justicia y hace efectivos los principios de eficiencia, economía y celeridad procesal, sin embargo, se observa la reincidencia de quienes han sido procesados, como se demuestra en los procesos expuestos en el estudio de casos.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollado la investigación a través del análisis y revisión de la literatura, el estudio meticuloso del marco conceptual; el marco doctrinario y jurídico en el que se analizó la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, las legislaciones de otros países, la recolección de la información de campo mediante las encuestas y entrevistas realizados a profesionales del derecho y jurisconsultos de la ciudad, así como de su análisis, se llega a las siguientes conclusiones.

Primero.- Cuando las personas procesadas se someten al procedimiento abreviado, se concluye que el delincuente reincidente en el cometimiento de uno o más delitos, no tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado.

Segundo. De la información obtenida en las entrevistas y encuestas, es evidente que al someterse las personas al procedimiento abreviado se le da más derechos al procesado que a la víctima, vulnerando sus derechos

Tercero.- Que es la apropiación material ajena sin ejercer la fuerza una práctica habitual de la delincuencia en las calles de la ciudad de Loja, siendo el hurto y el Robo, los de mayor incidencia, debido a que, al someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, las penas son leves, característica que incide en la reincidencia delictiva.

Cuarto.- Se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, porque no se puede abusar de los beneficios de la ley, y al reincidente se lo debe obligar al pago total de la pena por el delito que ha cometido.

Quinto.- Se considera necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, de esta manera se limite acogerse al procedimiento abreviado.

Sexto.- Del estudio de casos analizados se observa que los procesados han infringido la ley en varias ocasiones, siendo personas procesadas reincidentes, a la vez que son sancionados levemente, por el cometimiento del delito en especial hurto y robo

Séptimo.- Al realizar un análisis comparativo de los Códigos de Procedimiento Penal de Chile, Argentina, Colombia y México se observa que el proceso abreviado es considerado como un proceso especial, que tiene como finalidad el de agilizar los procesos, en todas el fiscal en aceptación de los involucrados se someten a este procedimiento, cuyas penas son rebajadas con iguales características; existe diferencias entre las legislaciones al aceptar el proceso cuando las sanciones van entre 3 a 10 años, de igual forma se contrasta que el vacío legal, se da en todas los Códigos es el de permitir que los procesados accedan al proceso sin limitaciones, es decir no existe restricción alguna.

Octavo.- La hipótesis fue contrastada con la aplicación de la encuesta en la que se concluye que cuando una persona reincidente acepta el procedimiento abreviado, por lo tanto la víctima queda en la indefensión y los delitos queda en la impunidad, de igual forma se observa en el estudio de casos donde se aprecia en la mayoría que no existe la reparación del daño.

9. RECOMENDACIONES

Concluida la investigación, es de importancia realizar las siguientes recomendaciones, con la finalidad contribuir al desarrollo y progreso del sistema jurídico y normativo del país.

Primero.- Que cuando las personas procesadas se sometan al procedimiento abreviado el Estado ecuatoriano como garante de los derechos constitucional y de las leyes que rigen el ordenamiento jurídico, no debería permitir que el reincidente se acojan al mismo

Segundo.- Es necesario que en el procedimiento abreviado exista más garantías a la víctima, con la finalidad de no vulnerar sus derechos,

Tercero.- Que se debe limitar el acceso al proceso abreviado, imponiendo sanciones más severas, con la finalidad de disminuir la práctica habitual de la delincuencia en las calles de la ciudad de Loja, a objeto de reducir el hurto y el Robo en la ciudad y país.

Cuarto.- Se recomienda que la Asamblea Nacional del Ecuador, en calidad de poder legislativo de país, proceda a aceptar, discutir y aprobar la Reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la que se implemente en la norma la aplicación del procedimiento abreviado, que prohíba o limite a las personas reincidentes acogerse al mismo y se le imponga la sanción correspondiente.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA



Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador exterioriza en sus artículos la garantía y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, velando por el cumplimiento de los mismos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 11, 66, 76, 88, 195, 424, determina los principios, garantías, el debido proceso, que la Fiscalía dirige de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, la acción de protección, por lo que a un ciudadano reincidente no se le puede imponer una pena basándose en su pasado judicial, puesto que es contraproducente a lo que se pretende lograr con los artículos antes expuestos.

Qué, en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 3, menciona el Principio de mínima intervención, la misma que está legitimada, para la protección de las personas.

Que, en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5, de los principios procesales prohíbe agudizar la situación del procesado, lo que no facilita la consecuencia, al considerar una agravante impuesta a las personas reincidentes vulnerando sus derechos y garantías constitucionales.

Que, al observar el artículo 57 del COIP con respecto a la Reincidencia, en vez de castigar el nuevo delito, se escarmiento la conducta de la persona frente al sistema judicial.

Que, en el Código Orgánico Integral Penal no existe correlación con la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la Reincidencia.

Que, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Agréguese al final del Art. 635 un numeral que dirá:

No podrán acceder al procedimiento abreviado las personas consideradas reincidentes según el ordenamiento penal.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional a los días del mes de marzo de 2021.

Presidente de la H. Asamblea Nacional

Secretaria

10. BIBLIOGRAFIA:

Agudelo Ramírez, M. (2003). Sujetos del proceso jurisdiccional. *Revista Temas Procesales del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín.*

Aguirre, G. (2010). *La Seguridad Jurídica*. Derecho Ecuador. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>

Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1980). *Nuevos estudios de Derecho Procesa*. Ed. Tecnos, Madrid.

Alzamora Valdez, M, (1980). *Introducción a la ciencia del Derecho*. Tipografía Sesator. Lima.

Apaza, L. M. (2016). La reincidencia y habitualidad ¿Política criminológica de lucha contra el crimen o expresión del derecho simbólico? Universidad San Martín de Porras. Lima.

Arroyo de las Heras, (1997). *Las circunstancias agravantes del Código Penal de 1995*. Ed. Aranzadi.

Beltrán Verdes, E. (2015). *Crímenes de derecho internacional*. (Tesis de Maestría derechos humanos), Instituto de Derechos Humanos, Universidad de la Plata, Argentina.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2013). *Legislación Chilena*. leychile.cl

Bovino, A. (1995). Simplificación del procedimiento y Juicio Abreviado. *pub. en AAVV "Primeras*

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico*. Servicios integrales Jurídicos Forenses.

Cafferata Nores, J. I. (1997). *Proceso penal mixto y sistema constitucional*. Depalma. Buenos Aires.

Calvinho, (2015). *Proceso, Procedimiento e Imparcialidad en sentido amplio*. Recuperado de:

<https://www.derechoecuador.com/proceso-procedimiento-e-imparcialidad-en-sentido-amplio>

Calvo, S. (2019). *Diferencia entre habitualidad y residencia en el Derecho Penal*. Código Penal Español.

Cárdenas, A. E. M. (2011). La victimología como estudio: redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores De La Facultad De Derecho*, 14(27), 27-42.

Carrión, J.L. (2018). *Delito y la Pena*. *Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/delito-y-la-pena>

Castillo, X. F. A. (2013). Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional. *Iuris dictio*, 13(15).

Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2014). *El Delito en cifras*. Reincidencia en el delito. Recuperado de: <http://www.celiv.untref.edu.ar/delito-en-cifras-abril2014.html#>

Cerezo Mir, J. (1992), *Curso de Derecho penal español*. PG. I. Introd. *Teoría del Delito/1*. 4a reimp. de la 3a edic. de 1985. Madrid: Tecnos.

Conforti, F. (2019). *El hecho jurídico restaurable. Nuevo enfoque en Derecho Penal*. Midac, Dikyson SL.

Congreso de Diputados y Senado. (1978). *Constitución Española*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Consejo Consultivo de la Función Judicial, (2011). *Política No.-001-2011.Aplicación prioritaria de las salidas alternativas y procedimientos especiales*. Secretaria Técnica.

Córdoba, G. (2001). El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación. *Maier, Julio Bj; Bovino, Alberto (Comps.). El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Del Puerto.

Definición de. (2008). *Definición de prohibido*. Recuperado de: <https://definicion.de/prohibido/>

Del Cuvillo, Álvarez. A. (2008). Tema 4.-Proceso y Procedimiento. *Apuntes de derecho procesal laboral*, 15.

Dell' Andro, R. (1950). *La recidiva nella teoria della norma penale*. G. Priulla.

Derecho Ecuador, (2017). *La Pena*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/la-pena>

Diccionario Jurídico Expansión. (2018). *Procedimiento*. Recuperado de: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/procedimiento.html>

Diccionario Jurídico. (2016). *Delito*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (2020). *Prohibición*. recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/prohibici%C3%B3n>

Domínguez Águila, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado*, (15), 9-28.

Enciclopedia jurídica. (2020), *Habitualidad penal*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/habitualidad-penal/habitualidad-penal.htm>

Expansión, Diccionario Jurídico, (2018). *Procedimiento*. Recuperado de <https://www.expansion.com/diccionario-juridico.html>

Fernández, L. (1981). *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal*. UNAM

Flores, V. H. (2014). *El principio de celeridad en los jueces de la niñez y adolescencia y sus efectos jurídicos en el juicio de alimentos*. (Tesis de grado previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República). Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes

García Falconí, J. (2015). *Los Sujetos Procesales en el COIP*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/los-sujetos-procesales-en-el-coip>

García Falconí, J. (2015). *Principio de Legalidad*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-legalidad>

García Falconí, J. (2014). *La mínima intervención penal*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/>

García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa, 54.

García, N. R. (1997). *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado* (Vol. 78). Universidad de Salamanca.

Garnerf, B. (2000). *Diccionario de Negro ley*. Minnesota. West Group. Séptima Edición.

Garrido, J. (2004). El Juicio Abreviado. *República Dominicana*. Tomo III

Giannini, M.C. (2010). *La reincidencia y las carreras criminales*, en *Derecho Penal y Modernidad*, ed. Luis Miguel Reina Alfarro. ARA. Lima

Guías Jurídicas. Wolterskluwer.es. (2020). *Concepto. El procesamiento como garantía del investigado o encausado*. Recuperado:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?>

Hernández, J. C. (2020). La Finalidad de las Penas en Referencia al Nuevo Código Penal Decreto 130-2017. *La Revista de Derecho*, 41, 117-134.

Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno-Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile.

Kelsen, H. (1983). *Teoría Pura del Derecho*. 3a. Ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Eudeba.

La Torre, M. (2007). La teoría del derecho de la tortura. *Universidad "Magna Graecia" de Catanzaro, Italia, Derechos Y Libertades*. Número 17, Época II, junio 2007, pp. 71-87

Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. *Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps.): El procedimiento abreviado, Editores del Puerto, Buenos Aires, 97-133.*

Latagliata , A. R. (1963). *Contribución al estudio de la reincidencia*, Trad. de Carlos A Tozzini, De. Abeledo Perrot- Bs.As.- 1963, pág. 18/21.Issurieta.

Liszt, V. (2014). *Pena Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/pena/pena.htm>

López Betancourt, E. (2018). *Derecho Procesal Penal* . México: IURE.

Lugaro, J. A. M. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. *Denauer--*, 291.

Luño, A. E. P. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED,(15)*, 25-38.

Luris Fácil el portal jurídico, (2019). *Diferencia entre habitualidad y reincidencia en el Derecho Penal*. Recuperado de <https://iurisfacil.com/todo/diferencia-entre-habitualidad-y-reincidencia-en-el-derecho-penal/>

Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39 (09).

Marín de Espinoza C., E. (1999). *La reincidencia: tratamiento dogmático y alternativas político criminales*. España: Editorial Comares.

Martínez de Zamora, A. (1971). *La reincidencia*. Murcia, España: Publicaciones de la Universidad de Murcia.

Martínez, R. (2008). *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*. 1ra. IURE editores.

Martos, J. (1984). *El principio de intervención penal mínima*. Sevilla. SISIUS.

Messineo, F., Melendo, S. S., & Neppi, V. (1954). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Mommsein, L. (2004). *Compendio de la Normativa Procesal Dominicana, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia*. Santo Domingo. Editorial Búho.

Moreno, A. C. (2004). Necesidad de la regulación del real principio del Derecho penal mínimo. In *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo* (pp. 39-56). Marcial Pons.

Mourullo, G. R. (1972). Aspectos críticos de la elevación de pena en casos de multirreincidencia. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 25(2), 289-304.

Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito. Librería Jurídica Cevallos

Nores, J. I. C. (2005). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Editores del Puerto.

Núñez, J. A. M. (2001). *Derecho penal*. Civitas.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*. Datascan, S.A.

Pasquel, A. Z. (2013). *Estudio introductorio al Código orgánico integral penal: Referido al libro segundo.: Código de procedimiento penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Polaino, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General, t. II. Vol. I. Teoría jurídica del delito*. Barcelona: Bosch.

Ramos Salcedo, I.; Herrera Palacios J.C. & Cortés Fuentes J. (2018). *El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial. Derechos Fundamentales a Debate*. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Registro Oficial Órgano del Gobierno del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, (COIP)*. Suplemento 180 de 10-feb.-2014, última modificación: 05-feb.-2018. LEXIS FINDER

Rodríguez, Á. A. M. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y realidad*, 11(21).

Sambache, J. (2015). *Teoría del Delito. Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito>.

Sánchez Chacón, D. (2015). *La necesidad de establecer la eficacia de la reincidencia y la habitualidad como política de seguridad en el distrito de Chiclayo*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú.

Sánchez, J. R. (2007). El principio de intervención mínima en el Estado mexicano. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 17, 275-86.

Sistema Argentino de Información Jurídico (1992). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8.123. Vigente, de alcance general.

Solarte, A. (2005). La reparación in natura del daño. *Universitas*, núm. 109, 2005, pp. 187-238 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. *Vniversitas*, (109), 187-238.

Sorrentino, A. (2004). *El juicio penal abreviado*. (Trabajo final de la carrera de abogacía). Universidad Abierta Iberoamericana, Buenos Aires, Argentina.

Tonkonoff, S. (2019). ¿Qué son las Prohibiciones fundamentales? Un abordaje postestructuralista de la cuestión criminal. *Revista Pilquen. Sección Ciencias Sociales*, 22(4), 36-49.

Vaca, R. (2014). Principios fundamentales del proceso penal. *Novedades Jurídicas* (53-54), 69.

Vázquez Acevedo, E. J. (2010). La víctima y la reparación del daño. *Revista de derechos humanos – defensor*

Vega, L. (2016). *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

Villar, A. (2004). *El Juicio Abreviado*. Editorial Abeledo Perrot

Viney, G., & Jourdain, P. (2001). *Traite de droit civil: les effets de la responsabilite*. Francia: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence; L.G.D.J.

Vintimilla Samaniego, A. P. (2016). *La finalidad de la pena y la rehabilitación del reo*. (Tesis de pregrado), Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil Ecuador

Witker Velásquez, J. A. (2016). *Los Sujetos procesales*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Zaffaroni, E. R. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Monte Avila Editores Latinoamericana.

Zalamea D: *Manual de litigación penal: Audiencias previas al juicio*. Defensoría Pública del Ecuador Quito-Ecuador, 2012.

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA



CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TITULACION

TEMA:

**“PROHIBICIÓN DEL REINCIDENTE DE
SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”**

AUTORA:

JESSICA MICHEL TOLEDO BEJARANO

2020

1. TEMA:

**“PROHIBICIÓN DEL REINCIDENTE DE SOMETERSE AL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO”.**

PROBLEMÁTICA:

El Estado ecuatoriano se caracteriza por ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, por ende, nuestra Constitución como norma suprema que rige nuestro país, establece un sistema de garantías, límites y respeto de los derechos fundamentales para lograr una tutela judicial efectiva; el

Código Orgánico Integral Penal vigente desde agosto de 2014, principal cuerpo jurídico en materia penal y procedimiento penal del Ecuador, fue creado para normar el poder punitivo del Estado, en caso de que exista vulneración de derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los demás cuerpos normativos, es así, que dentro de la modernización procesal se han incluido al Código Orgánico Integral Penal figuras jurídicas que pretenden lograr el éxito a través de la optimización de recursos y simplificación de procedimientos penales, dando lugar a la celeridad procesal.

Uno de estos mecanismos es el Procedimiento Abreviado, el mismo que ha sido un tema bastante discutido y comentado especialmente dentro del ámbito jurídico, cuyo objetivo es descongestionar los juzgados, y radica en los principios de celeridad, mínima intervención penal y economía procesal; sin embargo, hay delitos que de acuerdo a la magnitud de los mismos y que al ser provenientes de una persona reincidente, no deberían ser aceptados y sometidos bajo este procedimiento, ya que da paso a que se sigan cometiendo delitos, en vista de que hay la facilidad y la posibilidad de someterse a este procedimiento cuantas veces quiera la persona procesada reincidente.

De esta manera se estaría dando rienda suelta a la comisión de delitos de gran magnitud como son: el cohecho, peculado, tráfico de órganos, abuso y acoso sexual, y otros delitos de igual magnitud, cuya pena no sobrepase los 10 años; en base a lo manifestado, considero que se vulneran la Seguridad Jurídica, y los derechos de las víctimas, ya que al hablar de este procedimiento se está tomando en cuenta únicamente al procesado y la vulneración de sus y de principios consagrados en la Constitución que

favorecen al mismo, como el de presunción de inocencia, el debido proceso, el de autoincriminación que éste procedimiento acarrea, pero nadie está tomando en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima, ya que cuando una persona procesada se somete al procedimiento abreviado es con la finalidad de favorecer sus interés y disminuir considerablemente la pena ; sin embargo, se está dejando de lado los derechos de la víctima, que es la persona afectada, y que debería ser tomada como prioridad con el objetivo de reparar de manera integral los daños causados, quedando prácticamente los delitos de las personas reincidentes en la impunidad en comparación a la pena que les correspondería por la dimensión del delito cometido, lo que conlleva a la vulneración de los derechos de las víctimas, y al aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

2. JUSTIFICACIÓN

La falta de una regla que limite o prohíba el número de veces que una persona procesada reincidente pueda acogerse al Procedimiento Abreviado conlleva a la vulneración de la Seguridad Jurídica y los derechos de la víctima, y consecuentemente al aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador.

Por lo expuesto, considero pertinente y necesario el desarrollo del presente trabajo investigativo, basándome en tres campos fundamentales:

En el campo académico, como estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, y al haber aprobado con éxito las materias

correspondientes al periodo académico 2015-2020, el presente trabajo de investigación es oportuno, obligatorio y necesario para la obtención del título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.

En el campo social, al relacionarse la presente investigación con hechos sociales relevantes de la actualidad, pretendo aportar a la transformación social y normativa, encaminada a lograr una sociedad justa, donde exista igualdad de oportunidades, derechos y garantías.

En lo jurídico, basándome en los conocimientos adquiridos a lo largo de mi formación académica, aspiro a contribuir de manera efectiva para lograr una justicia social imparcial, dirigida a lograr el goce de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y de esta manera alcanzar el bien común.

Con lo expuesto, justifico el presente trabajo investigativo, que aportara de manera positiva en cambios fundamentales que se den en materia Penal, en donde se garantice los derechos de la víctima y se realice una efectiva reparación integral de los daños causados.

3. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio conceptual doctrinario y jurídico respecto de la prohibición del reincidente de someterse al procedimiento abreviado.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

➤ Determinar que la aplicación del procedimiento abreviado en el reincidente vulnera derechos de la víctima.

- Establecer por medio de los datos obtenidos en qué tipo de delitos existe mayor reincidencia.
- Presentar una propuesta de reforma.

4. HIPÓTESIS

“La aceptación del procedimiento abreviado por parte del reincidente deja en la indefensión a la víctima, consecuentemente este delito queda en la impunidad, incurriendo de esta manera en el aumento de las tasas de reincidencia penal en el Ecuador”.

5. MARCO TEÓRICO:

Prohibición

Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general. Denominación de ciertos sistemas que suprimen en absoluto determinadas actividades, aun cuando sea el medio de fomentar su ejercicio clandestino (Cabanellas, 1993).

Reincidir

Reincidir significa volver a cometer un hecho prohibido. En el campo penal quiere decir recaer o insistir en la conducta delictiva o quebrantamiento de la norma penal (Lara, 1989).

Reincidencia

La reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con

anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito (Zafaronni, 2014).

Circunstancia de haber sido sentenciado alguien anteriormente por la misma conducta. Este repetir el delito se considera un síntoma de la peligrosidad del delincuente. Para las corrientes lombrosianas y neolombrosianas, es la comprobación de que existe el delincuente consustancial (Morales, 2008).

Victima

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985).

Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Cabanellas, 1993).

Pena

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una

“retribución” por el mal que ha sido cometido (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales , 2007).

Contravención

Más propiamente falta, es la infracción de disposiciones municipales o policiales. Por regla general, las contravenciones están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades municipales o de policía. Así sucede en la Argentina, mediante un procedimiento sumario, verbal y actuado, con apelación ante los jueces correccionales. Cuando la pena excede de determinado plazo de arresto o de cierta suma en la multa, la jurisdicción en primera instancia está atribuida a los jueces correccionales (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2007).

Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley (Cabanellas, 1993).

Contraventor

Que contraviene. Más concretamente, en algunos países, como en la Argentina, el autor de una falta penal. En general, infractor, violador, quebrantador de la ley, orden o mandato (Cabanellas, 1993).

Procedimiento

Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa (Cabanellas, 1993).

Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos,

etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio. definible como la rama del Derecho que' sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales , 2007).

Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado, es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, y que busca obtener sentencias más rápidas y a menor costo (Silva, 2013).

El procedimiento penal abreviado, es un proceso especial, de tramitación distinta al juicio ordinario penal, que está a cargo de un Juez o Tribunal de Garantías Penales, y que ha sido concebido como una forma alternativa, más simple y de menor costo que el procedimiento ordinario, y viene a constituir un mecanismo de descongestión del sistema penal (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales , 2007).

Sanción

La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos (Cabanellas, 1993).

La sanción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2007).

La sanción es una conminación abstracta y general que en primer lugar guía a los individuos por la senda de lo justo, y en segundo lugar es instrumento de reconstrucción del orden ante la violación acaecida y jurisdiccionalmente declarada. Lo primero muestra el fin preventivo de la pena; lo segundo, su función represiva (Olmedo).

Violación

Infracción del Derecho positivo, ya sea norma de índole civil, que permite exigir su cumplimiento forzoso o la reparación consiguiente, ya algún principio cuya transgresión lleve aneja alguna consecuencia punitiva, por constituir delito o falta (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2007).

Seguridad Jurídica

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2007).

Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al

conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo (Moreno, 1995).

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 51.- Pena. - La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Artículo 57.- Reincidencia. - Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

Artículo 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Artículo 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1.Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

2.Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3.La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4.Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5.La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.

6.El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7.Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

8.Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

Artículo 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1.Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2.La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3.La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4.La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5.La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6.En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Artículo 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos persona imputadas y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Artículo 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma

clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Artículo 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

6.1 DERECHO COMPARADO

España

Código Penal

Artículo 757.

Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Artículo 758.

El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título.

Artículo 759.

En las causas comprendidas en este Título, las cuestiones de competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

1.^a Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, tras oír al Fiscal y a las partes personadas en comparecencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

2.^a Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias

respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal por plazo de un día, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El Tribunal dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de dos días y, luego de oídos todos, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento.

3.^a Cuando algún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas se limitarán éstas a ordenar a aquél, oídos el Ministerio Fiscal y las partes personadas por plazo de dos días, que se abstenga de conocer y les remita las actuaciones.

Artículo 760.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla

comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757. En ambos casos el cambio de procedimiento no implicará el de instructor.

Iniciado un proceso conforme a las normas de esta Ley, en cuanto aparezca que el hecho podría constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 309 bis.

Acordado el procedimiento que deba seguirse, se le hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal, a la persona imputada y a las partes personadas.

Artículo 761.

1. El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

Artículo 762.

Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las siguientes reglas:

1.^a El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

2.^a Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

3.^a Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su divulgación por los medios de comunicación social.

4.^a Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en el fichero automatizado correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando se considere oportuno, en los medios de comunicación escrita.

5.^a A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes

se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el secretario a costa del comitente, si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

6.^a Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los persona imputadas, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

7.^a En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten, salvo que se tratará de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carné profesional. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del persona imputada y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica. No se demorará la conclusión de la instrucción por falta del certificado de nacimiento, sin perjuicio de que cuando se reciba se aporte a las actuaciones.

8.^a Cuando los persona imputadas o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

9.^a La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

10.^a Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considerase imprescindibles.

11.^a Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñará también, en la primera declaración que presten los conductores, los permisos de conducir de éstos y de circulación de aquéllos y el certificado del seguro obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia. También se reseñará el certificado del seguro obligatorio y el documento que acredite su vigencia en aquellos otros casos en que la actividad se halle cubierta por igual clase de seguro.

Artículo 763.

El Juez o Tribunal podrá acordar la detención o cualesquiera medidas privativas de libertad o restrictivas de derechos en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Las actuaciones que motiven la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

Artículo 764.

1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida.

3. En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.

4. Se podrá acordar la intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo, por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia de la persona imputada o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo a la persona imputada para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 556 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los organismos administrativos correspondientes.

Artículo 765.

1. En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá señalar y ordenar el pago de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez o Tribunal, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del seguro obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Consorcio de Compensación de Seguros, en los supuestos de responsabilidad civil del mismo, conforme a las disposiciones que le son

propias. Igual medida podrá acordarse cuando la responsabilidad civil derivada del hecho esté garantizada con cualquier seguro obligatorio. Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada. La interposición de recursos no suspenderá la obligación de pago de la pensión.

2. En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, a las persona imputadas que no estén en situación de prisión preventiva y que tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho punible, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerles, con la prevención contenida en el artículo 775 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia, y que presten caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional y su presentación en la fecha o plazo que se les señale. Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Juez o Tribunal que haya de conocer de la causa. Si la persona imputada no compareciese, se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

Artículo 766.

1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento.

2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido éste, se dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, se remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

4. Si el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, si éste resulta total o parcialmente desestimatorio, antes de dar traslado a las demás partes personadas, se dará traslado al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.

5. Si en el auto recurrido en apelación se acordare la prisión provisional de alguno de las personas imputadas, respecto de dicho pronunciamiento podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. La vista deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.

Artículo 767.

Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

Artículo 768.

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención

de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos (Codigo Penal).

Chile

Código Procesal Penal

Artículo 406. Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el persona imputada, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia

de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 408. Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409. Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y de la persona imputada cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que

el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 411. Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412. Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del persona imputada. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la

concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 413. Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;

e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;

f) El pronunciamiento sobre las costas, y

g) La firma del juez que la hubiere dictado. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual

empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 414. Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

7. METODOLOGÍA

Para la planificación y ejecución del presente proyecto de investigación se requiere la utilización de métodos, técnicas y procedimientos, encaminados a guiar de manera adecuada la ejecución de la investigación que propongo y que ejecutaré observando los lineamientos institucionales previstos en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Con lo manifestado, procedo a detallar los métodos y técnicas utilizadas para la adecuada elaboración del mismo:

7.1 MÉTODOS

➤ Método Histórico

Es un método de investigación que me permitirá reunir evidencia de hechos ocurridos en el pasado y su posterior formulación de ideas o teorías que me ayudaran a hacer un mejor análisis y desarrollo del presente proyecto investigativo.

➤ **Método inductivo**

Es el razonamiento mediante el cual, a partir del análisis de hechos singulares, se pretende llegar a leyes generales. Es decir, se parte del análisis de ejemplos concretos que se descomponen en partes para posteriormente llegar a una conclusión.

➤ **Método Deductivo**

Es una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares.

➤ **Método sintético**

Es el que analiza y sintetiza la información recopilada, lo que permite ir estructurando las ideas.

➤ **Método descriptivo**

Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Lo que me permitirá tabular los datos sobre la información de manera cuidadosa y posteriormente analizar minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al desarrollo del presente proyecto.

➤ **Método Comparativo**

Es un procedimiento sistemático de contrastación de uno o más fenómenos, a través del cual se buscan establecer similitudes y diferencias

entre ellos. El resultado debe ser conseguir datos que conduzcan a la definición de un problema o al mejoramiento de los conocimientos sobre este.

7.2 TÉCNICAS

➤ Bibliográfica

Consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar. Se trata de uno de los principales pasos para cualquier investigación e incluye la selección de fuentes de información.

➤ Documental

Mediante esta técnica podré realizar un análisis de toda la información recolectada a través de documentos legales, libros, revistas jurídicas, material bibliográfico, que me proveerá los conocimientos necesarios para un buen desarrollo del proyecto investigativo.

➤ Encuesta

Esta técnica me permitirá procesar todo el conocimiento específico, producto del cuestionario previamente elaborado para los encuestados. Así mismo, se conocerá opiniones de valoración sobre el tema en cuestión; dentro de la investigación será aplicada a 30 abogados en libre ejercicio, así como a expertos en el tema a investigar.

➤ Entrevista

Esta técnica permite recopilar información, intercambiar ideas y opiniones a partir de una conversación planificada y controlada por un

entrevistador, que a los efectos de la investigación constituye un sujeto clave por su experiencia, información que posee o ser testigo de un acontecimiento; por ello, la información que proporciona es de alto valor por su riqueza testimonial y detallismo.

En la presente investigación, se aplicará las entrevistas a 5 abogados y que sean conocedores del tema, materia de investigación.

7.3 INSTRUMENTOS

➤ Cuestionario

El cuestionario es un instrumento compuesto por un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos del estudio; es un plan formal para recabar información de cada unidad de análisis objeto de estudio y que constituye el centro del problema de investigación.

8. CRONOGRAMA

2020

ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE							
1. SELECCIÓN Y DEFINICION DEL PROBLEMA OBJETO DE ESTUDIO																																
2. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACION Y APROBACIÓN																																
3. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRAFICA																																
4. INVESTIGACION DE CAMPO																																

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

a. Recursos humanos

DIRECTOR DE TESIS	Por designarse
AUTOR	Jessica Michel Toledo Bejarano
POBLACIÓN INVESTIGADA	Abogados en libre ejercicio
	Entrevistados

b. Recursos Materiales

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Impresora	\$500,00
1	Tinta de la impresora	\$80,00
10	Resmas de Papel bond	\$100,00
1	Materiales de oficina	\$60,00
10	Libros	\$300,00
1	Internet	\$200,00
x	Empastado de la tesis	\$50,00
x	Pasajes	\$400,00
x	Otros gastos	\$150,00
	TOTAL	USD \$1.840,00

El total de gastos asciende a **MIL OCHO CIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1 840 ,00)**, que serán financiados con recursos económicos propios, sin perjuicio de requerir un crédito educativo o ayuda económica de un centro de investigación o fundación.

10. BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* . Heliasta S.R.L.

Código Orgánico Integral Penal . (4 de Diciembre de 2019). Registro Oficial N° 180.
Quito, Ecuador.

Codigo Penal. (s.f.). Madrid: Boletin Oficial del Estado.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (1985).

Lara, A. G. (1989). *Diccionario Explicativo del Derecho Penal Ecuatoriano*. Jurídica del Ecuador.

Morales, R. M. (2008). *Diccionario Juridico Teorico Practico*. Mexico: IURE editores .

Moreno, F. S. (1995). *Seguridad Juridica* . Madrid.

Olmedo, J. A. (s.f.). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales*. Heliasta.

Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* .
Argentina: Heliasta.

Silva, J. R. (2013). El Procedimiento Abreviado. *Revista del Tribunal Superior de Justiciadel Estado de Oaxaca*.

11.2. Cuestionario de Encuesta



ENCUESTA RESPECTO AL TEMA " LIMITACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL REINCIDENTE DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"

Estimado abogado/a por medio de la presente acudo a Usted, para solicitar de la manera más comedida se sirva responder la siguiente encuesta, misma que me servirá para obtener criterios jurídicos que me permitirán fundamentar aún más mi trabajo de investigación intitulado "LIMITACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL REINCIDENTE DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO" previo a la obtención del título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador. Recalcando que los datos expuestos, serán tratados con profesionalismo, discreción y responsabilidad. Desde ya, le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

1. ¿Considera Usted, que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tiene el derecho de someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado? *

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga

2. ¿Considera Usted, que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado se vulnera los derechos de la víctima, consecuentemente al infractor no se le aplica la pena que le corresponde? *

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga

3. ¿En qué tipos de delitos cree Usted, que existe mayor reincidencia penal en el Ecuador? *

- Robo
- Hurto
- Acceso Sexual
- Abuso Sexual
- Otra...

4. ¿Cree Usted, que al permitirle al delincuente reincidente someterse a la aplicación del

Párrafo

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga



Obligatorio



5. ¿Considera Usted, que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado? *

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga

6. ¿Cree Usted, que en la aplicación del Procedimiento Abreviado a personas reincidentes se da una reparación integral por los daños causados a la Victima? *

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga

7. ¿Considera Usted, necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal * para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado?

Conteste Si o No y argumente su respuesta del ¿ POR QUÉ?

Texto de respuesta larga

Acti

11.3. Cuestionario de Entrevista

Anexo Dos

Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA**

Estimado abogado/a por medio de la presente acudo a Usted, para solicitar de la manera más comedida se sirva responder la siguiente encuesta, misma que me servirá para obtener criterios jurídicos que me permitirán fundamentar aún más mi trabajo de investigación intitulado “LIMITACION Y PROHIBICION DEL REINCIDENTE DE

SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO” previo a la obtención del título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador. Recalcando que los datos expuestos, serán tratados con profesionalismo, discreción y responsabilidad. Desde ya, le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

1. ¿Considera Usted, que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Sí ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

2. ¿Considera Usted, que al darle la facultad a la persona reincidente de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera los derechos de la víctima, consecuentemente al infractor no se le aplica la pena que le corresponde?

Sí ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

3. ¿En qué tipos de delitos cree Usted, que existe mayor reincidencia penal en el Ecuador?

Robo ()

Hurto ()

Abuso sexual ()

Acoso sexual ()

Otros ()

4. ¿Cree Usted, que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador?

Sí ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

5. ¿Considera Usted, que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado?

Sí ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

6. ¿Cree Usted, que en la aplicación del procedimiento abreviado a personas reincidentes se da una reparación integral por los daños causados a la Víctima?

Sí ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

7. ¿Considera Usted, necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....

.....

GRACIAS

Anexo Tres

Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

1. ¿Considera Usted, que el delincuente que ha reincidido en el cometimiento de un mismo delito, tiene el derecho de someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

.....

.....

.....

2. ¿Cree Usted, que al permitirse al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, se incrementan las tasas de reincidencia penal en el Ecuador?

.....

.....

.....

3. ¿Considera Usted, que se debería prohibir al delincuente reincidente someterse a la aplicación del Procedimiento Abreviado?

.....
.....
.....

4. ¿Considera Usted, necesaria la presentación de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para que al reincidente se le imponga la sanción correspondiente, limitando someterse a la aplicación del procedimiento abreviado?

.....
.....
.....

Índice

CERTIFICACIÓN	II
AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICIDAD ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT.....	5
3. INTRODUCCIÓN.....	7
4. REVISIÓN DE LITERATURA. -	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL	9
4.1.1. <i>Prohibición.</i> -.....	9
4.1.2. <i>Reincidencia.</i> -	11
4.1.3. <i>Habitualidad.</i> -.....	13
4.1.4. <i>Victima.</i> -.....	15
4.1.5. <i>Delito.</i> -.....	16
4.1.6. <i>Procesado.</i> -	18
4.1.7. <i>Pena.</i> -	20
4.1.8. <i>Procedimiento.</i> -	21
4.1.9. <i>Sanción.</i> -.....	23
4.1.11. <i>Seguridad Jurídica.</i> -.....	26
4.1.12. <i>Reparación del daño.</i> -.....	28
4.1.13. <i>Mínima intervención penal.</i> -.....	30
4.1.14. <i>Procedimiento Abreviado.</i> -.....	32
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	35
4.2.1. <i>Reseña histórica del Procedimiento Abreviado</i>	35
4.2.2. <i>Principios Aplicables al Procedimiento Abreviado.</i> -.....	43
4.2.3. <i>Finalidad de la pena.</i> -	47

4.2.4. <i>La Reincidencia en el contexto actual.-</i>	49
4.2.6. <i>Diferencia entre reincidencia y habitualidad.-</i>	52
4.2.7. <i>Sujetos Procesales en la doctrina penal.-</i>	54
4.2.8. <i>Clases de Reparación.-</i>	55
4.2.9. <i>Derecho Mínimo Penal.-</i>	57
4.2.10. <i>Principio de Mínima intervención Penal y de Oportunidad.-</i>	60
4.2.11. <i>Teoría de la Reincidencia.-</i>	62
4.3. MARCO JURÍDICO	65
4.3.1 <i>Análisis de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al ejercicio de los derechos y principios:</i>	65
4.3.2 <i>Análisis del Código Orgánico Integral Penal referente al Procedimiento Abreviado.-</i>	70
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	86
4.4.1. <i>Código Procesal Penal de Chile.-</i>	86
4.4.3. <i>Código de Procedimiento Penal de Colombia.-</i>	100
5. MATERIALES Y METODOS	111
5.1. Materiales.-	¡Error! Marcador no definido.
5.2. Métodos	111
5.3. Técnicas	113
5.4. Fases	113
6. RESULTADOS	115
6.1 Resultados de la Encuesta	115
6.2 Resultados de las Entrevistas	131
6.3 Estudios de casos	141
6.3.1. Caso N°1	141
Datos referenciales:	141
6.3.2. Estudio de Caso N° 2	152
Datos referenciales	152
7. DISCUSIÓN	166
7.1 Verificación de objetivos	166
7.1.1 Objetivo General	167

7.1.2 Objetivos específicos.....	167
7.2 Contrastación de la Hipótesis	169
7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma.....	170
8. CONCLUSIONES	177
9. RECOMENDACIONES	179
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA	180
10. BIBLIOGRAFIA:	182
11. ANEXOS.....	192
11.1. Proyecto de Tesis Aprobado	192
11.3. Cuestionario de Entrevista	233
Anexo Dos	233
Encuesta	233
Anexo Tres.....	236
Entrevista	236